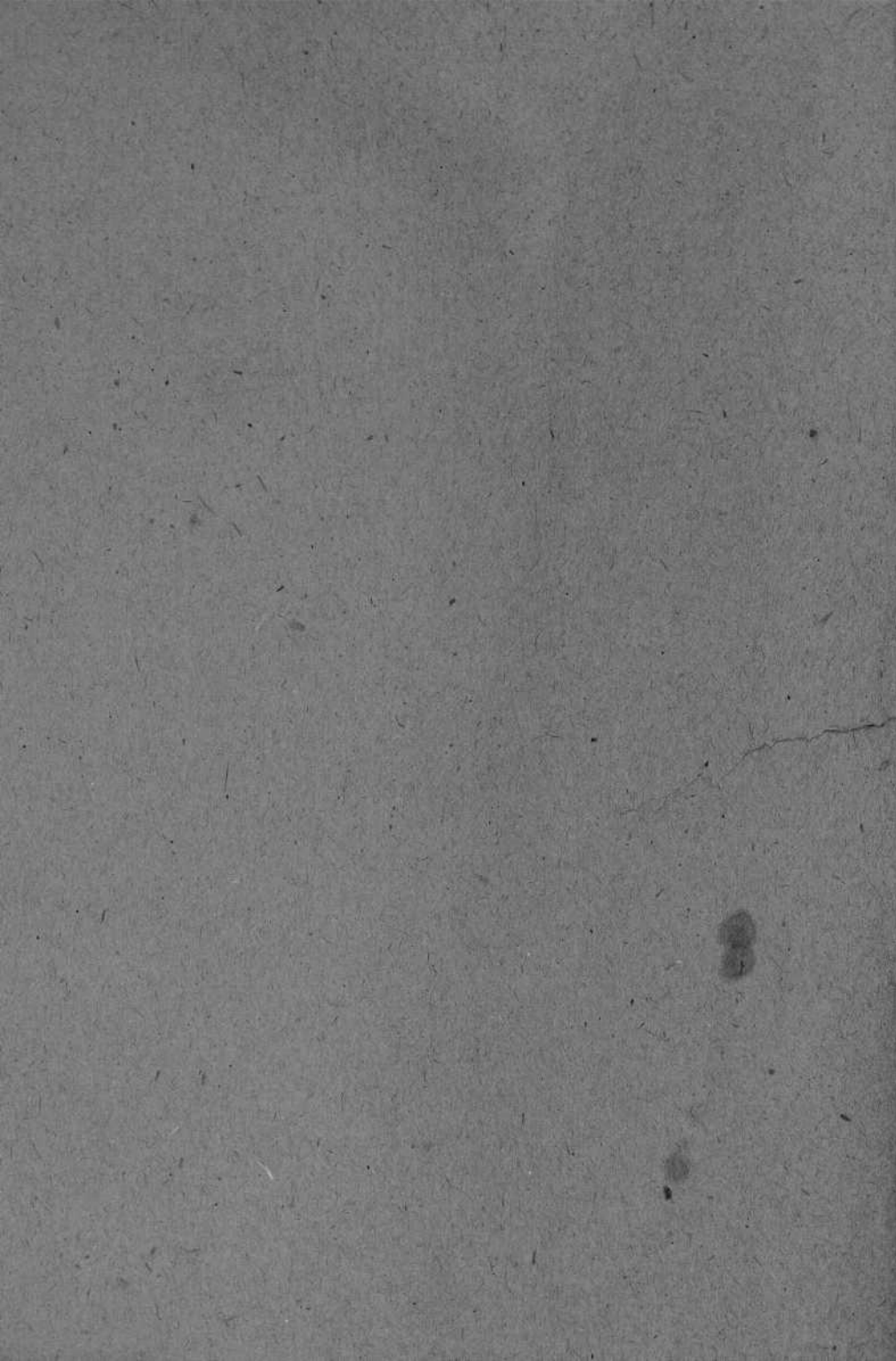


Ayuntamiento de Valladolid

**Ordenanzas
Municipales**

1941





SL
1192



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLADOLID

R. 29.976

ORDENANZAS

de las

Exacciones Municipales

aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento en sesiones de 15 de Noviembre y 23 de Diciembre de 1941, autorizadas por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, de esta provincia, en 20 de Diciembre de 1940 y 21 de Enero de 1941





ÍNDICE

DE LAS

EXACCIONES DE ESTE AYUNTAMIENTO

<u>Núm. de la Ordenanza</u>		<u>Página</u>
1	Perros	5
2	No fiscal sobre vallado de solares	7
3	Desagüe de canalones	9
4	Contribuciones especiales	11
5	Contribución especial por mejora y entretenimiento del servicio de extinción de incendios	13
6	Licencias de apertura de establecimientos	17
7	Certificación y timbre municipal	21
8	Extinción de incendios	27
9	Vigilancia de establecimientos	29
10	Inspección de calderas, motores e instalaciones industriales	33
11	Cementerio municipal	37
12	Licencias de obras	41
13	Laboratorio municipal	51
14	Desinfecciones	55
15	Asistencia en la Casa de Socorro	57
16	Servicios del Matadero	59
17	Ocupación de carteleras	65
18	Venta de árboles y plantas de los jardines	67
19	Riego de la Plaza de toros	69
20	Evacuatorios	71
21	Almotacenia y repeso	73
22	Contrato de locales en los mercados	75
23	Mercados; ocupación de puestos de venta	77
24	Aprovechamiento y recogida de basuras	81
25	Bicicletas	83
26	Matriculas de barcos	85
27	Casetas de baños y lavaderos	87
28	Ocupación del subsuelo de la vía pública o terreno del común	89
29	Participación en los ingresos de las Empresas y servicios públicos	91
30	Pasos de carruajes	93
31	Kioscos en la vía pública	95
32	Pianos, verbenas y fiestas callejeras en la vía pública	97
33	Industrias callejeras y ambulantes	99
34	Licencias para puestos en la vía pública	101
35	Rodaje o arrastre por vías municipales	113
36	Ocupación de vías públicas con mesas y veladores	119
37	Puestos, barracas y casetas de venta	121
38	Traslado de enfermos o heridos	125
39	Escaparates y anuncios	127
40	Sobre marquessinas y toldos	131
41	Impuesto sobre carruajes de lujo	133

42	Impuestos sobre Casinos y Círculos de recreo	135
43	Recargo sobre contribuciones	137
44	Para el cobro del recargo del arbitrio sobre solares sin edificar	139
45	Recargo sobre cuotas de la contribución de utilidades	141
46	Carnes	143
47	Derechos y tasas por el acarreo de carnes desde el Matadero municipal	149
48	Arbitrios extraordinarios sobre especies no gravadas en el impuesto de consumos	151
49	Arbitrios extraordinarios sobre carbones minerales o artificiales..	153
50	Arbitrios extraordinarios sobre materiales de construcción	155
51	Arbitrios extraordinarios sobre obras de carpintería construídas fuera de la localidad	157
52	Depósito administrativo	159
53	Sobre incremento del valor de los terrenos	161
54	Arbitrio sobre Compañías anónimas y comanditarias	177
55	Arbitrio sobre circulación rodada de lujo	183
56	Arbitrio sobre pompas fúnebres	185
57	Arbitrio no fiscal sobre revoco de fachadas	187
58	Pozos negros en extramuros	189
59	Arbitrio sobre inquilinatos	191
60	Arbitrio sobre consumo de bebidas	195
61	Inspección sanitaria de alimentos	199
62	Arbitrio sobre solares sin edificar	801
63	Participación del 20 por 100 de las cuotas del tesoro en las contribuciones territorial sobre la riqueza urbana e industrial y de comercio	203
64	Sobre el consumo de gas y electricidad	205
65	Arbitrio no fiscal sobre bebidas alcohólicas y cervezas	207
	Ordenanza general.--Disposiciones comunes a todas las Ordenanzas.	809

Ordenanza número 1

Arbitrio no fiscal sobre perros

A virtud de la autorización que concede el artículo 331 del Estatuto Municipal, se establece el presente arbitrio no fiscal.

Artículo primero. La obligación de contribuir nace con la tenencia de perros, cualquiera que sea la clase o raza del animal, dentro del término municipal de Valladolid.

Art. 2.º Se exceptúan de este arbitrio, los perros de raza «foxtierrier» y «baset», siempre que sus dueños los dediquen a la caza de animales dañinos y lo justifiquen debidamente; también gozarán de exención los que los ciegos tengan para su guía, a cuyo efecto se les impone la obligación de inscribirlos anualmente en el registro que llevará la correspondiente oficina, a la que se dará cuenta también de las rectificaciones que durante el año puedan convenirles.

Art. 3.º Todos los poseedores de perros están obligados a inscribirlos en el citado registro antes del primero de Mayo.

Art. 4.º La cobranza se efectuará por cuotas indivisibles referidas a una anualidad, que terminará en 31 de Diciembre de cada año, verificándose el pago del arbitrio antes del 31 de Julio.

Art. 5.º El importe del arbitrio será de DOCE pesetas por cada perro, cualquiera que sea su clase o raza.

Art. 6.º Además del arbitrio antes señalado, se satisfarán los timbres del Estado y municipales que correspondan y UNA peseta CINCUENTA céntimos por la chapa acreditativa, que cada perro llevará pendiente del cuello, la cual estará numerada y se facilitará a los propietarios por la Sección de Arbitrios, en el momento de satisfacer el que es objeto de esta Ordenanza.

Art. 7.º A los dueños de los perros recogidos en la vía pública por infracción de las Ordenanzas municipales, se les impondrá la multa que la Alcaldía considere oportuna, la que se hará efectiva en el papel correspondiente, y una vez satisfecha, se expedirá por la Sección de Arbitrios un volante para retirar el perro del depósito.

Si no estuviese matriculado, será castigado su dueño, además de con la multa antes citada, con el duplo del importe del arbitrio, no pudiendo en ningún caso ser retirado el perro del depósito sin haber efectuado el pago de la multa, del duplo de los derechos y verificada la inscripción en el registro.

Art. 8.º La falta de inscripción en el registro será castigada con la exacción de dobles derechos, y la falta de chapa acreditativa, con la multa que la Alcaldía señale.

Art. 9.º La presente Ordenanza estará en vigor durante un año, y su próroga, si la hubiere, a partir de primero de Enero de mil novecientos cuarenta y uno.

Ordenanza número 2

Arbitrio no fiscal para promover el vallado de solares

1.^a Con arreglo a la autorización que concede a los Ayuntamientos el artículo 331 del Estatuto municipal, se establece el arbitrio, no fiscal, con el exclusivo objeto de promover el vallado de solares.

2.^a Para la imposición de este arbitrio será condición precisa que la vía pública, donde se encuentre situado el solar, goce de los principales elementos de urbanización y dentro del perímetro o zona urbana del término municipal.

3.^a Nace la obligación de contribuir, una vez que sea transcurrido el plazo de dos meses, que la autoridad municipal fijará al propietario del solar para realizar la obra del vallado del mismo, sin que lo haya realizado.

4.^a Quedarán exentos del pago de este arbitrio:

a) Los solares del Estado, Provincia o Municipio.

b) Los propietarios de solares, que en el momento de nacer la obligación de contribuir, soliciten del Excmo. Ayuntamiento autorización para edificar en el solar de referencia en el plazo máximo de un año, bien entendido que de no cumplir esta obligación, transcurrido que sea el año, se les exigirá el duplo de los derechos que se fijan en esta Ordenanza.

5.^a La base de percepción de este arbitrio será la extensión del solar en su línea frontera a la vía pública, y estará en relación con la categoría de la calle o plaza.

6.^a El tipo de percepción será por cada metro lineal o fracción al año:

En las calles de 1. ^a clase	10 pesetas
En las calles de 2. ^a clase	8 »
En las calles de 3. ^a clase	6 »
En el extrarradio	4 »

7.^a El pago del arbitrio tendrá lugar por cuota anual, extinguiéndose en el mismo mes que quede construida la pared o valla, a cuyo efecto los interesados deberán comunicarlo por escrito a la oficina de arbitrios, cuya baja en el arbitrio tendrá lugar una vez que sea admitida, previa comprobación por la oficina de obras, de hallarse realizado el cercado en condiciones reglamentarias.

8.^a El cobro del arbitrio se hará por trimestres, mediante los correspondientes recibos talonarios.

9.^a Las cuotas que no fuesen satisfechas a su presentación, en el indicado plazo, se exigirán por la vía de apremio.

La presente Ordenanza y Tarifa fué prorrogada según acuerdo de este Ayuntamiento, de 23 de Diciembre de 1940.

Ordenanza número 3

Derechos o tasas por desagüe de canales y otros en la vía pública o en terrenos del común

Artículo primero. Haciendo uso de la facultad que le concede el apartado c) del artículo 374 del Estatuto municipal, el Excmo. Ayuntamiento establece derechos o tasas por desagüe de canales y otros en la vía pública o en terrenos del común.

Art. 2.º Estarán exentos del pago:

- a) Los desagües de cualquier forma que sean, de los edificios propiedad del Estado, de la Provincia o del Municipio.
- b) Los que no viertan en la vía pública o en terrenos del común, y
- c) Los que tengan o pongan bajantes en los edificios situados en las calles de 3.ª y 4.ª clase que se hallen sin pavimentar.

Art. 3.º Estos derechos o tasas se ajustarán con arreglo a la siguiente

T A R I F A

	Ptas. 1.ª	Ptas. 2.ª	Ptas. 3.ª y 4.ª
Fincas que carezcan de canales			
Por cada metro lineal o fracción de tejado, al año	20'00	5'00	1'50
Fincas que tengan sólo canales			
Por cada canalón, al año	50'00	25'00	2'00
Bajadas de agua que viertan en calles pavimentadas sobre la acera			
Por cada una, al año	60'00	8'00	1'50
Bajadas de agua que viertan en calles no pavimentadas			
Por cada una, al año	30'00	4'00	»

Satisfarán además el Timbre del Estado y municipal correspondiente.

NOTA.—A) Estando la calle pavimentada, a los efectos de tributación, se considerará existente la acera desde que esté colocado el barrón o encintado de ella.

B) A los propietarios de las casas que durante los cuatro primeros meses del año se pongan en condiciones de tributar por tarifa más reducida que la que actualmente les corresponda, por colocar los canales o bajada de agua de que carezcan, se les liquidarán las cuotas de todo el año por la tarifa más favorable.

Art. 4.º Los derechos o tasas por desagüe de canales y otros en la vía pública o en terrenos del común, se abonarán en el segundo semestre del ejercicio conómico, cuyo cobro se intentará a domicilio.

Art. 5.º Cuantas reclamaciones sean formuladas por los propie-

tarios de las fincas a que afecte esta Ordenanza y sean debidas a errores materiales al confeccionarse el padrón correspondiente, serán admitidas por el Negociado sin necesidad de formular instancia, sino simplemente por medio de comparecencias suscritas por los interesados.

Art. 6.º Las defraudaciones o falsas declaraciones darán lugar a un recargo del duplo de la cuota que corresponda y, en caso de reincidencia, se castigarán además con multas de **setenta y cinco pesetas**.

La presente Ordenanza fué prorrogada por acuerdo del Ayuntamiento, de 23 de Diciembre de 1940.

Ordenanza número 4

Sobre contribuciones especiales por obras y mejoras urbanas construídas con fondos municipales

Artículo primero. De acuerdo con las disposiciones contenidas en los artículos 316 y 332 al 359 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, se aplicará en este Municipio un arbitrio o contribución especial sobre obras y mejoras urbanas construídas con fondos municipales, en los casos que así lo acuerde el Excmo. Ayuntamiento.

Art. 2.º La imposición de esta contribución a las personas o clases especialmente interesadas en la ejecución de las obras o instalaciones del Ayuntamiento, se regularán conforme a lo dispuesto en el capítulo 3.º, en sus artículos 332 al 359 del Estatuto municipal vigente y con arreglo a la siguiente

T A R I F A

Art. 3.º La exacción que por contribuciones especiales han de satisfacer los propietarios de las fincas enclavadas en las calles donde se ejecuten obras de nueva pavimentación o reposición de calzadas y aceras, es como sigue:

Las aceras que su anchura no exceda de dos metros, el propietario abonará el coste íntegro de aquélla.

En las que excedan de dos metros de anchura, pagarán:

Calles de 1.ª, el 50 por 100; de 2.ª, el 40 por 100, y de 3.ª, el 30 por 100 del costo.

Renovación de aceras. (Hasta dos metros de anchura)

Calles de 1.ª, el 75 por 100; de 2.ª, el 60 por 100, y de 3.ª, el 40 por 100 del costo.

En lo que exceda de dos metros

Calles de 1.ª, el 40 por 100; de 2.ª, el 30 por 100, y de 3.ª, el 20 por 100 del costo.

Calzadas de nueva construcción

Calles de 1.ª, el 25 por 100; de 2.ª, el 20 por 100, y de 3.ª, el 15 por 100 del costo.

Renovación de calzadas

Calles de 1.ª, el 20 por 100; de 2.ª, el 15 por 100, y de 3.ª, el 10 por 100 del costo.

Art. 4.º Si algún propietario quisiera retener para sí el pavimento de la acera que se levante, satisfará íntegramente el coste del trozo correspondiente a la línea de la finca fronterera a la vía pública, hasta la anchura de dos metros, o lo que tenga si es menos de dos metros.

Art. 5.º La cantidad a exigir como contribuciones, cuando por efecto de las obras, instalaciones o servicios, se produzca un aumento de valor, se determinará por el Excmo Ayuntamiento.

La presente Ordenanza y tarifa fué prorrogada según acuerdo de este Ayuntamiento, de 23 de Diciembre de 1940.

Adición a la Ordenanza número 4

Artículo único. Las obras de pavimentación que se realicen con cargo a la décima sobre las Contribuciones o con otros fondos no pertenecientes al Ayuntamiento, satisfarán la Contribución especial que corresponda, con arreglo a la Tarifa señalada en la Ordenanza a que se refiere esta adición, en beneficio de los fondos con que las obras fueron ejecutadas.

La presente adición tendrá la misma vigencia que la Ordenanza de que forma parte.

Ordenanza número 5

Contribución especial por razón de las mejoras y entretenimiento del servicio de extinción de incendios

1.º La contribución especial autorizada por el apartado B) del artículo 332 del Estatuto municipal, a que se refiere el apartado H) del 354 del mismo, tiene por objeto atender a las mejoras y entretenimiento del servicio de extinción de incendios, y se hará efectiva a base de un prorrateo de la quinta parte del coste del servicio durante cada año económico y de lo que en el mismo se invierta con carácter extraordinario, entre los bienes, cuyo riesgo quede disminuido gracias a la existencia del Servicio de Incendios.

2.º Quedan comprendidos en la denominación de bienes, cuyo riesgo sea atenuado por la prestación del Servicio municipal de Incendios, todos los inmuebles situados dentro del término municipal, los efectos de uso industrial y todas las mercancías depositadas en establecimientos agrícolas, comerciales e industriales, sin otra excepción que la de los inmuebles que gocen de exención perpetua para el pago de la contribución territorial.

3.º La Intervención municipal, dentro del mes siguiente al en que entre en vigor esta Ordenanza, y en lo sucesivo a los 30 días siguientes de la aprobación del Presupuesto, remitirá a la Alcaldía certificación donde se haga constar el importe del gasto que ocasiona el entretenimiento del Servicio de Incendios y mejora del mismo, con relación a lo consignado en el capítulo 3.º, artículo 2.º del Presupuesto en curso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 334 del Estatuto municipal y demás de aplicación, deduciéndose de dicho importe lo cobrado por derechos o tasas a que se refiere el artículo 354 H) de dicho Estatuto, según la consignación fijada en el Presupuesto de Ingresos.

4.º Tan pronto entre en vigor esta Ordenanza, la Alcaldía Presidencia pondrá en conocimiento del público, previo anuncio por los medios acostumbrados, el establecimiento del arbitrio, indicando la oficina en que los dueños o tenedores de los bienes sujetos al mismo deban presentar la declaración privada de los que posean y de su valoración y plazo para verificarlo.

Las Compañías de seguros contra Incendios, tanto las Mercantiles como las Mutuas, están obligadas a facilitar a la Administración municipal los datos que se estimen precisos para llegar a conocer con toda exactitud los inmuebles, efectos industriales y mercancías en general, con su valoración, que deben ser materia de gravamen.

5.º La Administración municipal, una vez transcurrido el plazo de presentación de declaraciones y obtenidos los datos que las Compañías aseguradoras o Asociaciones mutuas, formará relación de los bienes afectos y mercancías sujetas al Arbitrio, agrupándose en tres categorías:

- 1.º Edificios destinados predominantemente a habitación.
- 2.º Los demás edificios.
- 3.º Mercaderías y efectos en general.

6.º La fijación de valores para el prorrateo de la Contribución especial se practicará tomando por base la existencia de bienes y su valor en el día 1.º de cada ejercicio económico. Estos valores así fijados serán los que regirán durante cada ejercicio.

7.º La valoración de los bienes asegurados contra Incendios, a que afecta esta Ordenanza, deberá basarse en la contabilidad de los Ingresos de las empresas aseguradoras.

8.º Formada la relación de bienes a que se refiere la regla 4.ª de la presente Ordenanza, la Alcaldía la entregará a la Comisión de Peritos que determina la regla 4.ª del artículo 355 del Estatuto municipal, encargada de vigilar la estimación de los valores expuestos al riesgo.

Dicha Comisión estará compuesta por tres Peritos nombrados por el Ayuntamiento y otros tres por las Empresas interesadas, y los acuerdos de dicha Comisión de Peritos deberán atenerse a lo dispuesto sobre el particular en el citado artículo 355 del Estatuto municipal.

9.º El procedimiento para llevar a cabo el prorrateo será el que determina el artículo 399 del Estatuto municipal en relación con el 355 citado.

El asegurado, entidad o particular que no presentara la declaración correspondiente, perderá el derecho a reclamar contra la valoración que haga la Administración.

10. Toda valoración declarada definitiva se multiplicará por los siguientes coeficientes: Grupo primero, 1; grupo segundo, 2; y grupo tercero, 3. Estos coeficientes podrán variarse de acuerdo con las compañías aseguradoras, Sociedades Mutuas y el Ayuntamiento, para adaptarlos a las circunstancias de la realidad, pero no entrarán en vigor hasta ser autorizados por la Delegación de Hacienda de la Provincia.

Los valores resultantes servirán de base al prorrateo de la quinta parte del coste total del servicio, procediendo a la formación de la matrícula del arbitrio, se expondrá al público por espacio de quince días para las reclamaciones que procedan, las que se resolverán en otro plazo de quince días, procediendo después al cobro de cuotas por semestres, mediante aviso a domicilio.

11. Las Compañías de Seguros a prima fija y las Asociaciones Mutuas, se entenderán subrogadas en la obligación de contribuir de los directamente interesados y en la proporción que los valores objeto del seguro, respecto de los valores totales expuestos al riesgo.

12. El Ayuntamiento podrá concertar con alguna entidad aseguradora el cobro de esta Contribución, siempre que la entidad concertante represente al menos tres cuartas partes de los valores afectados por el Servicio de Incendios. El objeto del contrato no podrá ser una reducción del rendimiento, sino sólo una simplificación del procedimiento administrativo y recaudatorio. El Ayuntamiento no podrá conceder premio de cobranza superior al 5 por 100.

13. Todo retraso en la presentación de declaraciones por parte de las Empresas aseguradoras, podrá ser castigado con multa por cada día de retraso. La falsedad en las declaraciones será castigada con multas del duplo al quintuplo del perjuicio que se hubiera ocasionado al Ayuntamiento, caso de haber prosperado la falsa declaración.

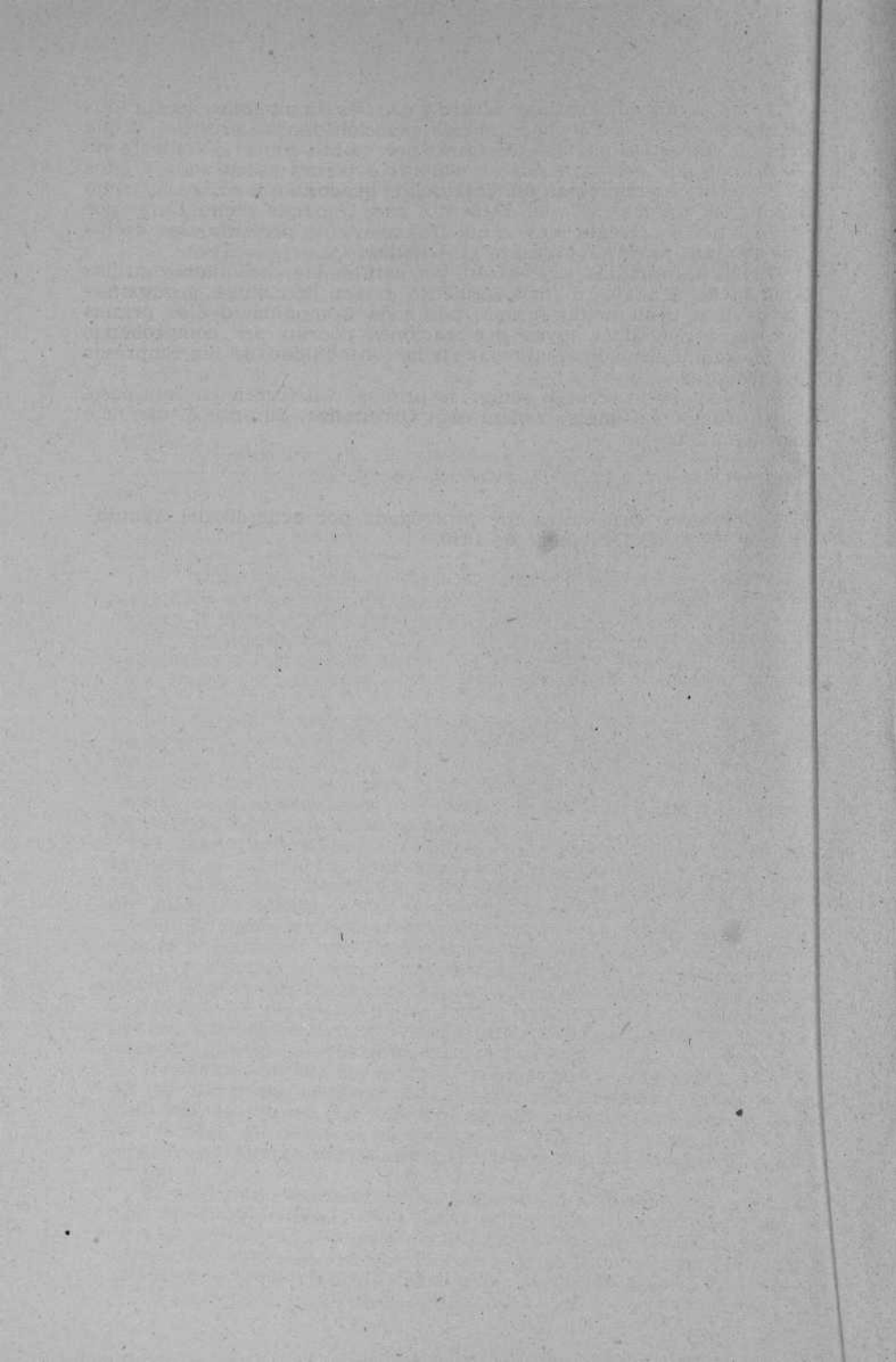
El asegurado, entidad o particular que no presentare la declaración oportuna, además de incurrir en la multa correspondiente, perderá el derecho a reclamar contra la valoración que haga la Administración. El cumplimiento de este requisito, de presentación de declaraciones, será anunciado al público por medio del «Boletín Oficial» y por la Prensa diaria de la localidad.

14. El Ayuntamiento, de acuerdo con las Compañías aseguradoras, podrá establecer como forma de exacción de este arbitrio, el que dichas Compañías paguen un tanto por ciento sobre el importe de las primas que perciban por los valores o bienes asegurados y sitios en el término municipal de Valladolid, quedando facultadas, como dispone el artículo 355 del Estatuto, para repartir dicho tanto por ciento entre los asegurados, a quienes releva de presentar las declaraciones que prevé la presente Ordenanza.

Dichas Compañías ingresarán las cantidades recaudadas en las Oficinas de Arbitrios al mes siguiente de ser percibidas, acompañadas de una declaración jurada, por cada Compañía, de las primas mensuales recibidas, cuyas declaraciones podrán ser comprobadas por la Administración municipal en la contabilidad de las Empresas aseguradoras.

El mencionado recargo sobre las primas, constituirá en este caso, la contribución a que se refiere esta Ordenanza, durante el ejercicio correspondiente.

La presente Ordenanza fué prorrogada por acuerdo del Ayuntamiento, de 23 de Diciembre de 1940.



Ordenanza número 6

Licencia de apertura de establecimientos

Artículo primero. Usando de la autorización que le confiere el artículo 368, apartado h) del Estatuto municipal, el Excmo. Ayuntamiento de Valladolid establece un derecho o tasa por la concesión de licencias de aperturas de establecimientos.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 2.º Estarán sujetos al pago de estos derechos, y por consiguiente obligados a solicitar la correspondiente licencia para la apertura, traspaso, traslado, cambio de dueño, reforma o ampliación de local, todos los establecimientos públicos de cualquier clase o condición que sean, siempre que en ellos se ejerza comercio, industria u operación mercantil, banca, bolsa, etc., comprendida en la tarifa de la contribución industrial y de comercio en la de esta Ordenanza, y se hallen situados en el término municipal de Valladolid.

Art. 3.º Todo establecimiento mercantil, industrial o de comercio o cualquiera otro señalado en la siguiente tarifa, que se establezca en esta ciudad, está obligado su dueño a solicitar de la Alcaldía la correspondiente licencia.

El hecho de haber prescindido del requisito de solicitud de licencia que antes se indica, no exime del pago de los correspondientes derechos, independiente de la multa que proceda.

EXENCIONES

Art. 4.º Están exentos del pago de estos derechos:

a) Los locales en que se ejerzan profesiones no mercantiles, despachos de asuntos y otros en los que no se realicen operaciones de compraventa, como asimismo los ocupados por cobradores, corredores y comisionistas comprendidos en los epígrafes 3, 4, 5, 10, 31 y 32 de la clase tercera de la tarifa segunda de la contribución industrial y de comercio, salvo el caso en que se hallen específicamente comprendidos en cualquiera de los conceptos de la tarifa de esta Ordenanza.

b) Los traslados producidos por derribos de fincas, hundimientos e incendios.

c) Los locales que los industriales tengan destinados a depósitos de géneros de sus establecimientos, siempre que se comuniquen interiormente con ellos y correspondan a la misma entrada, sin perjuicio de solicitar y obtener la correspondiente licencia, así como los depósitos cerrados al público sin comunicación con el establecimiento principal.

ch) Los colegios de primera enseñanza, las clínicas de urgencia donde se presten servicios médicos gratuitos y todos los locales donde se ejerzan industrias, profesiones, artes u oficios de los comprendidos en la tabla de exenciones de la contribución industrial y de comercio, quedando facultada la Alcaldía para ampliar esta lista con otras industrias más humildes.

d) Las casetas de venta instaladas durante la feria y barracas de espectáculos autorizadas durante la misma.

Art. 5.º Los derechos de licencia se ajustarán a la siguiente

T A R I F A

Núm. de orden	CLASE DE ESTABLECIMIENTO	EN CALLES		
		De 1.ª	De 2.ª	De 3.ª
		Ptas.	Ptas.	Ptas.
1	Establecimientos dedicados a la venta de carnes frescas de vaca, tercera y oveja, fuera de los mercados públicos	375	300	200
2	Establecimientos para la venta de embutidos y carnes frescas de cerda y similares, fuera de los mercados	375	300	200
3	Establecimientos de venta de pescado de mar y de río, fuera de los mercados...	375	300	200
4	Establecimientos de venta de mariscos, quesos y similares	120	80	40
5	Bares, cafés, tabernas y análogos	750	565	375
6	Confiterías y pastelerías, tanto despachos como talleres	750	565	375
7	Carbonerías o almacenes de leña, paja y cualquier otro combustible	100	40	20
8	Almacenes de madera en el interior de la población	500	400	300
9	Fábricas de aserrar y moldear maderas...	500	400	300
10	Talleres de toda clase de obras de madera, carpintería, sillerías, tapicería	100	50	25
11	Almacenes o depósitos de drogas	500	400	300
12	Establos o depósitos de ganados, cualquiera que sea su clase, hasta DIEZ CABEZAS	200	150	100
	Si exceden de este número pagarán dobles derechos.			
13	Establecimientos de ultramarinos y coloniales al por menor	500	375	200
14	Peluquerías	100	75	25
15	Establecimientos destinados a venta de frutas, hortalizas y pan	150	100	25
16	Heladerías	500	300	150
17	Almacenes al por mayor de tejidos y ultramarinos o coloniales	1.500	1.500	1.500
18	Comercios y tiendas para venta de géneros de uso y vestido	500	375	200
		<u>Ptas.</u>	<u>Ptas.</u>	
19	Banqueros, casas de banca prestamistas, casas de préstamos y bancos	5.000	5.000	
20	Agencias, sucursales o delegaciones de bancos mercantiles establecidos en España		2.500	
21	Teatros, cines y cabarets		5.000	
	Otros locales destinados a espectáculos públicos		500	

Núm.
de
orden

- 22 Las sociedades comanditarias y anónimas no sujetas a la contribución industrial y de comercio, pagarán el uno por mil de su capital nominal, a cuyo fin y al solo efecto de la comprobación de dicho capital podrá serles exigida la presentación de la correspondiente escritura social o certificado de su inscripción en el registro mercantil.
- 23 Las mancebias y casas de citas pagarán de 250 pesetas a 1.500 pesetas, según su categoría.
- 24 Los establecimientos instalados en pisos, que no sean planta baja, pagarán la mitad de la cuota de tarifa, salvo los comprendidos en los números 22 y 23, que tributarán lo mismo estén o no situados en plantas bajas.
- 25 Las cuotas de los establecimientos mercantiles o industriales, que según expresión facultativa, sean considerados como incómodos, insalubres o peligrosos, según la clasificación legal, serán recargadas en un 100 por 100.
- 26 Los traslados, traspasos, cambios de dueño, reforma o ampliación de local, deberán ser comunicados a la Sección de Arbitrios y tributarán por el 50 por 100 de lo consignado en la tarifa.
- 27 Todos los demás establecimientos no especificados anteriormente, satisfarán en conceptos de derechos de licencia el cinco por ciento de la cuota para el Tesoro que les corresponda por contribución industrial, sin que en ningún caso pueda ser menor la cantidad a satisfacer por dicha licencia de 375 pesetas, en las calles de primer orden, 150 pesetas en las de segunda y 75 en las de tercera.

OBSERVACIONES

1.^a Las licencias se solicitarán mediante instancia impresa, que se facilitará en la Sección de Arbitrios, a la que habrá de acompañar el alta de la contribución industrial del recibo que acredite la cuota anual para el Tesoro, debiendo satisfacer, además del timbre del Estado, el Municipal que corresponda y los derechos del Inspector de Sanidad.

2.^a Las licencias se considerarán caducadas a los tres meses de su expedición, si los interesados no hubieran procedido a la apertura, y también cuando el establecimiento abierto permanezca cerrado durante seis meses.

3.^a A los establecimientos que permanezcan abiertos menos de un mes, podrá serles concedida una licencia pagando la sexta parte de la tarifa; los que excedan de este tiempo satisfarán la cuota íntegra.

4.^a La exacción de dichos derechos de licencia no tendrán efectos retroactivos, naciendo la obligación de contribuir desde la fecha en que empiece a regir esta Ordenanza.

5.^a Los establecimientos donde se ejerzan por el mismo industrial una o más industrias, comercio o profesiones, tributarán por el que tenga asignado cuota superior de contribución.

PENALIDAD

Los que procedan a la apertura de su establecimiento sin haber solicitado la licencia ni satisfechos los derechos correspondientes, pagarán el doble de la cuota.

La presente Ordenanza estará en vigor durante un año, y su prórroga, si la hubiera, a partir de primero de Enero de mil novecientos cuarenta y uno.

Ordenanza número 7

Derechos de certificaciones y timbre municipal

En virtud de las facultades que concede el apartado a) del artículo 368 del Estatuto municipal, se establecen los siguientes derechos por la expedición de certificaciones y sello municipal en los casos y condiciones que en cada partida de las siguientes tarifas señalan:

T A R I F A

	Pias.
1.º Las certificaciones de acuerdos y documentos que existan en las oficinas municipales relativas al último quinquenio, si no exceden de una hoja	5'00
2.º Por cada hoja de exceso	2'50
3.º Las relativas a documentos anteriores al último quinquenio por cada hoja sobre los derechos del número primero	10'00
4.º De 25 a 50 años idem idem	25'00
5.º De 51 a 100 años idem idem	50'00
6.º Más antiguas idem idem	100'00
Si el solicitante no señala acuerdo o documento determinado, satisfará además como suplemento y en concepto de derechos de búsqueda	10'00
7.º Visto Bueno de la Alcaldía en los certificados de origen y demás documentos acreditativos de servicios o de legalizaciones no especificadas en otras partidas a petición de parte, se pagará por cada uno, aunque dupliquen las hojas por referirse a un mismo documento o negocio	10'00
8.º Certificaciones de planos:	
Por cada hoja hasta un metro cuadrado	40'00
Idem idem desde un metro cuadrado	70'00
Por cada firma de arquitecto municipal, certificando la autenticidad de las copias	15'00
Cada hoja deberá llevar además un timbre municipal de	1'00
9.º Las declaraciones de baja de cualquier arbitrio, inscripciones de anuncios y en general toda clase de documentos no especificados en esta tarifa y que se expidan gratuitamente	1'00
10 Las declaraciones con certificaciones de las mismas que en virtud de pólizas de seguros de incendios u otra clase de riesgos, hayan de presentar los aseguradores o asegurados, relativas al hecho que motive el siniestro, objetos existentes al tiempo del mismo o daño causado, hasta 5.000 pesetas	10'00
De 5.000 en adelante.....	20'00
11 Los acuerdos que sirvan de justificantes para los libramientos pagarán	2'00

Ptas.

12	Por la concesión del Excmo. Ayuntamiento para uso del Escudo de la ciudad en marcas de fábrica, Razones sociales y para otros usos análogos se pagará anualmente: Cuando el concesionario satisfaga cuota de contribución industrial de mayorista o sea entidad no comerciante. Si la cuota contributiva es de minorista	100'00 25'00
----	--	-----------------

OBSERVACIONES

1.ª Los depósitos que se constituyan en efectos públicos, pagarán iguales derechos que los en metálico, regulándose su valor efectivo, para este fin por el precio medio de la cotización oficial del día anterior al que tenga lugar la imposición.

2.ª Quedan exceptuados de este arbitrio los depósitos que se constituyan como garantía de la concesión de casetas y puestos en los mercados públicos.

3.ª Para poder hacer uso del escudo de la ciudad, deberá solicitarse del Excmo. Ayuntamiento, mediante instancia que irá acompañada del croquis o su reproducción del dibujo.

4.ª Ninguna otra concesión tendrá carácter exclusivo.

5.ª Los particulares o entidades que actualmente hacen uso del escudo de la ciudad, serán requeridos para que abonen los correspondientes derechos dentro del primer trimestre del año.

TARIFA DEL TIMBRE MUNICIPAL

Núm. de orden	CONCEPTOS	TARIFA Ptas.
Venta de presupuestos y Ordenanzas:		
1	Por cada ejemplar de las Ordenanzas de exacción o de los Presupuestos, destinados a la venta, se satisfará un timbre municipal de	10'00
Títulos, nombramientos o credenciales:		
2	En los de los empleados cuyo sueldo llegue hasta 1.000 pesetas anuales	3'00
3	De 1.000,01 a 3.000	4'00
4	De 3.000,01 a 4.000	5'00
5	Por cada 1.000 pesetas o fracción de exceso desde 4.000, aparte de lo establecido en el número anterior.....	5'00
6	Por cada expediente de nombramiento de guarda jurado Idem idem de sereno particular.....	20'00 10'00
Licencias de obras:		
7	En cada licencia cuyos derechos no excedan de 10 pesetas, se colocará un timbre de	0'25
8	En las que importe de 10,01 a 25 pesetas, uno de	1'00
9	Idem idem de 25,01 a 50 pesetas, uno de	2'00
10	Idem idem de 50,01 a 100 pesetas, uno de	3'00
11	Idem idem de 100,01 a 500 pesetas, uno de	5'00
12	Idem idem de 500,01 a 1.000 pesetas, uno de	7'00
13	Idem idem de 1.000 pesetas en adelante, uno de	10'00

Núm. de orden	CONCEPTOS	TARIFA Ptas.
---------------------	-----------	-----------------

**Licencias o permisos para inhumaciones
en el Cementerio:**

14	En los panteones se satisfará un timbre de	10'00
15	Idem sepulturas de primera clase especial, un timbre de	7'00
16	Idem de primera clase, uno de	5'00
17	Idem de segunda clase, uno de	3'00
18	Idem de tercera clase, uno de	2'00
19	Idem de cuarta clase, uno de	0'50
20	Enterramientos en la fosa común, excluidos los de los pobres de solemnidad y los acogidos en los establecimientos benéficos, uno de	0'25
21	En las concesiones de exhumaciones o traslados de restos y reducción de los mismos, se fijará el timbre correspondiente a la clase de sepultura en que se les deposite, proceda o se verifiquen siempre por la cantidad mayor.	

Documentos en las oficinas municipales

22	En todas las solicitudes o instancias que se presenten, en las certificaciones que se expidan, en los documentos o justificantes que se presenten para cobros o expedientes, con excepción de los de beneficencia y quintas, en cada pliego de papel de multas y en cada nota autorizada de altas y bajas en los padrones de vecinos y en los cobratorios de arbitrios, se fijará un timbre de	1'00
23	En los documentos justificativos de la prestación del servicio de inspección sanitaria de alimentos y en los afianzamientos de tránsito de especies, se colocará un timbre municipal con arreglo a la siguiente escala:	
	Hasta 5 pesetas	0'05
	De 5,01 a 8 pesetas	0'15
	De 8,01 a 10 pesetas	0'25
	De 10,01 a 25 pesetas	0'50
	De 25,01 a 50 pesetas	1'00
	De 50,01 a 100 pesetas	3'00
	De 100,01 a 500 pesetas	5'00
	De 500 en adelante	10'00
24	En los documentos acreditativos de la celebración de conciertos y de concesión de depósitos, uno de	1'00
25	Liquidaciones practicadas a virtud de actas de aforo en depósitos:	
	Hasta 10.000 litros de consumo habido	2'00
	De 10.000 a 30.000 litros	5'00
	De 30.000 a 50.000 litros	10'00
	De 50.000 a 80.000 litros	25'00
	De 80.000 a 100.000 litros	30'00
	De 100.000 en adelante	50'00
26	Autorizaciones para la introducción de especies en los depósitos concedidos	1'00

Núm. de orden	CONCEPTOS	TARIFA
		Ptas.
27	Autorizaciones de salidas de depósitos: Cuando la cuantía que debiera satisfacerse por arbitrios no exceda de 25 pesetas, un sello de	0'25
	De 25 a 50 pesetas	0'50
	De 50 a 100 pesetas	1'00
	De 100 a 250 pesetas	2'00
	De 250 a 500 pesetas	5'00
	De 500 a 1.000 pesetas	10'00
	De 1.000 en adelante	25'00
28	En cada uno de los permisos que por escrito se concedan por la Alcaldía, delegaciones de ésta o dependencias municipales, siempre que no se trate de los que se adjudican por subasta con carácter especial en determinadas épocas o circunstancias, en cuyo caso satisfarán la cantidad en que se remate o se señale, se fijará un timbre de	1'00
29	En el recibo mensual de las cantidades consignadas en nómina a los empleados dependientes municipales, cualquiera que sea su haber, se fijará un timbre de... Los obreros de carácter permanente del Excmo. Ayuntamiento, serán considerados, para la tributación del timbre municipal, como los empleados de plantilla.	0'10
30	En todos los pliegos de proposiciones para tomar parte en las subastas y concursos, cualquiera que sea su clase, se cobrará un timbre de	5'00
31	En los talones recibos de pago de arbitrios municipales no especificados anteriormente, se fijará un timbre con arreglo a la siguiente escala:	
	Hasta 10 pesetas	0'25
	De 10'01 a 25 pesetas, uno de	0'50
	De 25'01 a 50 pesetas, uno de	1'00
	De 50'01 a 100 pesetas, uno de	3'00
	De 100'01 a 500 pesetas, uno de	5'00
	De 500'01 a 1.000 pesetas, uno de	8'00
	De 1.000'01 a 3.000 pesetas, uno de	10'00
	De 3.000'01 a 5.000 pesetas, uno de	15'00
	De 5.000'01 en adelante	20'00
Documentos del Matadero municipal:		
32	Se cobrará un timbre municipal en los documentos que se expidan por las oficinas del Matadero por concepto de reconocimiento y precinto, en la forma siguiente: Por cada una de las reses menores que ingresen en dicho establecimiento, o sean, corderos, cabritos, cabras, ovejas, borregos y carneros	0'10
	Por ternera o cerdos	0'40
	Por cada res mayor, o sean bueyes y vacas	0'75

Núm.
de
orden

CONCEPTOS

TARIFA
Pias.

Documentos de la Depositaria municipal:

33	En los recibos de depósitos provisionales y en los definitivos que se constituyan en la Depositaria municipal y en todos los que se hagan en las Cajas de depósitos o sucursales para tomar parte en las subastas o servicios municipales, o responder de aquéllas, se fijará el timbre correspondiente:	
	Hasta 25 pesetas	0'25
	De 25'01 a 200 pesetas	1'00
	De 200'01 a 500 pesetas	2'00
	De 500'01 a 1.000 pesetas	5'00
	De 1.000'01 a 10.000 pesetas	25'00
	De 10.000'01 en adelante	100'00
34	En los depósitos que se constituyan para tomar parte en el arriendo de casetas y puestos en los mercados públicos, uno de	0'25
35	En las facturas que se presenten para el cobro de cupones o el de títulos amortizados de la Deuda municipal, así como también por cualquier otro concepto que devenga interés, se pondrá un timbre equivalente al uno por ciento del importe de la factura.	
36	En los He de Haberes, facturas y cuentas de particulares que se presenten al Ayuntamiento o Alcaldía, para su cobro en Caja, se fijará un timbre con sujeción a la siguiente escala:	
	En las que importen de 1 a 40 pesetas	0'10
	En las que importen de 40'01 a 250 pesetas	0'25
	En las que importen de 250'01 en adelante, el uno por mil del importe a que aquellas asciendan.	

Bastanteo de Poderes:

37	Todos cuantos Poderes se presenten en las oficinas de la Corporación, deberán bastantearse por los letrados consistoriales o funcionarios municipales letrados, reintegrándose esta diligencia con el timbre municipal siguiente:	
	Poderes acreditativos de la representación que ostente el mandatario a efectos de presentación de instancia que no entrañe interposición de recurso contra acuerdos municipales	3'00
	Poderes para interposición de recursos contra acuerdos municipales	5'00
	Poderes para cobrar cantidades, diez céntimos por cada cien pesetas.	

EXENCIONES

- 1.ª Los documentos que se tramiten para pobres de solemnidad.
- 2.ª Los en que se justifique que sean pagos de Hacienda pública y a la Excm. Diputación Provincial.

3.^a Además del arbitrio de la tarifa, los interesados abonarán los timbres del Estado correspondientes.

El personal del Excmo. Ayuntamiento queda obligado a no dar curso a ningún expediente ni documento que carezca del timbre municipal que le corresponda.

Las defraudaciones de este arbitrio serán sancionadas con el pago de una peseta por cada diez céntimos defraudados, además del reintegro del valor de los timbres no satisfechos.

La presente Ordenanza y Tarifa estará en vigor durante un año y su prórroga, si la hubiere, a partir del primero de Enero de mil novecientos cuarenta y uno.

Ordenanza número 8

Servicio de extinción de incendios

Artículo 1.º En uso de las facultades que concede el apartado q) del artículo 368 del Estatuto Municipal, se establece la siguiente

T A R I F A

que han de satisfacer los propietarios de los inmuebles siniestrados, dentro del perímetro de la ciudad.

Núm. de orden	C O N C E P T O S	TARIFA Ptas.
1	Por extinción de incendios de chimeneas en las calles de primero y segundo orden	50'00
	En las restantes calles	25'00
2	Salidas a pie del personal de bomberos, por salida	20'00
3	Por cada hora o parte de ella y por cada máquina	30'00

El periodo de tiempo por que se han de percibir los derechos establecidos, será desde el momento en que el material sale del depósito para el lugar del siniestro, hasta su regreso a aquél.

E X E N C I O N E S

Art. 2.º Estarán exceptuados del abono de estos derechos, las Corporaciones o Entidades a quienes la Ley otorgue tal beneficio.

Tampoco se percibirán derechos por el empleo del personal y material en casos de calamidad pública, si así lo acuerda el Excelentísimo Ayuntamiento.

EXTINCION DE SINIESTROS FUERA DE LA CIUDAD

Art. 3.º Los derechos de extinción de incendios fuera de la ciudad se regularán con arreglo a la siguiente

T A R I F A

Núm. d. orden	C O N C E P T O S	TARIFA Ptas.
1	Salidas de la capital, por día o fracción	400'00
2	Por cada hora o fracción que se emplee en el lugar del siniestro, independientemente de los derechos de salida y abono de las dietas que al personal corresponda	50'00

Núm.
de
orden

CONCEPTOS

DIETAS

- 3 Por cada jornada de ocho horas o fracción se devengará el jornal o sueldo diario correspondiente, y por cada hora más o fracción sobre la jornada de ocho, se percibirá la octava parte del sueldo o jornal del personal que concurra a la extinción.

OBSERVACIONES

1.^a Por la salida del personal y material de incendios para extinguir siniestros fuera de la ciudad, será precisa la autorización del señor Alcalde, previa la solicitud del Municipio interesado.

2.^a El abono de los gastos ocasionados por la extinción de incendios fuera de Valladolid, se exigirá a los Ayuntamientos respectivos, a quienes se hace responsables directos del pago de los derechos regulados en esta Ordenanza.

3.^a El Excmo. Ayuntamiento queda facultado para celebrar conciertos con la Excma. Diputación Provincial y con los Ayuntamientos integrantes de cada partido judicial de la provincia, a los efectos de percepción de los precedentes derechos.

4.^a El abono al personal de bomberos de los jornales devengados por extinción de siniestros fuera de la ciudad, se hará percibiéndoles éstos directamente de la Sección de Arbitrios, previo ingreso por las personas obligadas a su pago, mediante el correspondiente recibo firmado por el jefe del personal, haciéndose constar esta percepción, sin que se halle incluida en la formalización decenal, en el libro registro de ingresos diarios de la Sección de Arbitrios.

La presente Ordenanza estará en vigor durante un año, y su próroga, si la hubiere, a partir de primero de Enero de mil novecientos cuarenta y uno.

Ordenanza número 9

Vigilancia de establecimientos

Artículo primero. En uso de la facultad que concele la letra f) del artículo 368 del Estatuto municipal, se establecen los derechos que se fijan en esta Ordenanza por vigilancia de establecimientos que la requieran especial.

Art. 2.º No se permitirá la apertura de ningún establecimiento de los comprendidos en esta Ordenanza que requieran autorización del Excmo. Ayuntamiento, sin la previa presentación de ésta en la Sección de Arbitrios.

Art. 3.º Los derechos regulados en los números uno al cinco de la tarifa se cobrarán diariamente.

Art. 4.º Se considerará como persona obligada al pago de los derechos regulados en esta Ordenanza, el dueño del establecimiento sujeto a la vigilancia.

Art. 5.º Además de las cuotas consignadas en la tarifa, los interesados abonarán los timbres del Estado y municipal correspondientes.

Art. 6.º La Sección de Arbitrios y la Jefatura de la Guardia municipal cuidarán, bajo su responsabilidad, que el personal a sus órdenes haga cumplir las prescripciones de esta Ordenanza.

Art. 7.º Quedan exentos del abono de derechos de vigilancia los establecimientos instalados en los Mercados públicos.

Art. 8.º Asimismo gozarán de exención los establecimientos a quienes las leyes otorguen tal beneficio.

Art. 9.º Los derechos a percibir por la prestación del servicio de vigilancia serán los regulados en la siguiente

TARIFA

Núm. de orden	CONCEPTOS	Cuota diaria	Cuota anual
		Ptas.	Ptas.
1	Establecimientos donde se expendan carnes frescas vacunas, lanares y cabrias	1'00	»
2	Establecimientos destinados a la venta de pescados:		
	Calles de primer orden	8'00	»
	Idem de segundo orden	4'00	»
	Idem de tercer orden	1'00	»
3	Depósitos en el interior de la población destinados a la venta de pescados frescos	4'00	»
4	Tiendas de ultramarinos y comestibles:		
	Calles de primer orden	»	30'00
	Idem de segundo orden	»	20'00
	Idem de tercer orden	»	10'00
5	Tiendas donde se vendan aves o caza muerta	»	80'00
6	Tiendas donde se venda pan, leche, frutas, verduras frescas, al por mayor o menor	»	80'00

Núm. de orden	CONCEPTOS	Cuota diaria	Cuota anual
		Ptas.	Ptas.
7	Despacho de leche en vaquerías dentro del casco.	»	100'00
	Despacho de leche en vaquerías fuera del casco ...	»	50'00
8	Despacho de pan en fábricas	»	50'00
9	Almacenes de trapos	»	100'00
10	Establecimientos al por mayor de licores espiri- tuosos y vinos extranjeros	»	250'00
11	Cafés y bares	»	160'00
12	Bares y que además se sirvan comidas de cual- quier clase, pagarán:		
	Calles de primer orden	»	70'00
	Idem de segundo orden	»	50'00
	Idem de tercer orden	»	40'00
13	Hoteles y fondas	»	160'00
14	Restaurantes	»	120'00
15	Casas de viajeros y hospedajes	»	50'00
16	Casas de pupilos:		
	En calles de primer orden	»	30'00
	En idem de segundo orden	»	20'00
	En idem de tercer orden	»	10'00
17	Paradores y figones	»	20'00
18	Bodegones donde solamente se expendan comidas.	»	15'00
19	Establecimientos al por mayor de vinos o vina- gres del país	»	100'00
20	Establecimientos al por menor de aguardientes, licores o vinos extranjeros	»	50'00
21	Tabernas para la venta al por menor de vinos, aguardientes o licores del país, instaladas den- tro del casco de la población	»	30'00
22	Tabernas fuera del casco de la población	»	10'00
23	Establecimientos para venta de sidra, cerveza y bebidas gaseosas exclusivamente	»	20'00
24	Fábricas de los anteriores artículos donde se ex- pendan éstos en mostrador, mesas o de cual- quier otra forma al por menor, tributarán por la tarifa de bares y cafés.		
25	Establecimientos de pirotécnica, almacenes o de- pósitos de petróleo, gasolina, bencina, éter, esencias, barnices, esencia de trementina, car- buro de calcio, aceite para el sulfuro de car- bono y almidón, por el procedimiento de fer- mentación	»	70'00
26	Fábricas de sebos, jabón, curtidos, lejías, negro marfil y sus similares	»	70'00
27	Juegos de billar, cada mesa	»	50'00
28	Frontones	»	40'00
29	Establos y depósitos de ganados de cualquier cla- se, fuera del casco de la población:		
	Hasta 6 cabezas	»	25'00
	De 7 a 15	»	35'00
	De 16 en adelante	»	45'00
	Dentro del casco pagarán derechos dobles.		

Núm. de orden	CONCEPTOS	Cuota diaria	Cuota anual
		Ptas.	Ptas.
30	Lavaderos	»	30'00
31	Depósitos destinados solamente a ganado de cerda:		
	Hasta dos cabezas	»	5'00
	De dos a diez	»	10'00
	Más de diez	»	20'00
32	Mancebias y casas de citas pagarán al año o fracción de 250 pesetas, según su clase, las autorizadas; las no autorizadas, además de la cuota anterior, 300 pesetas de multa.		
33	Depósitos de ganado cabrio destinados a la lactancia de niños o para enfermos	»	5'00
34	Establecimientos que debiendo satisfacer derechos de vigilancia de establecimientos, no se hallen incluidos en la tarifa anterior, pagarán al año el 5 por 100 de la cuota para el Tesoro de la contribución industrial.		

Art. 10. La presente Ordenanza entrará en vigor durante un año, y su prórroga, si la hubiere, a partir del primero de Enero de mil novecientos cuarenta y uno.



Ordenanza número 10

Inspección de calderas de vapor, motores, transformadores, ascensores, montacargas y otros aparatos

En virtud de lo que determinan los artículos 360 y 368, letra I) del Estatuto municipal, se establece la percepción de derechos por la inspección de instalaciones mecánicas e industriales.

1.º Quedan sujetas a imposición las calderas de vapor, motores, transformadores, ascensores, montacargas y demás aparatos e instalaciones análogas y de establecimientos industriales y comerciales.

2.º Anualmente se formará el padrón de todos los aparatos e instalaciones que existan en el término municipal.

3.º La inspección se verificará, sin previo aviso, cuando el Excelentísimo Ayuntamiento lo estime oportuno, quedando obligados los dueños o sus representantes a facilitar al Ingeniero municipal todos los datos necesarios para la debida comprobación.

4.º Cuando no pueda hacerse la clasificación exacta de cualquier objeto contributivo, la casa instaladora queda obligada a suministrar por escrito los datos necesarios para dicha clasificación, siendo responsable de las inexactitudes que resultaren de los mismos.

5.º Cuando en una misma fábrica o taller se instalen o existan varios generadores o motores, se pagará por la suma de todos ellos, como si fuera uno solo de la potencia total.

6.º En el caso de sustituirse un generador o motor por otro u otros de mayor potencia, se satisfará lo que corresponda por este concepto al total de superficie o potencia de la nueva instalación.

7.º Todos los motores que se instalen ostentarán la marca o placa original de fabricación colocada por el constructor, expresiva de la fuerza nominal máxima y demás datos técnicos.

8.º Los honorarios de ayudantes operarios y gastos por aparatos y materiales que se originen con motivo de cualquier inspección o comprobación, serán siempre de cuenta del industrial.

9.º Los derechos establecidos para transformadores de corriente eléctrica son independientes de los del motor que utilice la corriente transformada, y los satisfará la entidad o empresa que tenga a su cargo la instalación y conservación de dichos transformadores.

10. No se devengarán derechos de instalación por los motores que forman parte de los transformadores rotativos, si éstos pertenecen a compañías que se dediquen exclusivamente a producción de fluido eléctrico.

11. Además de los derechos consignados en la tarifa, satisfarán los interesados los timbres del Estado y municipales correspondientes.

12. Para la instalación de todos los aparatos a que se refiere esta Ordenanza, es necesaria la correspondiente licencia, que otorgará el Ayuntamiento previo informe del Ingeniero industrial, para lo cual se acompañará a la instancia un proyecto por duplicado, compuesto de Memoria, plano y demás datos técnicos que sean precisos.

13. El Ayuntamiento prohibirá el funcionamiento de las instalaciones sin que previamente se haya obtenido la oportuna licencia y efectuado la visita técnica de inspección, incurriendo los interesados en las sanciones que correspondan.

14. En las actas de precintado y en el ejemplar que ha de obrar en las oficinas municipales, se colocará un timbre municipal de 25 pesetas para los generadores de vapor, de 5 pesetas para las calderas de calefacción, y para los motores, cualquiera que sea el agente que en ellos se emplee, hasta 10 H. P., CINCO pesetas, y de 10 en adelante, DIEZ pesetas.

15. Para el levantamiento del precinto será preciso que el interesado lo solicite mediante instancia de la autoridad municipal, sancionándose con la multa que corresponda el levantamiento de los precintos con omisión de este requisito.

16. Se considerará como persona obligada al pago de los derechos consignados en esta Ordenanza: 1.º Cuando se trate de calefacciones de uso doméstico, al dueño del edificio en que estén instaladas, 2.º En los demás casos, al industrial, comerciante o propietario de los elementos sujetos a tributación.

OCULTACION Y DEFRAUDACION

17. Para la calificación de los hechos que puedan considerarse como de ocultación o defraudación, se establecerá el siguiente orden:

a) **Ocultación.**—Se apreciará ésta cuando sin haber ocultado el elemento primordial de tributación, se hubiera incurrido en omisiones o inexactitudes accidentales que no produzcan en la liquidación de la cuota diferencia de más de un tercio.

b) **Defraudación.**—Cuando el contribuyente haya ocultado la integridad de los elementos de tributación o parte de ellos, que exceda de la cuantía indicada en el caso anterior.

En el primer caso, la penalidad consistirá en un tercio del duplo de las cuotas que corresponda satisfacer, y en el segundo caso, en el duplo de las mismas.

18. Se impondrá una multa equivalente al duplo del importe de los derechos, al industrial que utilice motores careciendo de la marca o placa original de fabricación, colocada por el constructor, expresiva de la fuerza nominal máxima y demás datos técnicos.

La multa será del doble de la asignada en el párrafo anterior, si la placa original ha sido sustituida o alterada.

19. El pago de los derechos regulados en esta Ordenanza se efectuará, previa liquidación formada por el señor Ingeniero municipal, con arreglo a la siguiente

TARIFA

CONCEPTOS	Instalación	Traslado	Sustitución o reparación	Cuota periódica
	Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.
Generadores de vapor				
Hasta 3 metros cuadrados	50	25	25	10
De 3 » » a 10	75	40	30	15
De 10 » » a 20	100	50	35	20
De 20 » » a 50	150	75	40	25
De 50 » » a 100	200	100	50	30
De 100 » » a 150	300	150	75	40
De 150 » » a 200	400	200	100	50
De 200 en adelante	500	250	125	60

Instalaciones de calefacción general a vapor, agua o aire caliente

CONCEPTOS	Instalación — Ptas.	Traslado — Ptas.	Sustitución o reparación — Ptas.	Cuota periódica — Ptas.
En casas particulares	35	25	20	15
Instalaciones en círculos, fondas, establecimientos públicos	50	35	30	25
Instalaciones de uso doméstico de vapor y agua caliente para calefacción, cada una	20	15	10	5
Aparatos frigoríficos				
Hasta 5 H P de potencia	50	30	25	20
Con potencia superior a 5 H P tributarán por la tarifa de motores.				
Motores a gas, hidráulicos, eléctricos o de cualquier otro agente				
Hasta 1 H P	15	10	5	5
De 1 a 2 H P	20	15	10	10
De 2 a 3 »	25	20	15	12
De 3 a 5 »	50	35	20	15
De 5 a 10 »	60	40	25	20
De 10 a 20 »	80	55	35	25
De 20 a 50 »	100	70	40	30
De 50 a 100 »	150	100	60	40
De 100 a 200 »	200	150	100	75
De 200 a 500 »	300	200	150	la misma
cuota anterior, aumentada a razón de 25 céntimos por cada caballo y exceso sobre los doscientos.				
De 500 en adelante	500	300	200	lo mismo
que la anterior, aumentada diez céntimos por cada caballo de exceso sobre los quinientos.				
Transformadores estáticos y rotativos				
Hasta 5 kilovatios	25	15	10	10
De 5 » a 25	50	30	20	20
De 25 » a 100	75	50	30	30
De 100 » a 150	100	75	50	40
De 500 » a 1.000	200	150	100	70
De 1.000 en adelante	350	200	150	la misma
cuota anterior, aumentada en 0'25 pesetas por cada kilovatio de exceso sobre los mil.				
Ascensores y montacargas				
Por cada montacarga con motor	40	30	25	20
Ascensores con motor en casas particulares	80	60	45	30

NOTA.—La anterior tarifa corresponde a instalaciones particulares; en el caso de instalaciones de ascensores o montacargas en fondas, casinos o establecimientos públicos, esta tarifa sufrirá un aumento de un 50 por 100.

Industrias varias que utilicen los aparatos que figuran en la relación siguiente o se hallen comprendidos en ella.

CONCEPTOS	Instalación	Traslado	Cuota periódica
	Ptas.	Ptas.	Ptas.
Alambiques	50	30	20
Cubilotes	75	50	30
Hornos para fusión de bronce, latón y análogos.	60	40	25
Hornos para ladrillería, tejería, alfarería, cerámica y similares	100	75	40
Hornos para coción de pan y otras sustancias alimenticias, pastelería etc.....	40	25	15
Hornos eléctricos para pastelería	60	40	25
Fraguas y hornillos	30	20	10
Tintorerías, blanqueo, etc.....	50	30	20
Fábricas de lejía y jabón	60	40	25
Productos químicos, grasas y abonos	200	100	60
Almacenes al por mayor de materiales inflamables	60	40	25
Idem idem idem combustibles	40	25	20
Aparatos de soldadura autógena	35	30	24
Aparatos vulcanizadores por vapor	30	25	20

20. Las industrias no tarifadas tributarán por asimilación a las más semejantes de las anteriormente consignadas.

21. Las precedentes cuotas serán indivisibles y referidas al año natural.

22. No se considerará como baja el no funcionamiento de los aparatos, al menos que la persona obligada al pago de los derechos establecidos solicite el precintado de los mismos por el funcionario municipal correspondiente, operación de la que se levantará acta por duplicado, firmada por el interesado y dicho funcionario.

23. Por los aparatos que se instalen, previa concesión de licencia, en el último trimestre de cada ejercicio, no se cobrarán los derechos de inspección correspondientes al año en curso.

24. El número de inspecciones será como minimum de dos cada año, pero solamente se cobrará la verificada en segundo lugar, cuyo sobre será realizado por los funcionarios encargados de practicarla, mediante recibo conteniendo la liquidación.

25. Cuando la inspección o reconocimiento que dé lugar al pago de la cuota la practique algún funcionario técnico municipal, delegado por el Ingeniero industrial, y que realice al mismo tiempo la cobranza, tendrá derecho a percibir el 10 por 100 de la cantidad percibida por su mediación, que se deducirá de la liquidación al formalizar su ingreso.

26. La presente Ordenanza estará en vigor durante un año, y su prórroga, si la hubiere, a partir de primero de Enero de mil novecientos cuarenta y uno.

Ordenanza número 11

Cementerio municipal

1.^a Será objeto de los derechos y tasas a que esta Ordenanza se refiere, la utilización del Cementerio municipal y de los servicios que en él se prestan, de acuerdo con lo que dispone el artículo 368 del Estatuto municipal, en su apartado R.

2.^a Los servicios indicados en el artículo precedente, serán los que a continuación se expresan, y se ajustarán a la siguiente

T A R I F A

	<u>Ptas.</u>
Enterramientos en sepulturas de propiedad particular	
Por cada inhumación que se verifique se pagará:	
En panteón con capilla o cripta	250
En ídem de más de seis metros cuadrados	100
En sepulturas de primera especial, de menos de seis metros cuadrados.	90
En ídem de primera clase	75
En ídem de segunda ídem.	50
En ídem de tercera ídem	25

La inhumación en estas sepulturas, de miembros amputados, abonarán el 20 por 100 de los derechos de tarifa.

Cesiones de sepulturas

Las concesiones a título gratuito entre parientes dentro del sexto grado, tanto de consanguinidad como de afinidad, a que se refiere el párrafo tercero del artículo 13 del Reglamento, satisfarán al Ayuntamiento, en concepto de derechos de cesión, el 25 por 100 del valor de la perpetuidad en el momento que aquélla se verifique.

Cambios de nombres

Igualmente se abonará el 25 por 100 del valor de la sepultura, cuando el heredero del primitivo propietario quiera que la perpetuidad se ponga a su nombre, si, previamente solicitado del Ayuntamiento, éste acuerda en sentido favorable.

Arrendamiento de sepulturas

For el arriendo de una sepultura, por un período de cinco años, se pagará además de los derechos de enterramiento:

En sepulturas de primera clase	500
En ídem de segunda ídem.	350
En ídem de tercera ídem.	150

Si antes de transcurridos tres años, a contar desde la fecha del enterramiento, se tuviera que depositar un cadáver en esta clase de sepulturas, se comenzará a contar de nuevo los cinco años desde esta última inhumación, y se pagará:	
En sepulturas de primera clase	150
En ídem de segunda ídem	100
En ídem de tercera ídem	50
Si transcurridos más de tres años desde la última inhumación, hubiera de depositarse algún nuevo cadáver en esta clase de sepulturas, se comenzará a contar de nuevo los cinco años desde esta última inhumación, y se pagará el alquiler sin bonificación alguna, o sea:	
En sepulturas de primera clase	500
En ídem de segunda ídem	350
En ídem de tercera ídem	150

Derechos de enterramiento

Por cada cadáver que se deposite en sepultura de primera clase.	75
Por ídem ídem ídem de segunda ídem	50
Por ídem ídem ídem de tercera ídem	25

Reducción de restos

Por la reducción de restos de una sepultura	10
---	----

Depósito de cadáveres

Por cada cadáver que las familias lleven al depósito del Cementerio, abonarán los interesados:	
Si han de inhumarse en sepulturas de clase superior a la primera	15
Si en sepultura de primera o segunda clase	10
Si en ídem de tercera o cuarta ídem	5
Quedan exceptuados del abono de derechos, los cadáveres que vayan a ser enterrados en sepultura general.	

Inhumación en tierra

Por cada cadáver que se deposite en sepulturas de propiedad particular, cercadas con verjas, pilares y cadenas o en cualquier otra forma, y siempre que los enterramientos se hagan directamente sobre la tierra, se pagará:	
En las que midan más de seis metros cuadrados de terreno ...	90
En las ídem menos ídem	75
Por cada cadáver que se deposite en sepulturas de cuarta clase y por un periodo de arrendamiento de cinco años, se pagarán	50
En estas sepulturas de cuarta clase, se podrán inhumar otros dos cadáveres más de la familia, abonando por cada enterramiento otras 30 pesetas, empezándose a contar de nuevo el arriendo desde el último enterramiento.	

Sepultura general

Por cada enterramiento en esta clase de sepulturas, de un adulto	3
Por cada ídem ídem de un púvulo	2
Inhumaciones de miembros amputados	2

Enterramientos en nichos

Por el arriendo de un nicho, por cinco años, se abonará:

Si es de primera fila	200
Idem de segunda ídem	300
Idem de tercera ídem	300
Idem de cuarta ídem	250
Idem de quinta ídem	200
Además se abonarán como derechos de enterramiento:	
En nichos de segunda y tercera fila	45
En los restantes	30

Servicios extraordinarios

Todo enterramiento que se verifique después de las horas marcadas en la tablilla del Cementerio, abonará en concepto de servicio extraordinario, 25 pesetas, de cuya cantidad será el 50 por 100 para el Ayuntamiento, y el otro 50 para el personal del Cementerio. Se exceptúan los casos de fuerza mayor, debidamente justificada.

Exhumaciones y traslaciones

Por el traslado de restos de una sepultura a otra del Cementerio, se satisfará:

Cuando sean trasladados a panteón con capilla o cripta	200
Idem ídem de más de seis metros cuadrados	175
Idem ídem en sepulturas especiales de primera clase	150
Idem ídem ídem en primera ídem	100
Idem ídem ídem de segunda ídem	75
Idem ídem ídem de tercera ídem	50
Idem ídem en tierra cercada de más de seis metros cuadrados ..	100
Cuando sean trasladados en tierra cercada, de menos de seis metros cuadrados	75
Idem ídem ídem en sepulturas de cuarta clase	20
Cuando el traslado sea para fuera de la capital	300
Cuando los restos procedan de otra población, abonarán la tarifa de enterramiento.	

Venta de terrenos

Por cada metro cuadrado en los ángulos de los cuadros, se pagará	400
Idem ídem en las líneas de los cuadros, dando frente a una calle, se pagará	300
Idem ídem en el interior de los cuadros	175

Venta de sepulturas construídas

Por las de primera clase, se pagará	2.500
Idem segunda ídem, ídem	2.000
Idem tercera ídem, ídem	1.500

OBSERVACIONES

3.^a Las sepulturas de cuarta clase no se concederán nunca a perpetuidad, teniendo sólo derecho los arrendatarios a las renovaciones consiguientes. Tampoco se concederán a perpetuidad los nichos, mientras otra cosa no se acuerde por el Excmo. Ayuntamiento.

4.^a Las traslaciones de cadáveres, así como la reducción de restos, se harán siempre cumpliendo lo que dispone la ley de Sanidad y aclaraciones de la misma.

5.^a En el caso de adquisición de una sepultura a perpetuidad, el adquirente tendrá derecho a que del precio de aquélla se le rebaje la cantidad que con arreglo a tarifa hubiera satisfecho por el arriendo, siempre que este beneficio se solicite antes de transcurrir dos meses de haber satisfecho los derechos del primer arriendo de la sepultura que se pretenda adquirir a perpetuidad, pasados los cuales no le podrá ser concedida dicha bonificación ni tampoco en las renovaciones que se hagan.

Tanto la adjudicación de sepulturas a perpetuidad como los arriendos, se entienden para ascendientes, descendientes y colaterales, hasta el sexto grado.

6.^a En virtud de lo acordado por el Excmo. Ayuntamiento en 7 de Julio de 1915, en la reclamación producida por el ilustrísimo Cabildo de esta Santa Iglesia Metropolitana, los derechos de enterramiento en el panteón que en el Cementerio posee dicha Corporación, serán de 30 pesetas por cada cadáver que en el mismo se deposite.

7.^a Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de 23 de Abril de 1911, se exime del pago de derechos de enterramiento a las Hermanitas de los Pobres de esta ciudad, en el panteón de su propiedad, situado en el cuadro número 23 del Cementerio.

8.^a Las Hermanas de la Caridad que prestan servicio en el Hospital de Esgueva, en atención a las relaciones de dependencia con la Corporación, también se las releva del pago de los derechos por las inhumaciones.

9.^a Quedan anuladas cuantas concesiones de inhumaciones gratuitas se puedan haber hecho con anterioridad a la aprobación de estas tarifas, exceptuándose a los acogidos en los establecimientos benéficos y hospitales, cuando no sean reclamados los cadáveres por las familias u otras personas, y a los que por fallecer en el Hospital militar sean inhumados en el panteón de tropa, situado en el cuadro número 41.

10. Además del arbitrio de la tarifa, los interesados abonarán los timbres del Estado y municipales correspondientes.

La precedente Ordenanza y tarifa fué prorrogada por acuerdo de este Ayuntamiento, de 23 de Diciembre de 1940.

Ordenanza número 12

Licencias para construcciones y obras

En virtud de la facultad concedida por el apartado a) del artículo 360 del Decreto-ley de 8 de Marzo de 1924, determinada en el párrafo G del artículo 368 del mismo, las concesiones de licencia para construcciones y obras se regularán por las siguientes

BASES

1.^a No podrán durante el ejercicio de este presupuesto condonarse ni modificarse, por ningún concepto ni motivo, los derechos que con arreglo a esta Tarifa deben satisfacer los particulares al concederles la licencia para la ejecución de las obras que se solicitan.

2.^a Se liquidarán los arbitrios por metros enteros, considerando las fracciones por un metro.

3.^a En las obras de nueva planta no se abonarán arbitrios por portadas, muestras y cortinas por primera vez.

4.^a En las obras de reforma, la disminución o aumento del número de pisos dentro de la misma altura del edificio, satisfarán por el piso o pisos que se supriman o intercalen, así como por los que se distribuyan, si no estuvieran destinados a viviendas.

5.^a Los permisos de obras comprendidos en los epígrafes de las letras F) y G) se pedirán verbalmente a la Alcaldía, que podrá concederles previo pago de los derechos correspondientes.

6.^a Las obras del epígrafe E) en casas sujetas a nueva alineación, a excepción de revocos, aleros y cornisas (números nueve al trece), se liquidarán doblando los tipos de percepción del arbitrio.

7.^a La reposición y construcción de pavimentos siempre será a cargo de los particulares e independientemente del arbitrio del desmonte, pues el pavimento deberá dejarse en buenas condiciones y el particular responderá de su conservación.

8.^a No se abonarán derechos por desmonte de pavimentos que haya necesidad de ejecutar para la colocación y desmonte de andamios y vallas, que ya satisfacen por licencia de obras, pero la reconstrucción y reposición del pavimento será de cuenta del particular.

9.^a La reposición de los pavimentos de asfalto o los de adoquinado o enlosado nuevo, la hará precisamente el contratista de ese servicio en el Ayuntamiento, abonando a aquél las cantidades correspondientes, de conformidad con las condiciones estipuladas en los contratos, y si no hubiese contratistas, ejecutarán aquéllas los obreros municipales, satisfaciendo su importe directamente a la Excelentísima Corporación.

10. Las licencias de obras que no tienen señalado arbitrio especial, se liquidarán por analogía con las más similares, y de no poderse aplicar partida alguna, se abonarán cinco pesetas en cada caso.

11. Una vez concedida la licencia solicitada, pasará el expediente a la Sección de Arbitrios para reclamar al interesado el ingreso del importe de aquélla, lo cual, efectuado y con diligencia, en que conste el número del talón y fecha del ingreso, le devolverán a la Secretaría de obras para que se facilite la licencia.

12. Los que ejecuten alguna obra sin haberseles concedido la correspondiente licencia pagarán el doble de la tarifa.

13. Además del arbitrio de la tarifa, los interesados abonarán el importe de los timbres del Estado y municipales correspondientes.

14. Los edificios que tengan fachada a más de una calle, devengarán los derechos de licencia correspondiente a la de mayor categoría.

15. El Jefe de Guardias municipales cuidará bajo su responsabilidad de que el personal a sus órdenes prohíba se ejecute alguna obra sin que se justifique estar provistos de la correspondiente licencia, dando inmediatamente cuenta a la Alcaldía de aquellos que intentasen realizarla careciendo de ella.

T A R I F A

Núm. de orden	CONCEPTO DE LAS OBRAS	ORDEN DE CALLES		
		De 1. ^a	De 2. ^a	De 3. ^a
		Ptas.	Ptas.	Ptas.
A) Señalamiento de línea				
	Por cada metro lineal de fachada...	1'50	1'00	0'75
B) Construcción nueva				
1	Por cada metro cuadrado de piso, incluso sótanos que se dediquen a viviendas, tiendas, etc.....	0'30	0'20	0'10
2	Por cada metro cuadrado de piso de construcción cubierta, dedicada exclusivamente a la industria	0'15	0'10	0'05
3	Por cada metro cuadrado de cobertizo, cuadras, establos, etc.....	0'15	0'10	0'05
4	Por cada metro lineal de pared de cerramiento o verja, que lince con la vía pública	2'00	1'50	1'00
5	Por cada metro lineal de pared de división interior de corrales, jardines o patios	1'00	0'75	0'50
6	Por cada metro lineal de tapia o cerramiento de huertas y fincas análogas, con inclusión de señalamiento de línea, lindando con la vía pública	0'25	0'25	0'25
7	Por cada metro lineal de tapia o cerramiento de huertas o fincas análogas, no lindando con la vía pública	0'10	0'10	0'10
8	Por cada metro lineal de antepecho, de azotea o tejado	2'00	1'50	1'00
9	Por cada fosa séptica en el interior de fincas	50'00	35'00	25'00

Núm. de orden	CONCEPTO DE LAS OBRAS	ORDEN DE CALLES		
		1.ª	2.ª	3.ª
		Ptas.	Ptas.	Ptas.
C) Huecos de fachada de nueva construcción				
1	Por cada puerta o portal, vestíbulo escalera	4'00	2'00	1'00
2	Por cada hueco de comercio	5'00	3'00	2'00
3	Por cada puerta de cochera o carretera	6'00	4'00	2'00
4	Por cada hueco de fachada con mirador	10'00	8'00	6'00
5	Por cada hueco de fachada con galería o mirador corrido, a dos o más huecos	15'00	12'00	9'00
6	Por cada balcón volado	1'00	0'75	0'50
7	Por cada antepecho de balcón corrido, a dos o más huecos	1'50	1'15	0'75
8	Por cada antepecho de balcón o ventana sin reja o con reja fija remetida de los haces de fachada	0'75	0'50	0'25
9	Por cada ventana con reja que se abra al exterior	2'00	1'50	1'00
10	Por cada buhardilla colocada sobre cubierta y dentro de los plomos de la fachada	1'00	0'75	0'50
D) Derribos y apeos				
1	Por cada metro cuadrado de demolición, total en edificio exterior o interior cuando no haya de seguir inmediatamente la reconstrucción o reedificación	0'60	0'40	0'20
2	Por cada metro cuadrado de demolición de piso, sea interior o exterior, no siguiendo inmediatamente la reconstrucción o reedificación (lo mismo que construcción nueva).			
3	Por cada metro lineal de hueco que se apee en la vía pública	20'00	15'00	10'00
4	Por cada apeo de columna o pilar de las fachadas exteriores de soportales	30'00	20'00	15'00
E) Obras de reforma y reparación				
1	Por ampliación de construcción, ya aumentando la planta o plantas cubiertas en sentido horizontal, ya aumentando pisos (lo mismo que construcción nueva).			
2	Reconstrucción de machos o partes de fachadas, por metro cuadrado de fachada o parte de ella	2'50	1'50	1'00

Núm. de orden	CONCEPTO DE LAS OBRAS	ORDEN DE CALLES		
		1. ^a	2. ^a	3. ^a
		Ptas.	Ptas.	Ptas.
3	Reconstrucción de cada columna exterior de soportal, aunque se aprovechen elementos antiguos.	10'00	7'00	5'00
4	Reparación de cada columna exterior de soportal	5'00	3'50	2'50
5	Sustitución de pie derecho o columna en el interior de la finca, cada uno	5'00	3'00	2'00
6	Sustitución de carrera en interior de finca, cada tramo	5'00	3'00	2'00
7	Sustitución o consolidación de pisos, maderos o viguetas de piso, o armadura de tejado o azotea, por cada metro cuadrado	0'30	0'20	0'10
8	Recalce, consolidación o reconstrucción de paredes de carga o cerramiento de patios interiores, cada metro cuadrado	0'50	0'35	0'25
9	Reforma, transformaciones, traslaciones o aperturas de huecos en fachadas o paredes exteriores, por cada hueco que resulte:			
	a) Puerta de portal, vestíbulo o escalera	4'00	3'00	2'00
	b) Huecos de comercio	6'00	4'50	3'00
	c) Puerta de cochera o carretera...	8'00	7'00	6'00
	d) Mirador	20'00	16'00	12'00
	e) Galería o mirador corrido a dos o más huecos	30'00	24'00	18'00
	f) Balcón volado	4'00	3'00	2'00
	g) Balcón con antepecho corrido a dos o más huecos	6'00	4'50	3'00
	h) Antepecho de balcón o ventana sin reja o con reja fija remediada de los haces de la fachada	3'00	2'00	1'00
	i) Ventana con reja que se abra hacia el exterior	6'00	4'50	3'00
	j) Buhardilla colocada sobre cubierta	2'00	1'50	1'00
	k) Apertura o modificación de huecos interiores en paredes de carga, sean puertas, balcones o ventanas, por cada hueco	2'00	1'50	1'00
10	Aumento de altura en pisos o paredes exteriores, por cada metro cuadrado	2'00	1'00	0'50
11	Recalces o chapeados de fachadas, sea con piedra o ladrillo, por cada metro cuadrado	1'00	0'75	0'50

Núm. de orden	CONCEPTO DE LAS OBRAS	ORDEN DE CALLES		
		1.ª	2.ª	3.ª
		Ptas.	Ptas.	Ptas.
12	a) Revocos o pinturas de fachadas o paredes exteriores, incluyendo modificación de impostas, guarniciones, cornisas o aleros, etc., por cada metro cuadrado, sin descontar huecos	0'40	0'20	0'10
	b) Revocos, blanqueos y pintura de fachadas o paredes interiores que no lindan con vía pública o de patios, con o sin andamio, por metro cuadrado	0'20	0'10	0'05
13	a) Guarnecido de fachadas con placas de cerámica, mármol u otro material semejante, por cada metro cuadrado sin descontar huecos	0'80	0'40	0'20
	b) Lo mismo que el anterior, aunque sea con uralita, siendo interior, con o sin andamio	0'40	0'20	0'10
	c) Colocación o reparación de galerías interiores, sin tocar carreras ni plés derechos, por metro lineal de piso	1'66	0'75	0'50
14	Reparación, reforma o sustitución de aleros, cornisas e impostas, por cada metro lineal	0'60	0'30	0'20
15	Arreglo o pintura de miradores, balcones volados y antepechos, por cada uno:			
	a) Con andamio fijo	3'00	2'00	1'00
	b) Con andamio colgado o sin andamio	1'50	1'00	0'50
16	Modificación de pisos:			
	a) Por cada metro cuadrado de piso cuya modificación de distribución de habitaciones sea total o casi completa (como construcción nueva).			
	b) Por cada metro cuadrado de tabique en modificaciones parciales de distribución	0'45	0'30	0'15
	c) Por cada metro cuadrado de construcción de tabiques en reforma	0'45	0'30	0'15
	d) Por cada metro cuadrado de reposición de pavimento en obras de reforma de la clase que fuere	0'20	0'10	0'05

Núm. de orden	CONCEPTO DE LAS OBRAS	ORDEN DE CALLES		
		1. ^a	2. ^a	3. ^a
		Ptas.	Ptas.	Ptas.
F) Obras de pequeña importancia sin andamio				
1	Reparación de repisas de balcón o ventana, por cada una	0'75	0'50	0'25
2	Guarniciones o pinturas de huecos, estén o no remetidos, sean puertas de calle, cierres de balcones, antepechos o ventanas, por cada hueco	0'50	0'30	0'20
3	Cogido de hienas o pequeños desconchados, por cada piso	3'00	2'00	1'50
4	Reparación de guarnecidos de cargaderos y mochetas, por cada hueco	0'30	0'20	0'10
5	Sustitución, reparación o modificación de batientes de puertas, cada hueco	1'00	0'75	0'50
6	Retejo o reparación de azoteas, no tocando los elementos sustentantes, cada metro cuadrado.....	0'15	0'10	0'05
7	Colocación o sustitución de canalones y bajantes, cuando no se reparen los aleros o cornisas, por cada metro lineal	0'25	0'15	0'10
8	Reparación, sustitución de chimeneas o claraboyas, sobre el tejado, por cada una	0'50	0'30	0'20
G) Obras de tiendas o similares fuera o en los haces de la fachada				
1	Colocación de portadas, sustitución de escaparates, cierres, incluso muestras y pinturas, por cada hueco de comercio	5'00	4'00	3'00
2	Colocación de muestras o cortinas voidadas de cualquier sistema que sean, por cada hueco de tienda o piso	2'50	2'00	1'50
3	Reparación o reforma, pintura o barnizado de las obras señaladas en los dos conceptos anteriores: el 50 por 100 del arbitrio correspondiente, así fueran nuevas.			
4	Por cada farola, palomilla u otro elemento cualquiera que vuele sobre la vía pública, ya sirvan de sostén a algún anuncio, ya para colocar muestras o géneros, etc...	5'00	4'00	3'00
5	Reparación o pintura de puestos, casetas o kioscos situados en la vía pública, cada uno	5'00	4'00	3'00

Núm.
de
orden

CONCEPTO DE LAS OBRAS

ORDEN DE CALLES

	ORDEN DE CALLES		
	1. ^a Ptas.	2. ^a Ptas.	3. ^a Ptas.
H) Vallas y andamios			
1 Por cada metro lineal de valla de obra dentro de la cual se coloquen andamios, por cada mes o fracción	2'00	1'50	1'00
2 Por cada metro lineal de fachada ocupada con andamios de pie, sin valla cuajada, por cada mes o fracción	1'50	1'00	0'50
3 Por cada metro lineal de valla provisional o cerrando solares en la línea de fachada	1'00	0'75	0'50
I) Construcciones en el Cementerio			
1 Capillas o monumentos levantados del suelo natural más de dos metros, por cada metro cuadrado o fracción			15'00
2 Sepulturas mausoleos con hueco de fosa que no se eleve más de dos metros del suelo natural, por cada fosa			40'00
3 Sepultura lisa con zócalo, por cada fosa			25'00
4 Sepultura lisa sin zócalo, por cada fosa			15'00
5 Colocación de pedestal con o sin cruz u otro elemento simbólico, cruz o símbolo con basa (estela, zócalo), sustitución de fosas de cierre y obras de reparación y reforma de sepultura, por cada elemento colocado y cada fosa			5'00
6 Verja o cierre de cadenas o barras sobre sepulturas de cualquier clase que sean, limitación de terrenos de capillas o sepulturas o simplemente de terrenos, por cada metro lineal que cierre:			
a) No excediendo de un metro de altura			1'00
b) Excediendo de un metro de altura			1'50
7 Colocación de cruz o símbolo sin pedestal y sin basa, por cada uno			1'00
J) Obras de la vía pública			
1 Por cada acometida de cada alcantarilla al alcantarillado general.	50'00	35'00	25'00
2 Por cada pozo negro que se construya en la vía pública donde no exista alcantarillado general.....	100'00	75'00	50'00
3 Por la licencia para la limpieza de pozos negros existentes donde no haya alcantarillado	5'00	5'00	5'00
4 Por cada acometida para instalar agua, gas, luz eléctrica	50'00	35'00	25'00

Núm. de orden	CONCEPTO DE LAS OBRAS	ORDEN DE CALLES		
		1. ^a	2. ^a	3. ^a
		Ptas.	Ptas.	Ptas.
5	Por cada apertura de calicata para registrar alcantarillas, tuberías u otra canalización de cualquier género, además del arbitrio correspondiente al desmonte de la vía pública	5'00	4'00	3'00
6	Por cada licencia para construcción de pasos de carruajes	100'00	75'00	50'00

Tipo único
—
Ptas.

K) Desmontes de pavimento de la vía pública

a)	Por cada metro lineal que se levante en la vía pública por cualquier motivo en zanjas u otra obra que precise desmontar el pavimento de la calle, no siendo su ancho mayor de un metro:	
I	En macadam con riego asfáltico	5'00
II	En asfaltado de centro de calle, adoquinado	7'00
III	En aceras de asfalto	5'00
IV	En aceras de cemento	4'00
V	En enlosado	2'00
VI	En adoquinado viejo	1'00
VII	En empedrado	0'50
VIII	En Afirmado	0'75
b)	Cuando el ancho sea mayor de un metro se pagarán por metros cuadrados de pavimento desmontado, abonándose por el precio señalado para el metro lineal de zanja.	

Al reponer los pavimentos de la vía pública, el interesado contrae la obligación de sustituir, con otros nuevos, los materiales que rompan, destruyan o inutilicen los obreros, haciéndose los asfaltados, adoquinados, blindado y hormigón mosaico por los obligados en los contratos a ejecutarles y a los precios también contratados, o en su caso por los obreros municipales, con la obligación de reintegrar u coste a la Excm. Corporación municipal.

T A R I F A

de precios que cobrará el Excmo. Ayuntamiento por reposición de pavimentos por cuenta de particulares, por cada metro cuadrado

	Ptas.
Asfalto fundido en calzada, cada metro cuadrado	28'25
Asfalto fundido en calzada sin hormigón de cimiento, id...	19'50
Asfalto fundido en aceras, id., id.....	17'55
Asfalto fundido en aceras y en hormigón de cimiento, id...	11'70
Asfalto comprimido en calzada, id., id.....	25'00
Asfalto comprimido en aceras, id., id.....	20'00

	Ptas.
Loseta hidráulica en aceras, id., id.....	15'00
Losa vieja de piedra caliza en aceras, sobre tierra, id.....	6'50
Losa caliza relevada y rejuntada, sobre hormigón, id., id...	10'00
Adoquinado nuevo, id., id.....	41'60
Adoquinado viejo, aprovechando materiales, id., id.....	17'00
Empedrado id., id.....	4'00
Macadam ordinario, id., id.....	12'00
Macadam lechado, id., id.....	18'20
Hormigón mosaico, id., id.....	19'50
Hormigón blindado, id., id.....	21'10
Macadam con riego asfáltico superficial, id., id.....	15'00
Acera de cemento continuo, id., id.....	9'80
Riego asfáltico sobre firme de hormigón, id., id.....	9'00
Bordillo de piedra caliza de veinte centímetros	12'00
Bordillo de piedra caliza de quince centímetros	10'00
Bordillo levantado y vuelto a colocar	3'00

La presente Ordenanza fué prorrogada por acuerdo de este Exce-
lentísimo Ayuntamiento, de 23 de Diciembre de 1940.

Ordenanza número 13

Servicio del Laboratorio municipal

En virtud de la facultad conferida a los Ayuntamientos por los artículos 360, apartado A y 368, apartado Ll del Estatuto municipal, de 8 de Marzo de 1924, los servicios del Laboratorio municipal se sujetarán a las reglas y tarifas que se consignan a continuación

TARIFA PARA EL LABORATORIO

Núm. de orden	RECONOCIMIENTO Y ANÁLISIS	TARIFA — Ptas.
1	Por el análisis cualitativo de una sustancia alimenticia y de bebidas	4'00
2	Aceite de oliva. —Análisis desde el punto de vista de su pureza y condiciones para el consumo	15'00
3	Aguas. —Análisis de un agua desde el punto de vista de sus condiciones de potabilidad y pureza	50'00
4	Grados hidrotimétricos total y permanentemente	3'00
5	Residuo fijo, seco, a 100°	3'00
6	Metales tóxicos, cada uno.....	3'00
7	Análisis ponderal completo del agua potable	100'00
8	Numeración de colonias	10'00
9	Investigaciones de bacilos patógenos	25'00
10	Ensayo de aparatos para filtración y purificación de aguas	50'00
11	Bebidas gaseosas. —Análisis desde el punto de vista de sus condiciones para el consumo.....	50'00
12	Acidos minerales libres, cada uno	3'00
13	Metales tóxicos, cada uno	3'00
14	Materias colorantes	2'00
15	Naturaleza de la materia edulcorante	5'00
16	Aguardientes y licores. —Análisis desde el punto de vista de su pureza y condiciones para el consumo	15'00
17	Alcohol, cantidad	2'00
18	Pureza de alcohol	8'00
19	Naturaleza de la materia edulcorante.....	5'00
20	Aromas artificiales	5'00
21	Colorantes, cada uno	3'00
22	Metales tóxicos, cada uno.....	3'00
23	Alcoholes. —Determinación de su pureza y grado alcohólico	15'00
24	Azafrán, pimienta, pimentón, etc., y demás condimentos especiales. —Análisis desde el punto de vista de su pureza y condiciones generales para el consumo.	15'00
25	Azúcar y miel. —Análisis desde el punto de vista de su pureza	15'00

Núm. de orden	RECONOCIMIENTO Y ANÁLISIS	TARIFA — Plas.
26	Café verde y tostado. —Investigación de su pureza y condiciones para el consumo	10'00
27	Carnes de todas clases. —Aves, pescados, crustáceos y mariscos, al estado fresco y embutidos. Apreciación de sus condiciones para el consumo, determinando la naturaleza de las adulteraciones	10'00
28	Conservas alimenticias de todas clases. —Análisis desde el punto de vista de su pureza y condiciones para el consumo	20'00
29	Materias colorantes, cada una	3'00
30	Metales tóxicos, cada uno	3'00
31	Agentes de conservación, cada uno	3'00
32	Investigación de gérmenes patógenos	15'00
33	Examen microscópico	15'00
34	Chocolates y cacao en polvo. —Análisis desde el punto de vista de su pureza y condiciones para el consumo.....	20'00
35	Harinas, pan, pastas para sopa y pastelería. — Análisis desde el punto de vista de su pureza y condiciones para el consumo	25'00
36	Gluten y ensayo del mismo (harinas)	3'00
37	Agua	2'00
38	Materia grasa, su naturaleza	3'00
39	Acidez	5'00
40	Naturaleza de la materia edulcorante	5'00
41	Metales tóxicos, cada uno	3'00
42	Materias minerales extrañas	3'00
43	Materias colorantes, cada una	2'00
44	Agentes de conservación	3'00
45	Examen microscópico	15'00
46	Hielo. —Análisis desde el punto de vista de sus condiciones y adulteraciones para el consumo	15'00
47	Hortalizas, verduras, frutas, semillas alimenticias, garbanzos, etc. —Análisis desde el punto de vista de sus condiciones para el consumo.....	5'00
48	Infusiones de café o té. —Investigación de sus condiciones y presencia de sacarina	15'00
49	Jarabes y productos de confitería. —Análisis desde el punto de vista de su pureza y condiciones para el consumo	15'00
50	Naturaleza de la materia edulcorante	5'00
51	Acidez, proporción y naturaleza	3'00
52	Materias colorantes, cada una	2'00
53	Agentes de conservación, cada uno	3'00
54	Metales tóxicos, cada uno	3'00
55	Jabones. —Análisis desde el punto de vista de sus condiciones generales	15'00
56	Leches. —Análisis desde el punto de vista de su pureza y condiciones generales para el consumo	25'00
57	Densidad	1'00
58	Materia grasa	3'00
59	Cenizas y ácido fosfórico	4'00
60	Acidez	3'00
61	Leche de nodriza. —Análisis desde el punto de vista de sus condiciones nutritivas	15'00

Núm. de orden	RECONOCIMIENTO Y ANÁLISIS	TARIFA — Pts.
62	Manteca de vaca y grasa de cerdo.—Análisis desde el punto de vista de su pureza y condiciones para el consumo	15'00
63	Materias colorantes para alimentos.—Análisis desde el punto de vista de su naturaleza y condiciones	10'00
64	Metales tóxicos.—Determinación de su presencia en los alimentos, bebidas, conservas, condimentos, vasijas; proporción de plomo en el estaño de soldaduras cabeza de sifón, utensilios de metal y barro, cada uno.	3'00
65	Papeles, juguetes y telas.—Determinación de los colores perjudiciales	2'00
66	Petróleos y gasolinaz.—Densidad e inflamabilidad	2'00
67	Productos de perfumería. — Determinación de metales tóxicos, a cada uno	10'00
68	Queso y requesón.—Análisis desde el punto de vista de su pureza y condiciones para el consumo	15'00
69	Sucedáneos del café y té.—Análisis desde el punto de vista de sus condiciones para el consumo	15'00
70	Té.—Investigación de su pureza y condiciones para el consumo	15'00
71	Sal de cocina.—Análisis desde el punto de vista de su pureza y condiciones para el consumo	10'00
72	Vinagres.—Análisis desde el punto de vista de sus condiciones para el consumo	10'00
73	Vinos, cervezas y sidras.—Análisis desde el punto de vista de su pureza y condiciones generales para el consumo	25'00
74	Análisis comercial (para el vino). — Alcohol, extracto, sulfatos, azúcar reductor y acidez	10'00
75	Alcohol	3'00
76	Alcohol y extracto	4'00
77	Acidez total	3'00
78	Cremor	3'00
79	Materia reductora	3'00
80	Tanino	3'00
81	Sulfato potásico (enyesado)	3'00
82	Cloruro sódico	2'00
83	Acido tártrico libre	3'00
84	Sales de barita y estronciána	3'00
85	Acido sulfúrico libre	3'00
86	Acido sulfuroso	4'00
87	Goma y dextrina	4'00
88	Agentes de conservación, cada uno	3'00
89	Sacarina	3'00
90	Alumbre	3'00
91	Metales tóxicos, cada uno	3'00
92	Colorantes extraños, cada uno	2'00
93	Materia amarga (cervezas)	5'00
94	Alteraciones, su naturaleza	4'00
95	Enfermedades, examen microscópico de depósitos y fermentos	10'00
96	Por cada copia de una certificación de análisis	2'50

OBSERVACIONES

1.^a No se admitirán, para el reconocimiento de sus alteraciones, alimentos que hayan sufrido preparación culinaria.

2.^a Cualquiera sustancia u objeto, presentado para su análisis, que no se halle comprendido en la tarifa anterior, será clasificado por analogía para pago de derechos, a juicio del director-jefe del Laboratorio.

3.^a A los informes, reconocimientos, etc., de aparatos de aplicación a la higiene se les impondrá el precio que a juicio del director del Laboratorio se estime prudencial.

4.^a Cuando los análisis y reconocimientos tengan por objeto el hacer uso de la certificación para la propaganda comercial, según se acostumbra, el interesado abonará el doble precio consignado en esta tarifa, y se hará constar de una manera clara que la certificación no responde más que del resultado obtenido sobre el producto presentado al Laboratorio.

5.^a El residuo que quede de las muestras analizadas, calificadas como buenas, se devolverá en el acto de entregar el certificado, si el interesado lo reclama. El residuo de las que se califiquen como regulares o malas, quedará en depósito en el Laboratorio, y durante un mes, único periodo en el que se serán atendidas toda clase de reclamaciones.

6.^a Además del arbitrio de la tarifa, los interesados abonarán los timbres del Estado y municipal correspondientes.

7.^a No se entregarán las certificaciones y análisis verificados sin la previa presentación del recibo que acredite haber satisfecho el arbitrio.

8.^a Los análisis oficiales se harán gratuitos y preferentemente, pero se cobrarán los derechos correspondientes al industrial, dueño o representante del producto, si éste resulta adulterado en condiciones ilegales para su venta.

9.^a Los derechos de análisis de cualquier sustancia, no comprendida en la tarifa, se fijarán a juicio del señor director del Laboratorio.

La precedente Tarifa y Ordenanza fué prorrogada por acuerdo de este Ayuntamiento, de 23 de Diciembre de 1940.

Ordenanza número 14

Servicio de desinfección

El servicio de desinfección que autoriza el artículo 368, letra M, del Estatuto municipal, se practicará con arreglo a la siguiente

TARIFA

	Ptas.
Por ocupar la estufa de desinfección, por cuenta propia.....	12'00
Por la desinfección de objetos de mobiliario, de tamaño mínimo	0'25
Idem idem de idem idem de tamaño medio	0'50
Idem idem de idem idem máximo	0'75
Idem idem de colchones	1'50
Idem idem de almohadas con sus fundas	0'50
Idem idem de ropas de cama e interiores, piezas pequeñas...	0'25
Idem idem de idem y piezas mayores	0'50
Idem idem de prendas de vestir, piezas pequeñas	0'50
Idem idem de fieltros, alfombras, tapicería y similares, cada metro	0'25
Idem idem de locales, que no lleguen a 100 metros cúbicos...	6'00
Idem idem de idem, de 100 a 500 idem idem	12'00
Idem idem de idem, de 500 a 1.000 idem idem	18'00
Idem idem de idem, de 1.000 a 2.000 idem idem	20'00
Idem idem de idem, de 2.000 a 4.000 idem idem	32'00
Idem idem de idem, de recipientes urinarios	0'25
Idem idem de retretes	0'75
Idem idem de sumideros y pozos negros	1'50
Idem idem de alcantarillas	2'00

NOTA.—Quedan exentos del pago de la tarifa de desinfección los vecinos pobres inscriptos en el padrón de la Beneficencia municipal.

Además del arbitrio de la tarifa, los interesados abonarán los timbres del Estado y municipal correspondientes.

La precedente Ordenanza y Tarifa fué prorrogada por acuerdo de este Ayuntamiento, de 23 de Diciembre de 1940.

UNIVERSITY OF CALIFORNIA

LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CALIFORNIA LIBRARY

TABLE

1	Introduction
2	Chapter I
3	Chapter II
4	Chapter III
5	Chapter IV
6	Chapter V
7	Chapter VI
8	Chapter VII
9	Chapter VIII
10	Chapter IX
11	Chapter X
12	Chapter XI
13	Chapter XII
14	Chapter XIII
15	Chapter XIV
16	Chapter XV
17	Chapter XVI
18	Chapter XVII
19	Chapter XVIII
20	Chapter XIX
21	Chapter XX
22	Chapter XXI
23	Chapter XXII
24	Chapter XXIII
25	Chapter XXIV
26	Chapter XXV
27	Chapter XXVI
28	Chapter XXVII
29	Chapter XXVIII
30	Chapter XXIX
31	Chapter XXX
32	Chapter XXXI
33	Chapter XXXII
34	Chapter XXXIII
35	Chapter XXXIV
36	Chapter XXXV
37	Chapter XXXVI
38	Chapter XXXVII
39	Chapter XXXVIII
40	Chapter XXXIX
41	Chapter XL
42	Chapter XLI
43	Chapter XLII
44	Chapter XLIII
45	Chapter XLIV
46	Chapter XLV
47	Chapter XLVI
48	Chapter XLVII
49	Chapter XLVIII
50	Chapter XLIX
51	Chapter L
52	Chapter LI
53	Chapter LII
54	Chapter LIII
55	Chapter LIV
56	Chapter LV
57	Chapter LVI
58	Chapter LVII
59	Chapter LVIII
60	Chapter LIX
61	Chapter LX
62	Chapter LXI
63	Chapter LXII
64	Chapter LXIII
65	Chapter LXIV
66	Chapter LXV
67	Chapter LXVI
68	Chapter LXVII
69	Chapter LXVIII
70	Chapter LXIX
71	Chapter LXX
72	Chapter LXXI
73	Chapter LXXII
74	Chapter LXXIII
75	Chapter LXXIV
76	Chapter LXXV
77	Chapter LXXVI
78	Chapter LXXVII
79	Chapter LXXVIII
80	Chapter LXXIX
81	Chapter LXXX
82	Chapter LXXXI
83	Chapter LXXXII
84	Chapter LXXXIII
85	Chapter LXXXIV
86	Chapter LXXXV
87	Chapter LXXXVI
88	Chapter LXXXVII
89	Chapter LXXXVIII
90	Chapter LXXXIX
91	Chapter LXXXX
92	Chapter LXXXXI
93	Chapter LXXXXII
94	Chapter LXXXXIII
95	Chapter LXXXXIV
96	Chapter LXXXXV
97	Chapter LXXXXVI
98	Chapter LXXXXVII
99	Chapter LXXXXVIII
100	Chapter LXXXXIX
101	Chapter LXXXXX

THE UNIVERSITY OF CALIFORNIA LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CALIFORNIA LIBRARY

Ordenanza número 15

Asistencia y estancia en la Casa de socorro

1.º En uso de la facultad concedida por el artículo 368, apartado f) del Estatuto municipal, se establece un arbitrio por el especial aprovechamiento de la Casa de socorro y material empleado para la cura de personas heridas por accidentes del trabajo.

2.º La obligación de contribuir corresponde al patrono, o Compañía aseguradora, y se devengará por el hecho de la prestación del servicio.

T A R I F A

Por cada asistencia que se preste en la Casa de socorro a obreros que se presenten en la misma solicitando ser curados, con motivo de algún accidente de trabajo, se percibirán los derechos regulados en la orden del Ministerio del Trabajo, Sanidad y Previsión de 24 de Abril de 1934, aprobatoria de la tarifa que inserta.

3.º De las cantidades recaudadas por la presente tarifa percibirán los señores facultativos el 50 por 100.

4.º La presente Ordenanza y Tarifa estará en vigor durante un año y su prórroga, si la hubiere, a partir del primero de Enero de mil novecientos cuarenta.

Ordenanza número 16

Prestación de servicios en el Matadero municipal

B A S E S

1.^a El Excmo. Ayuntamiento, en uso del derecho que le confiere el apartado del artículo 368 del Estatuto municipal, establece la exacción de las tasas por el uso de los distintos servicios establecidos en el Matadero municipal.

2.^a Los servicios a que se refiere la base anterior, serán los que se presten por sacrificio de reses, prestación del local, material y elementos de la nave de mondonguería, secado natural de pieles y cueros, cámaras frigoríficas, disfrute de establos y básculas para el peso en vivo, almacén y venta de piensos, y derechos de cremadero y aprovechamiento de cadáveres de animales incluido en el transporte, matadero de aves y conejos, y naves de oreo.

3.^a El cobro de las tasas que se determinan en esta Ordenanza, se efectuarán por los siguientes servicios:

Degüello.—Por la utilización de locales de matanza y aseo, y personal y material de que disponga el Ayuntamiento, estas tasas serán satisfechas por el introductor.

Matadero de aves y conejos.—Por la utilización del local, siendo de cuenta de los propietarios de las aves y conejos el personal necesario para el sacrificio y faenamiento.—Será obligatorio el sacrificio de todas las aves y conejos destinados al abasto público, a partir de la fecha que el Ayuntamiento lo acuerde. Todas las aves y conejos sacrificadas en este Matadero, irán provistas de un precinto en el que constará la fecha de su sacrificio.—Estas tasas serán satisfechas por el propietario de las aves y conejos sacrificados.

Mondonguería.—Por la utilización del local, material y elementos de esta dependencia sin prestación del personal. Abonará esta tasa el introductor.

Secadero de pieles y cueros.—Por utilización voluntaria del secadero natural de pieles y cueros de las reses que se sacrifiquen en el Matadero. Estas tasas la satisfará el dueño de las pieles y cueros, no teniendo otro derecho que el del uso de los colgaderos y montacargas.

Cámaras frigoríficas.—Por la utilización de las cámaras para la conservación de las carnes y otros productos. Estas tasas serán abonadas por los dueños de los productos y carnes.

Disfrute de establos.—Por la ocupación de establos-nave de exposición. Esta tasa será satisfecha por el dueño de la res.

Peso en vivo.—Por la utilización voluntaria de las básculas para los fines de contratación. Pagará esta tasa el solicitante.

Venta de piensos.—Por la venta en los locales del Matadero de todos los piensos que se consuman en el mismo. Será abonado por el adjudicatario del suministro.

Quemadero.—Por el transporte y destrucción de las carnes y reses que se determinen por la inspección sanitaria del Matadero y demás animales muertos en el término municipal. Estas tasas serán abonadas por los dueños de las reses o animales, o por el adjudicatario del servicio, si éste no fuera explotado por el Ayuntamiento.

Nave de oreo.—Por la permanencia de las carnes en estas naves después de pasado el plazo que establece el artículo 61 del Reglamento del Matadero. Será satisfecha por el propietario de las carnes o reses.

T A R I F A

GRUPO A

Derechos de degüello

	Ptas.
Por cada degüello de vaca o buey efectuado, el kilo	0'08
Por ídem de ternera encorambada, ídem	0'10
Por ídem de cerdo en canal ídem, ídem	0'10
Por ídem de carnero, cabra, oveja o borrego, por cabeza	1'30
Por ídem de cordero, lechazo o cabrito efectuado, ídem.....	0'90
Por el sacrificio, saneamiento, inspección y precintado de cada gallina o capón	0'15
Por ídem ídem ídem ídem, de cada pavo	0'40
Por ídem ídem ídem ídem, de cada conejo	0'20

Cuando por concesión especial del señor Alcalde y previa inspección veterinaria, sean sacrificados cerdos fuera del Matadero, se abonará por cada uno triples derechos de los establecidos en la tarifa.

GRUPO B

Derechos de mondonguería

Por cada despojo de buey o vaca	2'50
Por ídem de ternera	1'50
Por ídem de cerdo	1'00
Por ídem de lanar	0'25

GRUPO C

Derechos de chamuscado o escaldado

Por el chamuscado de un cerdo	0'60
Por el escaldado de un ídem	0'60

GRUPO D

Derechos de secadero natural

Por cada cuero de vacuno y día	0'05
Por cada ciento o fracción de pieles de lanar y día	0'90

GRUPO E

Derechos de Cámaras frigoríficas

Carnes frescas:

Por cada cuarto de vaca o buey y día	0'60
Por cada ternera y día	1'25
Por cada cerdo y día	1'10
Por cada lanar y día	0'20
Por cada ave o conejo y día	0'05

	Ptas.
Productos varios envasados:	
Por cada caja de tamaño grande y día	0'15
Por ídem de tamaño mediano y día	0'12
Por ídem de tamaño pequeño y día	0'10
Huevos:	
Por cada cien huevos y día	0'20
Esterilización por el frío:	
Por cada res porcina durante 25 días	15'00
Arriendo por celdas individuales:	
Cada celda y mes que funcionen las cámaras	60'00

Venta de hielo

El producto líquido que se obtenga de la explotación de la fábrica de hielo aneja al Matadero, en la forma que el Ayuntamiento acuerde. Será obligatoria la introducción en las cámaras frigoríficas, después de pasado el tiempo reglamentario en la nave de oreo, durante la temporada que media entre 1.º de Mayo y 31 de Octubre, de las carnes sacrificadas en el Matadero, aplicándose, por tanto, la tarifa señalada para la estancia de carnes en las naves de oreo, después del plazo reglamentario, solamente desde primero de Noviembre a 31 de Marzo, salvo que el Ayuntamiento acuerde lo contrario.

GRUPO F

Disfrute de establos y nave de exposición

Por cada buey o vaca y día	0'35
Por cada ternera y día	0'20
Por cada cerdo y día	0'25
Por cada lanar y día	0'05

GRUPO G

Utilización de básculas para el peso en vivo

A petición de los contratantes:

Por cada buey o vaca	0'50
Por cada ternera	0'40
Por cada lanar	0'05
Por cada cerdo	0'50

GRUPO H

Derechos de venta de piensos

El producto líquido que se obtenga de la explotación de este servicio, en la forma que el Ayuntamiento determine.

GRUPO I

Reconocimiento y precintación de carnes que sean introducidas procedentes de fuera de la capital

Canales de cerda, si se autoriza su entrada	10'00
Carnes frescas congeladas en canal, con destino al abastecimiento público, si se autoriza su entrada, cada kilo	0'10
Tasaajo o cecina, 50 kilos	1'00
Jamones, uno	0'25
Embutidos y carnes cerdosas saladas, 100 kilos	2'50

Ptas.

Las reses vacunas que sean lidiadas y muertas dentro del recinto de la Plaza de Toros y Circos de todas clases, satisfarán por razón de reconocimiento:

Por cada toro	15'00
Por cada novillo	12'00
Por cada becerro	7'50

GRUPO J

Ocupación de la nave de oreo pasado el tiempo reglamentario

Por cada cuarto de vacuno mayor al día	0'25
Por cada ternera y día	0'50
Por cada cerdo y día	0'50
Por cada lanar y día	0'05

La presente tarifa tendrá aplicación, tanto para las carnes dejadas voluntariamente por su dueño en la nave de oreo, como para las retenidas por la Administración del Matadero por falta de pago de los arbitrios dentro de las horas reglamentarias.

GRUPO K

Derechos de crematorio sanitario

Por quemar un buey, vaca o equino mayor	15'00
Por quemar una ternera o equino menor	5'00
Por quemar un cerdo	10'00
Por quemar un lanar, perro, etc.	0'50

En estas tasas van comprendidos el desuello de las reses que lo precisen y el transporte de los animales muertos.

El Excmo. Ayuntamiento podrá explotar este servicio, bien directamente o mediante arriendo u otra forma análoga, en cuyo caso podrá fijar las tarifas que estimen más convenientes.

4.^a Todas las operaciones de quemadero se realizarán bajo la vigilancia de inspección sanitaria del Matadero, la que determinará las reses que deberán ser desolladas o despedazadas y las que han de ser destruidas enteras.

5.^a Las carnes que se esterilicen por el frío, serán recogidas en envases por cuenta de sus propietarios y las operaciones de esterilización se efectuarán bajo la vigilancia de la inspección sanitaria del Matadero, la cual determinará las carnes que han de someterse a este tratamiento.

6.^a Para el cobro de las tasas, la Administración del Matadero extenderá los correspondientes recibos y efectuará diariamente las liquidaciones correspondientes a los servicios prestados, tanto a los introductores de las reses como a los tablajeros, anotándolo en los libros correspondientes.

7.^a El pago de las tasas que figuran en esta Ordenanza, deberán efectuarse diariamente por la Administración del Matadero y dentro de las horas marcadas al efecto.

8.^a Además de las tasas señaladas en la tarifa de la presente Ordenanza, los interesados abonarán los timbres del Estado y municipales correspondientes.

9.ª Los derechos y tasas a satisfacer por el acarreo de carnes desde el Matadero municipal a los puntos de venta, serán los regulados en las tarifas aprobadas para este efecto, en 15 de Junio de 1934.

La presente Ordenanza fué prorrogada por acuerdo de este excelentísimo Ayuntamiento de 23 de Diciembre de 1940.

Adición a la Ordenanza número 16

Artículo único. A partir de 1.º de Enero de 1938, queda suprimido el arrendamiento de celdas individuales en la nave de Cámaras frigoríficas.

La presente adición tendrá la misma vigencia que la Ordenanza de que forma parte.

Ordenanza número 17

Anuncios en columnas, carteleras o instalaciones análogas del Municipio

1.º En uso de la facultad que confiere el apartado W) del artículo 368 del Estatuto municipal, se establecen derechos o tasas por la colocación de anuncios en columnas o carteleras propiedad del Excmo. Ayuntamiento.

2.º El Excmo. Ayuntamiento concede autorización para fijar carteles anuncios en las carteleras que actualmente tiene instaladas y en las que pueda instalar en lo sucesivo en los diferentes lugares de la población, reservándose un espacio en cada una de ellas para la fijación de los anuncios oficiales.

3.º La obligación de contribuir nace con la fijación del anuncio, recayendo el pago de la cuota que corresponda según tarifa sobre el anunciante.

4.º Los que no tengan dimensión marcada no podrán ocupar mayor espacio que el que se indique por la Alcaldía.

5.º Serán preferidos los anuncios de espectáculos de los diferentes teatros, cinematógrafos, plaza de toros, etc., siempre que sus empresas acepten la cuota anual que señala la tarifa.

6.º Queda terminantemente prohibido fijar anuncios en el sitio destinado para bandos y anuncios oficiales.

7.º Tanto los que fijen anuncios en sitios autorizados con anterioridad, como los destinados a anuncios oficiales, incurrirán en la multa que señale la Alcaldía, no inferior a cinco pesetas; en igual penalidad incurrirán los que fijen anuncios en sitios no autorizados.

8.º Como el presente arbitrio es por ocupación de las carteleras, quedan obligados también los anunciantes a satisfacer el timbre municipal y el del Estado correspondiente.

9.º Los anuncios de espectáculos locales que satisfagan la cuota anual, abonarán ésta dentro del mes de Octubre de cada año, y los demás al concederles la autorización.

10. El Ayuntamiento determinará la forma que crea mas conveniente para la explotación del arbitrio regulado en esta Ordenanza.

11. Las cuotas serán reguladas por la siguiente

T A R I F A

	CUOTA A SATISFACER		
	Diaria	Mensual	Anual
	Ptas.	Ptas.	Ptas.
Los carteles de papel, anunciadores de espectáculos o de cualquier clase de fiestas en la localidad, cada uno, no excediendo del espacio señalado	1'50	15'00	150'00
Carteles anunciadores de corridas de toros o de cualquier clase de fiestas en otras poblaciones, por cada ejemplar de anuncios	»	50'00	»
Anuncios de cualquier clase, cada metro cuadrado.	1'50	15'00	150'00
Esqueletas de defunción, cada una	1'50	»	»

NOTA.—El mínimo para la percepción de la Tarifa será medio metro cuadrado.

12. Cada cartel deberá llevar adherido el timbre indicador de la cuantía y fecha de fijación, salvo los que estén acogidos a la cuota anual.

13. La presente Ordenanza fué prorrogada por acuerdo de este Excmo. Ayuntamiento, de 23 de Diciembre de 1940.

Adición a la Ordenanza número 17

Artículo primero. La fijación de anuncios en las papeleras instaladas en la vía pública, propiedad de esta Corporación, podrá ser contratada individualmente.

Art. 2.º El Ayuntamiento sufragará el importe de la instalación eléctrica y del alumbrado, así como los gastos de su conservación, sin incluir los que sean imputables al arrendatario y la reposición de lámparas.

Art. 3.º Los cristales anunciadores serán de cuenta del adjudicatario, el que vendrá obligado a tener esmerilados ó pintados de blanco todos los que no se hayan ocupado con anuncios.

Art. 4.º El texto y dibujos de los anuncios deberá ser sometido a la previa censura de la Alcaldía.

Art. 5.º El pago se efectuará por meses adelantados y dentro de los diez primeros días de cada uno, entendiéndose que la falta de pago de cualquiera de ellos dará lugar a la caducidad de la concesión y a la pérdida de la fianza.

Art. 6.º La concesión no podrá ser cedida ni traspasada sin autorización expresa del Ayuntamiento.

Art. 7.º El precio de arrendamiento será el siguiente:

Las instaladas en la Plaza Mayor, Ferrari y Fuente Dorada satisfarán 30 pesetas mensuales cada una, y las restantes 20 pesetas, también mensuales cada una.

La presente adición tendrá la misma vigencia que la Ordenanza de que forma parte.

Ordenanza número 18

Suministro a particulares de plantas y semillas de los viveros municipales

Para el suministro a particulares, de plantas y semillas de los viveros municipales y venta de árboles de los mismos, con arreglo al artículo 368, apartado X) del Estatuto municipal, se establece la siguiente

T A R I F A

Núm. de orden	Tarifa Ptas.
Alquiler de plantas para adorno de portales, iglesias y casas particulares	
1 Por alquiler de palmeras, cultivadas en tiestos grandes, la docena, cada día	7'50
2 Idem de plantas grandes, ligustrum del Japón, de California, evonibus, abutilón, lauros, etc.....	7'50
3 Idem de plantas pequeñas, drácenas, sucubas, japónicas, geranios, heliotropos, etc.....	3'50
El transporte, así como los desperfectos que las plantas sufran, serán por cuenta del que lo solicite.	
Precios de árboles y plantas para la venta	
4 Arboles olmos de cuatro a cinco años, el ciento	150'00
5 Uno suelto	1'75
6 Fresnos de tres a cuatro años, el ciento	50'00
7 Uno suelto	1'75
8 Chopos de dos años, el ciento	80'00
9 Uno suelto	1'00
Plantas de hoja perenne	
10 Bojes, de 0'45 a 0'50 metros	2'00
11 Cipreses de 1'25 metros, uno	2'00
12 Evonibus de 0'50 metros, uno	1'00
Plantas de hoja caduca	
13 Celindes, una	1'00
14 Sinforinas, una	1'00
15 Spirias variadas, una	1'00
Tubérculos	
16 Dalias, variadas, diez	5'00
17 Azucenas, diez	2'50
18 Lirios, diez	2'50

Núm. de orden		Tarifa Pias.
Plantas de semillero		
19	Olmos, el ciento	12'00
20	Ailanthus gradulosa, el ciento	10'00
21	Acacias, el ciento	10'00
22	Sophoras, el ciento	10'00
23	Castaños de India, el ciento	15'00

**Plantas de flores de semillero disponibles
desde Mayo y Junio**

24	Aseratus de flor azul, el ciento	14'00
25	Meli, cuarenteno, el ciento	6'00
26	Corbellas de plata, el ciento	6'00
27	Amaranto cresta de gallo, el ciento	6'50
28	Cerrachique, el ciento	5'00
29	Claveles chinos, el ciento	5'00
30	Damasquinas, el ciento	5'00
31	Geranios, el ciento	40'00
32	Imperiales, el ciento	6'00
33	Myosoti, el ciento	6'00
34	Pensamientos, el ciento	8'00
35	Pyretrum, el ciento	4'50
36	Reseda olorosa, el ciento	6'00
37	Silena, el ciento	6'00
38	Reina Margarita, el ciento	7'50
39	Violetas semillas, el ciento	5'00
40	Zinnes, el ciento	50'00

Ramaje de chopos para verbenas, etc.

41	Por cargar cada carro de una sola caballería	4'00
----	--	------

La leña procedente de la poda que se realice durante los meses de invierno en los diferentes jardines municipales y los troncos secos que se arranquen, se venderán previo concurso.

La precedente Ordenanza y tarifa fué prorrogada por acuerdo de este Ayuntamiento, de 23 de Diciembre de 1940.

Ordenanza número 19

Arbitrio sobre prestación del servicio de riego en la Plaza de Toros

1.º El Excmo. Ayuntamiento, en armonía con lo que dispone el Estatuto municipal, en su artículo 368, letra Z), establece la exacción del arbitrio antes mencionado.

2.º Vendrán obligados al pago de la tasa fijada en la adjunta tarifa, los particulares o Empresas por cuya cuenta se celebren los espectáculos, a quienes se cobrará por anticipado, quedando obligada la Empresa propietaria del edificio a satisfacer la prestación, caso de que, por los que antes se mencionan, no se hiciere efectiva.

3.º La cantidad a percibir por este servicio, será la indicada en la siguiente

T A R I F A

	Ptas.
Por cada corrida de toros	100'00
Por cada novillada con picadores	50'00
Por las demás novilladas o capeas	30'00
Por cualquier otro espectáculo	25'00

La precedente Ordenanza y tarifa fué prorrogada por acuerdo de este Ayuntamiento, de 23 de Diciembre de 1940.

Ordenanza número 20

Servicio de evacuatorios

El servicio público de evacuatorios instalados por el Ayuntamiento actualmente, así como los demás que pueda establecer, se regirán de la siguiente forma:

1.º Los evacuatorios contienen dos clases de servicios; uno para el uso común del vecindario, completamente gratuito, y otro especial y de uso particular o unipersonal, mediante pago.

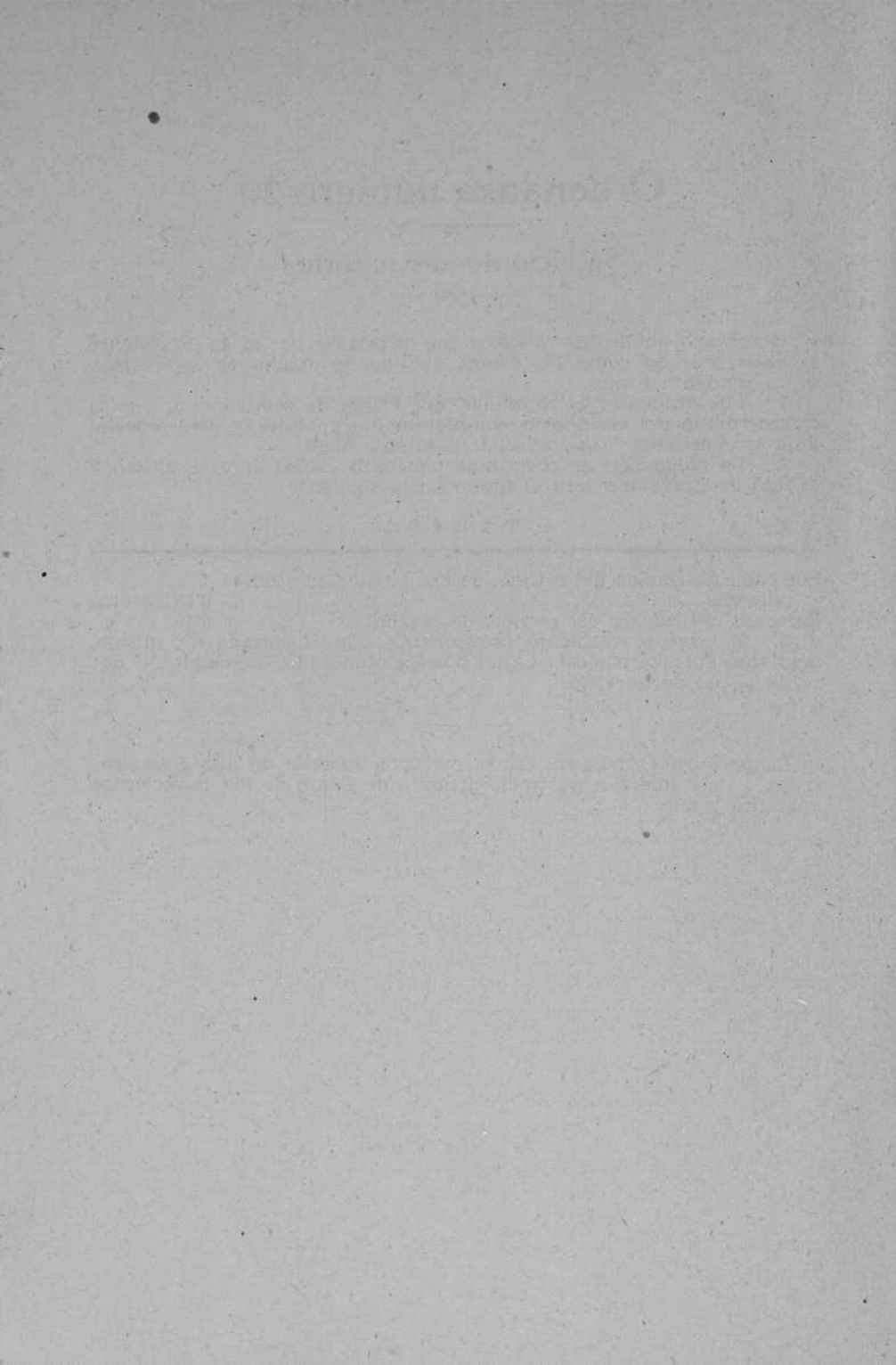
2.º La obligación de contribuir nace con el uso de este último y el tipo de gravamen será el fijado en la siguiente

T A R I F A

Por cada utilización del retrete, de uso particular o unipersonal	0'15 pesetas
Por cada utilización del servicio de lavabo	0'15 »

3.º El pago se verificará previamente a la encargada del mismo, mediante entrega por ésta de un boletín numerado, indicador del derecho al uso del servicio.

La presente Ordenanza estará en vigor durante un año y su prórroga, si la hubiere, a partir de primero de Enero de mil novecientos cuarenta y uno.



Ordenanza número 21

Almotacenia y repeso

Con arreglo a lo dispuesto en el apartado K) del artículo 368 del Estatuto municipal, se establece la siguiente

TARIFA DE PESOS PUBLICOS

Núm. de orden	TARIFA Ptas.
1 Por el uso de los pesos que para la venta al por mayor están instalados o se instalen en los Mercados públicos, se abonará por cada bulto o pesada.....	0'10
2 Por cada peso que se realice en las básculas instaladas en la vía pública o terrenos del común.....	1'50

NOTA.—Para la venta al por mayor no se permitirá hacer uso de otros pesos que los instalados por el Excmo Ayuntamiento; sin embargo mediante el abono de la cantidad señalada en el número 1 de la Tarifa, podrán los industriales utilizar sus propios pesos.

EXENCION

Se exceptúan del pago de los derechos señalados con el número 2 de la Tarifa, en compensación a la donación efectuada de la báscula, los pesos que verifiquen los miembros del Sindicato de Cultivadores de Remolacha de Castilla la Vieja, siempre que justifiquen esta cualidad de modo fehaciente.

La presente Ordenanza fué prorrogada por acuerdo de este excelentísimo Ayuntamiento, de 23 de Diciembre de 1940.

Ordenanza número 22

Servicios mercados

En uso de las facultades concedidas por los artículos 360 y 368, letra N) del Estatuto municipal, la exacción de los derechos de ocupación de sitio en los mercados se ajustará a la siguiente regla:

Artículo primero. La obligación de contribuir nace con la ocupación o derecho a ocupar o usar las casetas, puestos, pavimento o marquesina de cada uno de los mercados.

Art. 2.º Los ocupantes quedan obligados al cumplimiento de los respectivos reglamentos y a las disposiciones de esta Ordenanza.

Art. 3.º El Excmo. Ayuntamiento cede el uso de las tiendas y puestos que existen en los tres mercados públicos, con la aplicación exclusiva a la venta de los artículos que se hallan autorizados en cada una.

Para que sirva de antecedente, se formará en la oficina correspondiente relación explicativa del número del local, nombre del concesionario, cuota diaria a satisfacer y artículos que puedan venderse.

Art. 4.º El concesionario queda obligado a satisfacer diariamente la cuota que se le señale al Administrador del mercado, quien entregará resguardo valorado de su importe.

Art. 5.º Como garantía del cumplimiento de las condiciones de utilización de los servicios de mercados, el concesionario constituirá en Arcas municipales un depósito equivalente al importe de la cuota de un mes del local que desea ocupar.

Toda propuesta de ocupación de sitio, se reintegrará con la póliza correspondiente a su cuantía, e irá acompañada del recibo de haber efectuado el depósito y de la cédula personal del solicitante, sin cuyos requisitos no será admitida.

Art. 6.º Las cesiones o trasposos de puestos y casetas se regularán, si se autorizan, en la forma señalada en el artículo 9.º de la Ordenanza 23.

Art. 7.º El Excmo. Ayuntamiento se reserva el derecho de modificar la distribución de los locales en los mercados, cuando lo crea oportuno.

Art. 8.º Ningún concesionario podrá utilizar más que un solo local en cada mercado, si bien éste puede ser ampliado por la unión de otro inmediato, previa autorización de la Alcaldía, y con la obligación por parte de aquél de reponer las cosas al mismo estado que antes tenían y realizar por su cuenta las obras correspondientes, bajo la dirección facultativa municipal.

Art. 9.º El concesionario por sí, o por medio de personas de su familia, podrá explotar el local que utilice, pero en ningún caso es permitido valerse de personas extrañas, y si esto se verificase, se considerará caducada la concesión.

Art. 10. Cuando ocurra la vacante de una caseta o puesto, se publicará un anuncio por término de tres días en los mercados, convocando licitadores para el día que se señale, y los que deseen concurrir a la subasta acudirán a la Alcaldía, quien hará la adjudicación definitiva, desde luego si no se presentase más que una sola proposición, pero si fueran varias al mismo día de expirar el citado térmi-

no, se comunicará al señor Alcalde para que designe el en que se ha de celebrar la subasta en la forma reglamentaria para adjudicar el puesto o caseta al mejor postor.

Art. 11. Las vacantes que existan en los mercados podrán ser cubiertas en todo tiempo, y podrá concederlas el señor Alcalde en las condiciones señaladas en el artículo anterior.

Art. 12. Los permisos de ocupación se considerarán concedidos siempre por un año y por el tiempo que medie desde el día de la adjudicación al 31 de Diciembre siguiente. Sólo en caso de fallecimiento del concesionario o ausencia justificada podrá otorgarse la caducidad de la concesión, previa solicitud de quien a ello tenga derecho.

Art. 13. El usuario tiene obligación de conservar la caseta o puesto y todos sus accesorios en buen estado, siendo de su cuenta las reparaciones que el uso haga necesarias, las que ejecutará con autorización de la Alcaldía, previo informe del Arquitecto municipal.

Art. 14. Las mejoras que se hagan en las casetas y puestos serán siempre de cuenta del ocupante, y para realizarlas es imprescindible la autorización municipal y la dirección del Arquitecto del Ayuntamiento, cuyas obras quedarán en beneficio del local, sin derecho por ello a indemnización de ninguna especie.

Art. 15. Quedan terminantemente prohibidos los traspasos y cesiones de la concesión, salvo en los casos y circunstancias que se señala en la Ordenanza número 23, siendo sancionados los que infrinjan este precepto con la multa que la Alcaldía señale.

Art. 16. Los concesionarios quedan obligados a cumplir en todo tiempo las disposiciones que adopte la Alcaldía o el señor Concejal Delegado del servicio relativas al orden interior, aseo y limpieza, así como a observar las prescripciones del Reglamento.

Art. 17. En el caso de que algún concesionario deje de satisfacer la cuota establecida durante tres días consecutivos, aparte de exigir su cobro por la vía ejecutiva, mediante procedimiento de apremio, podrá decretarse la caducidad de la concesión por el señor Alcalde.

Art. 18. La presente Ordenanza estará en vigor durante un año, y su prórroga si la hubiere, a partir de primero de Enero de mil novecientos cuarenta y uno.

Ordenanza número 23

Servicios mercados

Artículo 1.º En uso de las facultades que otorgan los artículos 360 y 368, letra N del Estatuto municipal, se establece un derecho o tasa por el servicio de ocupación de sitio y venta en los Mercados públicos y marquesina exterior del Campillo.

Art. 2.º La obligación de contribuir nace con el hecho de ocupar o usar los cajones, puestos, pavimentos, etc., para cada uno de los Mercados y marquesina exterior del Campillo.

Art. 3.º Los ocupantes quedan obligados a cumplir las prescripciones del Reglamento aprobado por el Ayuntamiento y las condiciones en que se les adjudicó la concesión.

Art. 4.º Los dueños de las mercancías, tan pronto como verifiquen la entrada en los Mercados, están obligados a comunicar al Administrador el número exacto de bultos que presenten a la venta, abonando en el acto los derechos regulados en esta Ordenanza.

Art. 5.º No será consentida la subdivisión de cesto o bulto, cuando haya entrado uno solo en los Mercados, a no ser que se satisfagan los derechos correspondientes a los que aparezcan de exceso.

Art. 6.º Todos los artículos que se mencionan en la Tarifa, siempre que hagan noche en los Mercados, pagarán, por razón de su estancia en los mismos, 0'25 pesetas, en concepto de almacenaje, por metro cuadrado.

Art. 7.º Los vendedores que compren mercancías para volver a expenderlas de nuevo, dentro de los Mercados o marquesina del Campillo, pagarán nuevamente los derechos que correspondan por razón de ocupación de sitio.

Art. 8.º Todo vendedor tiene la obligación de retener en su poder, mientras duren las operaciones de venta, los talones acreditativos del pago, exhibiéndoles para su comprobación a petición de cualquier empleado o de los agentes especiales que la Alcaldía pudiese nombrar; la falta de presentación obligará nuevamente a su pago.

Art. 9.º Quedan prohibidos los traspasos o cesiones de puestos y casetas sin la oportuna autorización del Excmo. Ayuntamiento, previo informe del señor Concejal Delegado del servicio; caso de ser concedido se abonarán, como derechos por este concepto, el importe de la ocupación de seis meses, como mínimum, de la caseta o puesto que se traspase o un recargo en la cuota diaria de la cuantía que el Ayuntamiento determine. Quedan exceptuados del pago de estos derechos los traspasos o cesiones de padres a hijos o entre cónyuges, los que se concederán, previo informe del señor Concejal Delegado, por el Excmo. Ayuntamiento.

Queda, por tanto, modificado en este sentido el artículo 9.º del Reglamento de Mercados.

Art. 10. Los permisos de ocupación finalizarán siempre en 31 de Diciembre de cada año, pero se considerarán prorrogados, si el Ayuntamiento no dispone otra cosa, por el tiempo que medie hasta que el Ayuntamiento acuerde su renovación, salvo que el concesionario solicitare la anulación de la concesión antes de la fecha citada.



Art. 11. Se considerarán defraudadores de esta Ordenanza a los dueños de mercancías que no acrediten haber satisfecho los derechos señalados, por el número de bultos, conforme a Tarifa.

Art. 12. Toda defraudación será castigada con el triple de la cantidad defraudada.

Art. 13. No existe ninguna exención y sólo podrá aplicarse, previo acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, cuando circunstancias especiales lo requieran.

Art. 14. No se considerarán comprendidas, a los efectos fiscales en el apartado «frutas» de la Tarifa, las fresas, las que satisfarán por cada cesta 0'15 pesets.

Art. 15. Todos los productores de frutas, verduras y hortalizas, tanto los de la capital como los que acudan a ella de otros lugares, tienen la obligación de dirigirse con la mercancía al Mercado del Campillo para su venta al por mayor. La misma obligación existe respecto de la caza, volatería y huevos en el Mercado del Val y para el pescado en el del Portugaleta.

TARIFAS

Art. 16. Las cantidades a satisfacer por la ocupación de casetas y puestos fijos será la que a continuación se señala y que en lo sucesivo ha de servir para tipo de licitación de las subastas que se celebren:

Casetas que no sean de esquina, por cada metro cuadrado o fracción o día.....	0'70 pesetas
Caseta de esquina, por metro cuadrado o fracción y día.....	0'80 »
Puestos de esquina, por día.....	2'00 »
Puestos de varios, donde se hayan efectuado o se efectúen obras especiales, pagarán por metro cuadrado y día.....	0'70 »
Los puestos no de esquina en el Mercado del Campillo satisfarán la misma cantidad que en 1940, y en los Mercados del Portugaleta y del Val serán aumentados en 0'25 pesetas diarias sobre el precio satisfecho en el mismo año.	

Art. 17. Los derechos a satisfacer por ocupación de sitio, no fijo, dentro de los Mercados o en la marquesina exterior del Campillo, y por ventas al por menor, serán los siguientes:

Frutas:

Cada bulto, hasta 30 kilos.....	0'40 pesetas
Cada bulto, si excede de dicho peso.....	0'50 »

Verduras y tubérculos:

Cada bulto, hasta 30 kilos.....	0'30 pesetas
Cada bulto, si excede de dicho peso.....	0'40 »

Mantecas y quesos:

Cada bulto, hasta 30 kilos.....	0'80 pesetas
Cada bulto, si excede de dicho peso.....	1'00 »

Sandías y melones:

Cada carro de esta mercancía.....	2'00 pesetas
-----------------------------------	--------------

Pescados:

Cada bulto, hasta 30 kilos.....	0'40 pesetas
Cada bulto, si excede de dicho peso.....	0'50 »

Huevos:

Cada caja, hasta 30 docenas.....	0'30 pesetas
Cada caja, si excede de dicho número.....	0'45 »

Aves de caza:

Conejos y liebres, vivos o muertos, cada pieza.....	0'10 pesetas
Aves y caza de pluma, cada pieza, viva o muerta.....	0'10 »
Palomas y pichones, vivos o muertos, el par.....	0'05 »

Caracoles y cangrejos:

Cada bulto	0'40 pesetas
------------------	--------------

Art. 18. A los efectos fiscales se considerará como vendedor al por mayor á quienes como vendedores o comisionistas se ocupen en la venta de frutos, géneros o efectos para el suministro de establecimientos dedicados a la reventa de los mismos, para suministro de las empresas industriales de cualquier clase y fuerzas del Ejército y los que desde esta capital remitan a cualquier otro punto del territorio nacional las mercancías recibidas en sus establecimientos.

Art. 19. Los precios señalados en la Tarifa comprendida en el artículo 17 darán derecho a la ocupación, dentro de los Mercados o marquesina, de un espacio de un metro cuadrado, si le hubiere, señalado por el Administrador, pero si el terreno ocupado excediera de esta dimensión se abonará por cada metro cuadrado y día o fracción de uno y de otro 0'25 pesetas.

Art. 20. Los almacenes cuya apertura estime oportuno autorizar el Ayuntamiento, destinados a la venta de artículos alimenticios que se expendan en los Mercados y dentro de la zona fiscal de defensa de éstos, abonarán el canon que el Ayuntamiento señale, y que siempre ha de ser superior al duplo de la renta más elevada que satisfaga la caseta que opere con los mismos productos u otros análogos.

Art. 21. Las certificaciones expedidas por los Inspectores de víveres, bien sean de Sanidad o de inutilización de productos, llevarán un timbre municipal de 0'10 pesetas por cada bulto de mercancías, no siendo nunca la cantidad total a satisfacer por este concepto inferior a 0'25 pesetas por cada certificación.

Art. 22. La presente Ordenanza estará en vigor durante un año y su prórroga, si la hubiere, a partir de primero de Enero de mil novecientos cuarenta y uno.

Ordenanza número 24

Recogida de basuras de los domicilios particulares

De conformidad con lo autorizado en el párrafo letra ñ) del artículo 368 del Estatuto municipal, en relación con el A) del 360, se establecen derechos por el servicio de recogida de basuras de los domicilios particulares, con sujeción a los preceptos de la presente Ordenanza.

1.º La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio, estando sujetos al pago los ocupantes o inquilinos de las viviendas y plantas de que se compongan los edificios del casco de la población, a quien se preste el indicado servicio por los dependientes municipales.

2.º La base del arbitrio será el alquiler o renta asignada a dichas fincas, en armonía con los datos de que disponga la Administración, sin que en ningún caso pueda ser inferior al que figure en el registro fiscal, a los efectos de Contribución urbana.

3.º El tipo de gravamen se determinará con arreglo a la siguiente tarifa:

CUOTA ANUAL

Renta inferior a 600 pesetas anuales	Exenta
Excediendo de 600 hasta 1.000 pesetas anuales	3'00
» de 1.000 » 1.500 » »	4'00
» de 1.500 » 2.000 » »	5'00
» de 2.000 » 2.500 » »	6'00
» de 2.500 » 3.000 » »	8'00
» de 3.000 » 4.000 » »	10'00
De 4.000 en adelante, pesetas anuales	12'00

4.º La cobranza se efectuará por semestres naturales anticipados, siendo irreductible la cuota correspondiente a dicho periodo de tiempo.

5.º Queda facultada la Administración para reclamar a los propietarios las declaraciones necesarias para formación de la matrícula, caso de no estimar suficientes los datos que obren en su poder, incurriendo en multa de 50 pesetas, aquellos que, debidamente requeridos, no presten las declaraciones solicitadas.

6.º Anualmente se formará el correspondiente padrón de las viviendas y locales sujetos al pago del Arbitrio, exponiéndose al público para que, previas las reclamaciones y correcciones a que haya lugar, se pueda formar el padrón definitivo, para el cobro, sin que después de aprobado quepa reclamación alguna contra el mismo.

7.º No se considerarán más bajas para el pago que las que resulten de las declaraciones formuladas por los interesados, mediante impresos que se les facilitará gratuitamente a este efecto en la Oficina de Arbitrios; mientras tanto subsistirá dicha obligación de pago, aunque el local o vivienda hubiese quedado inhabitado.

8.º Quedan exceptuados de este arbitrio:

a) Las dependencias del Estado, Provincia o Municipio, así como las Capillas o Iglesias destinadas al culto.

- b) Las viviendas o locales declarados exentos, según tarifa.
- c) Las viviendas o locales, cualquiera que sea su naturaleza, en que no se preste el servicio por el Ayuntamiento, por hallarse fuera de la zona de población comprendida en el mismo.

9.º Los contraventores de estas disposiciones serán castigados con la multa del duplo a quintuplo de los derechos que les correspondan, y tanto éstas como las cuotas del Arbitrio se harán efectivas por la vía de apremio, caso de no satisfacer en el período voluntario que se fijará al efecto.

10. Destinándose el importe de estos derechos a la implantación del nuevo sistema de recogida de basuras y utilización de las mismas, su exacción no podrá entrar en vigor hasta que se haya implantado el nuevo servicio y comience su funcionamiento, en cuyo caso se publicarán por la Alcaldía las disposiciones necesarias para llevarlo a efecto.

11. El Excmo. Ayuntamiento queda autorizado para arrendar o encomendar el cobro de este Arbitrio a los actuales arrendatarios de la cobranza de otros impuestos o del nuevo servicio de limpieza, si así lo estima conveniente.

12. Podrá regir esta Ordenanza desde la implantación del nuevo servicio, según se ha dictado, y será su duración la misma que comprenda su arrendamiento.

Aprovechamiento de basuras para las procedentes del barrido y limpieza de la vía pública

TARIFA DE VENTA

Ptas.

Por cada metro cúbico de basura procedente del barrido y limpieza de la vía pública y pozos negros, cuyo servicio se practica por obreros municipales, abonarán los particulares como minimum, la cantidad de 3'50

1.ª Las peticiones de basura se dirigirán al señor Alcalde, quien en vista de las mismas y de la cantidad de basura existente, podrá realizar la venta en la forma que estime más conveniente a los intereses municipales, sin que pueda ser inferior al tipo de tarifa el precio de adjudicación, dando cuenta de la misma al Excmo. Ayuntamiento.

2.ª Una vez adjudicada la venta, los interesados abonarán en Depositaria su importe, sin cuyo requisito no podrá ser recogida la basura cedida.

La precedente Ordenanza y tarifa fué prorrogada por acuerdo de este Ayuntamiento, de 23 de Diciembre de 1940.

Ordenanza número 25

Rodaje por vías municipales con Bicicletas y otras máquinas destinadas al sport

En virtud de lo que preceptúa el artículo 374. apartado T), del Estatuto municipal, se establece un arbitrio de rodaje, por las vías municipales, para bicicletas, velocípedos y demás máquinas destinadas al sport.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

1.^a La obligación de contribuir nace con el hecho de hacer uso de la vía pública con las máquinas para su circulación.

2.^a Los conductores de velocípedos y demás máquinas comprendidas en la tarifa, quedan obligados a llevar constantemente el talón justificativo de haber satisfecho el arbitrio, y satisfarán el doble de la tarifa como multa, los dueños de aquéllos que no le hayan satisfecho dentro del plazo que se señala, el mencionado arbitrio.

3.^a Los que circulen sin autorización podrán ser retirados de la circulación y no ser devueltos los aparatos a sus dueños hasta tanto que éstos satisfagan la penalidad señalada en la base anterior.

4.^a Los velocípedos, bicicletas y demás máquinas destinadas al sport, serán matriculadas en la Oficina correspondiente, en la que abonarán además del arbitrio, los timbres del Estado y municipales, y lo que corresponda por la chapa-precinto que se fije en la máquina al tiempo de pagar aquél, y que será percibido íntegramente por el Ayuntamiento.

EXENCIONES

5.^a Quedan exceptuadas del pago:

Las máquinas que se autoricen para el servicio exclusivo de la Cruz Roja y Sociedad de Exploradores de España.

Para obtener dicha excepción, serán requisitos indispensables:

a) Que por los señores Presidentes de la Junta local de la Cruz Roja y Sociedad de Exploradores de España, se solicite de la Alcaldía la oportuna licencia gratuita para el número de bicicletas que se utilicen en servicios exclusivos de dichas Instituciones.

b) Una vez concedida la licencia a las máquinas comprendidas en esta excepción, llevarán estampada en sitio visible la insignia de la Institución y el número que por la Alcaldía se señale, no pudiendo ser utilizadas por personas extrañas a las Sociedades, ni en otros servicios que los propios de los mismos.

c) Que las licencias que se concedan para estos servicios no podrán exceder de diez bicicletas por cada una de dichas Sociedades.

6.^a También quedan exceptuadas las bicicletas y máquinas propiedad del Estado y las del ramo de Guerra, que tienen destinadas a su servicio.

T A R I F A

Por cada bicicleta y demás máquinas destinadas al sport ... 10 ptas.

7.ª Se gravarán con la mitad de dicha cuota los velocipedos y bicicletas para uso personal de los médicos en ejercicio.

8.ª Los dependientes de la autoridad municipal no permitirán la circulación de ninguna bicicleta o máquina de sport que no lleve la correspondiente chapa-precinto, justificativa de estar autorizada para circular por la vía pública.

La precedente Ordenanza tendrá la vigencia el tiempo que dure el arriendo del arbitrio.

Ordenanza número 26

Licencia para el disfrute de barcos

Con arreglo al artículo 374 B) del Estatuto municipal, se formula la siguiente Ordenanza:

1.^a Están obligados a contribuir los dueños de los barcos comprendidos en la Tarifa.

2.^a La cuota se abonará por anualidad completa y dentro del mes de Agosto.

3.^a El arbitrio que se señala para los barcos movidos por fuerza mecánica es independiente del que anualmente se ha de satisfacer por el reconocimiento del motor.

4.^a Serán matriculados en la oficina correspondiente, en la que se les facilitará una chapa, previo pago del arbitrio de 0'50 pesetas por aquélla, justificativa de haber cumplido dicho requisito, la que fijará en sitio visible, y sin ella no será permitido circular los barcos por el río.

5.^a Los barcos matriculados como de pescador, quedan obligados sus dueños a matricularles en la tarifa correspondiente, una vez que se compruebe que además de a la pesca se les destina a ser alquilados.

6.^a Además del arbitrio de la Tarifa abonarán los timbres del Estado y municipales correspondientes.

T A R I F A

	Cuota anual
	Ptas.
Barco de quilla o plano para alquilar o recreo en el río Pi- suerga	13'00
Barco de los titulados velocipedos.....	10'50
Barco de pescador, para el servicio único de éstos.....	7'00
Barco movido por fuerza mecánica.....	45'00

La presente Ordenanza y Tarifa estará en vigor durante un año y su prórroga, si la hubiere, a partir del primero de Enero de mil novecientos cuarenta y uno.

Ordenanza número 27

Casetas de baños y lavaderos

Con arreglo al artículo 374, letra B) del Estatuto municipal, se formula la siguiente Ordenanza:

Núm. de orden	CONCEPTOS	Cuota anual — Ptas.
1	Cada caseta para baños que se instale en el río Pisuerga, pagará	30
2	Establecimiento de baños públicos en casas particulares, por cada pila, bañera o aparatos para baños que tengan en el establecimiento	6
3	Lavaderos públicos instalados en casas o terrenos particulares	20

Forma de pago

El pago de los arbitrios comprendidos en esta Ordenanza, se satisfará siempre dentro del primer trimestre del año económico.

Satisfarán también los timbres del Estado y municipales correspondientes.

El Jefe de guardias municipales cuidará de que el personal a sus órdenes haga cumplir exactamente las prescripciones de la presente Tarifa.

La precedente Ordenanza y Tarifa fué prorrogada por acuerdo de este Ayuntamiento, de 23 de Diciembre de 1940.

Ordenanza número 28

Ocupación del subsuelo de la vía pública o terrenos del común

Con arreglo al artículo 374, letra F) del Estatuto municipal, se formula la siguiente Ordenanza:

Núm. de orden	CONCEPTOS	Cuota anual — Pts.
1	Por la ocupación del subsuelo y vuelo por empresas, sociedades o particulares, por cada kilómetro o fracción de él, pagarán	50
2	Por la ocupación del subsuelo, con depósitos de gasolina, previa la autorización correspondiente del Ayuntamiento, pagarán al año o fracción de él	125

El pago de los arbitrios comprendidos en esta Ordenanza se satisfará siempre dentro del primer trimestre del año económico.

Satisfarán también los timbres del Estado y municipales correspondientes.

El Jefe de guardias municipales cuidará de que el personal a sus órdenes haga cumplir exactamente las prescripciones de la presente Tarifa.

La precedente Ordenanza y Tarifa fué prorrogada por acuerdo de este Ayuntamiento, de 23 de Diciembre de 1940.

Ordenanza número 29

Participación de los ingresos brutos de las Empresas explotadoras de servicios públicos

Artículo 1.º De conformidad con la facultad establecida por el artículo 378 del Estatuto municipal y disposiciones concordantes del Reglamento de 30 de Agosto de 1924 (artículo 45), los derechos y tasas relativos a la ocupación de subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública, revestirán la forma de participación del Ayuntamiento en los ingresos brutos de las Compañías explotadoras de servicios públicos que den lugar a la ocupación del vuelo, suelo o subsuelo de la vía pública.

Art. 2.º Se entenderán por ingresos brutos, a los efectos del arbitrio, el importe en metálico, o valor equivalente, de todos los servicios prestados por las Compañías dentro del término municipal y que, por su naturaleza, dependan o estén en relación con el aprovechamiento del suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública, así como los que, no representando directamente un aprovechamiento, sólo sean concebibles mediante el citado aprovechamiento.

Art. 3.º Los servicios prestados por las Empresas no se entenderán nunca gratuitos, con excepción del llamado «consumo propio». Cuando la Compañía manifieste prestar gratuitamente a tercero algún servicio, se aplicará a éste, para los efectos de la fijación del arbitrio, el valor promedio de los análogos de su clase.

Art. 4.º Se entenderán prestados dentro del término municipal todos los servicios que den lugar a un disfrute dentro del mismo, aunque el precio se pague fuera. A su vez, el hecho del pago de un servicio dentro de él, no da origen a la obligación de contribuir si ha sido prestado fuera.

Los servicios que den lugar a un disfrute fuera del término municipal, pero que exijan para su prestación el aprovechamiento del suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública del término municipal, estarán sujetos al arbitrio, con relación al ingreso a que den lugar, en la misma proporción en que el aprovechamiento de la vía pública, dentro de Valladolid, esté respecto del total aprovechamiento.

Art. 5.º Quedan sujetas al arbitrio las Empresas explotadoras del servicio de tranvías, autobuses, suministro de gas y electricidad, agua y otros análogos.

Art. 6.º Los suministros de agua, gas y electricidad para el servicio público, no serán tenidos en cuenta en el cálculo del ingreso bruto a que se refieren los artículos anteriores.

Art. 7.º La participación del Municipio en los ingresos será el 1'50 por 100 de los ingresos brutos, cobrándose por separado los reintegros por reparación y conservación de la vía pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 45 del Reglamento de 30 de Agosto de 1924.

Art. 8.º En todo caso tendrán para el Ayuntamiento la consideración de cuota mínima irreductible las satisfechas por cada una de las Empresas en el ejercicio inmediato anterior al de la transformación de los arbitrios supuesta la continuidad de los aprovechamientos.

Art. 9.º El Ayuntamiento podrá concertar con las Empresas de

referencia el pago de las cuotas que las corresponda por razón de la participación en los ingresos brutos por una cantidad no inferior al 50 por 100, en proporción a los ingresos de cada una, cuidando de no establecer trato diferencial entre distintas Empresas de servicios análogos que concurren entre sí dentro del término municipal.

Art. 10. El Ayuntamiento promoverá cada cinco años la revisión de los tipos de gravamen.

Art. 11. Las Empresas afectadas por las prescripciones de esta Ordenanza presentarán nota de todos los acuerdos relativos a exenciones de arbitrios que estimen les son aplicables a tenor de la disposición transitoria 11.^a del Estatuto municipal, para que el Ayuntamiento, en su vista, pueda acordar lo que estime procedente.

Art. 12. La liquidación del arbitrio se hará por trimestres vencidos en vista de las declaraciones que deberán presentar las Empresas afectadas, estén o no concertadas, en la siguiente forma:

Una declaración relativa a los servicios por ellas prestados dentro del término municipal y que dan o puedan dar lugar a la percepción de ingresos sometidos al arbitrio. Acompañarán planos detallados de las líneas, ralles, tuberías, conducciones, cables, etc., y otra comprensiva de los ingresos brutos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior y en el periodo que se liquida.

Las declaraciones deberán ir acompañadas de todos los detalles necesarios para que las oficinas municipales puedan practicar, con pleno conocimiento de causa, la separación de los ingresos brutos no imponibles (consumo público, consumo propio, consumo fuera del término municipal), entendiéndose, en caso de falta de declaración, que todos los ingresos brutos son obtenidos dentro del término municipal.

Art. 13. El Ayuntamiento dictará las reglas necesarias para organizar, por medio de su personal, una comprobación eficaz de las declaraciones de las Empresas.

Art. 14. Las Empresas que contravinieren lo prescrito en la presente Ordenanza, quedarán sujetas a las siguientes penalidades:

Por cada falsedad en las declaraciones, el duplo de la cantidad en que iba a resultar perjudicado el Ayuntamiento, si la Compañía reconoce su error en cuanto la Administración se lo ponga de manifiesto.

Por cada falsedad no reconocida, el quintuplo de la misma cantidad.

Art. 15. Si las Empresas no presentasen las declaraciones y documentos a que se refieren los artículos 11 y 12, dentro del término fijado, el Ayuntamiento podrá prescindir de los mismos y practicar la liquidación del arbitrio con los datos que tenga a su alcance, prescindiendo de las exenciones que no hayan sido declaradas por los interesados.

Art. 16. Serán aplicables las normas legales del Estatuto municipal vigente y demás disposiciones complementarias relacionadas con este tributo.

La presente Ordenanza fué prorrogada por acuerdo de este Ayuntamiento, de 23 de Diciembre de 1940.

Ordenanza número 30

Entrada de carruajes en los edificios particulares

1.º En uso de la facultad concedida por el artículo 374, letra j), del Estatuto municipal, se establecen derechos por el paso de carruajes a los edificios o propiedades particulares.

2.º Estarán sujetos al pago de estos derechos, los dueños de fincas en que existan estos pasos para la entrada de carruajes de cualquier clase.

3.º Determinará la obligación de pago el hecho de que, frente a las puertas del edificio o propiedad de que se trata, existan carriladas o ranuras de cualquier clase que sean, para las ruedas de los vehículos, bien en las aceras, en los encintados o en los basamentos de las puertas, o el hecho de que, sin existir tales señales, entren en la finca de que se trata carruajes de tracción mecánica, de tiro animal o de mano.

4.º Las bajas sólo sufrirán efecto en el primer trimestre de cada año, siendo necesario para acordarlas que el contribuyente haga desaparecer las huellas o rodajes de paso, además de acreditar que no entra en la finca ninguna clase de carruajes o vehículos, pues de comprobarse este extremo, se considerará devengada la tasa, además de la multa correspondiente, equivalente al duplo de la misma.

De no cumplirse este trámite se cobrará el arbitrio sin que los contribuyentes puedan oponerse al mismo alegando el no uso del paso objeto de la imposición.

5.º Se exceptúan de tributar los pasos de carruajes para los establecimientos de beneficencia gratuita y los instalados en los edificios propiedad del Estado, de la Provincia y del Municipio.

6.º El pago se verificará a partir del segundo trimestre del ejercicio, cuyo cobro se intentará a domicilio por medio del Agente recaudador de este Ayuntamiento.

7.º Las cuotas de derechos serán indivisibles y referidas al año natural, con arreglo a la siguiente

T A R I F A

	CUOTA ANUAL		
	1.º	2.º	3.º y 4.º
	Ptas.	Ptas.	Ptas.
Por cada entrada de carruajes de propiedad particular	60'00	50'00	30'00
De carruajes de alquiler	50'00	40'00	25'00
De camiones y carros de tiro animal	40'00	30'00	20'00
De carritos de mano	15'00	15'00	15'00
De talleres de reparación	30'00	30'00	30'00

8.º Los pasos para usos de garajes o cocheras, donde se encierren vehículos de propietarios diferentes, satisfarán, si son más de cuatro



las cocheras o carruajes de cada uno, el 35 por 100 de aumento, y si exceden de ocho, el 50 por 100.

9.º Los pasos que se utilicen para diversas clases de carruajes, tributarán por el tipo de tarifa mayor que corresponda a cualquiera de éstos.

La presente Ordenanza y tarifa fué prorrogada por acuerdo de este Ayuntamiento, de 23 de Diciembre de 1940.

Ordenanza número 31

Kioscos en la vía pública

1.º En virtud de lo estatuido en el apartado O) del artículo 374 del Estatuto municipal, se establece un arbitrio sobre utilización de la vía pública con kioscos.

2.º Queda terminantemente prohibido que los kioscos a que se refiere esta Ordenanza se exhiban y vendan libros, folletos, periódicos, postales, estampas, grabados o dibujos que causen ofensas a la moral y buenas costumbres, y que tienen sanción dentro del Código Penal.

BASES DE PERCEPCION

3.º La concesión de puestos para kioscos se hará por el Excelentísimo Ayuntamiento, previa solicitud del interesado.

4.º Los kioscos que se concedan no podrán ser destinados a usos distintos de aquel para que fueron concedidos, prohibiéndose, por consiguiente, tenerles cerrados y destinados a almacén.

5.º Asimismo queda prohibida la cesión o traspaso de las concesiones, sin la autorización del Excmo. Ayuntamiento.

6.º La obligación de contribuir nace desde el momento en que se otorgue la concesión o permiso, y por lo tanto, el concesionario queda obligado a satisfacer el arbitrio correspondiente, desde la fecha en que se notifique el acuerdo de concesión.

FORMA DE PAGO

7.º El pago del arbitrio establecido por esta Ordenanza, se realizará al comienzo del segundo semestre de cada año.

8.º Las cuotas de la tarifa de kioscos son indivisibles, y por tanto serán aplicadas a cualquier fracción del año, trimestre o mes en que se abone el arbitrio.

9.º Los kioscos que satisfagan la cuota anual, quedan también obligados a satisfacer la sobrecuota señalada en el número 2 de la tarifa, cuando en los mismos se expendan localidades para espectáculos.

10. Además de los arbitrios de tarifa abonarán los timbres del Estado y municipal correspondientes.

EXENCIONES

11. Quedan excluidos de esta tarifa el kiosco de los herederos de don Anselmo López, instalado en la Plaza Mayor, por hallarse sujeto a las bases del contrato celebrado por el Excmo. Ayuntamiento, pero esto no le exime de pagar cuando en el mismo se expendan localidades para espectáculos la cuota señalada en el número 2 de la tarifa.

12. Podrán ser excluidos del pago de derechos los kioscos que se instalen para la venta de papeltas de rifa por medio de tómbolas, a beneficio de los Asilos benéficos establecidos en esta ciudad.

13. Todos los kioscos habrán de ajustarse al modelo que el Ayuntamiento determine.

14. Los derechos o tasas a percibir serán los indicados en la siguiente

T A R I F A

Núm. de orden	Pias.
1 Cada kiosco establecido o que se establezca en la vía pública para la venta de pan, leche, periódicos o cualquier otro artículo de legítimo comercio, pagará:	
En las calles de primer orden	400'00
En las calles de segundo orden	300'00
En las calles de tercer orden	200'00
2 Cada kiosco, caseta o local en que se expendan previa licencia del señor Alcalde, localidades para espectáculos, se pagará por cada día	10'00

15. El jefe de la Guardia municipal cuidará de que el personal a sus órdenes haga cumplir exactamente las prescripciones de esta Ordenanza.

La presente Ordenanza fué prorrogada por acuerdo de este Excmo. Ayuntamiento, de 23 de Diciembre de 1940.

Ordenanza número 32

Verbenas, fiestas callejeras,
serenatàs en la vía pública, circulación de rondas,
comparsas, cabalgatas y disparo de cohetes

1.º Haciendo uso de la facultad concedida por la letra Q) del artículo 374 del Estatuto municipal, se crea un arbitrio sobre verbenas y fiestas callejeras, serenatas en la vía pública, circulación de rondas, comparsas, cabalgatas y carrozas por la vía pública y de carruajes en determinados sitios o en determinadas ocasiones, así como disparo de cohetes.

2.º La obligación de contribuir nace con el hecho de tener permiso para cualquiera de los fines que se señalan en la tarifa o cualquier otro de carácter similar no previsto en ella.

3.º No existe exención alguna: Sin embargo, siendo función privativa del señor Alcalde la concesión de estos permisos, a dicha autoridad le queda reservada la facultad de su imposición.

4.º La cuota para cada caso, se determina en la siguiente

T A R I F A

Núm. de orden		Plas.
1	Por cada piano montado sobre ruedas y movido por manubrio que funcione en la vía pública o cercanías de la población, previa licencia de la Alcaldía, al año...	500'00
2	Cada piano no matriculado que funcione en la vía pública, previa licencia del señor Alcalde, pagará al día.	5'00
3	Licencias para serenatas	2'00
4	Por audiciones musicales en establecimientos públicos con fines lucrativos o de propaganda, cualquiera que sea el procedimiento empleado, perceptible desde la vía pública, por día	4'00
5	Licencia para disparar cohetes desde las 8 de la mañana a las 9 de la noche	10'00
6	Fuera de las horas antes indicadas	50'00
7	Para bombas, desde las 8 de la mañana a 9 de la noche.	30'00
8	Fuera de las horas citadas	100'00
9	Para bailes en la vía pública, con ocasión de verbenas, cada día	10'00
10	En solares o terrenos de propiedad particular	15'00
11	Derechos de libre circulación durante los 3 días de Carnaval con las comparsas, músicas, estudiantinas, etc.	15'00
12	Para las máscaras o comparsas que postulen, vendan coplas o discursos,	50'00

Además del Arbitrio de la tarifa, los interesados abonarán los Timbres del Estado y municipales correspondientes.

5.º El pago se hará efectivo de una sola vez, al ser concedida la necesaria licencia.

6.º La carencia de licencia constituye defraudación y será penada con el duplo al quintuplo de su importe.

7.º El Jefe de la Guardia municipal cuidará de que el personal a sus órdenes haga cumplir las prescripciones de esta Ordenanza.

La presente Ordenanza fué prorrogada por acuerdo de este Ayuntamiento, de 23 de Diciembre de 1940.

Ordenanza número 33

Licencias para industrias callejeras y ambulantes

En virtud de la facultad conferida a los Ayuntamientos por el artículo 347, letra V, del Estatuto municipal, se establece un arbitrio por razón de licencia para puestos en que se ejerza la industria callejera y ambulante

Obligaciones de pago

1.^a Están obligados a contribuir los que instalen alguna industria en la vía pública, bien por temporada o por año, al concederles el permiso o licencia el señor Alcalde.

Exenciones

2.^a Quedan excluidos del pago de este arbitrio:

a) Todos los vendedores que ocupen local dentro de los Mercados públicos.

b) Los arrendatarios de los kioscos o puestos que para la venta de agua, dulces y refrescos tiene instalados o instale el Excmo. Ayuntamiento en los paseos, jardines y glorietas.

c) Las tómbolas o rifas que con carácter benéfico autorice el Excmo. Ayuntamiento.

d) Los kioscos que para la venta de periódicos están establecidos con carácter fijo.

Autorizaciones

3.^a Los arbitrios que se determinan en la presente Tarifa son correspondientes a los derechos de licencia para establecer por temporada, y previa autorización escrita de la Alcaldía, puestos fijos en la vía pública, entendiéndose que el estar provistos de dicha licencia no releva a ningún industrial del pago que pudiera corresponderle por la Ordenanza de ocupación de la vía pública.

4.^a Los carros destinados al transporte de mercancías, siempre que no se halla de ellos la venta al detall, están exentos del pago del arbitrio.

5.^a Además del arbitrio de la Tarifa, los interesados abonarán el Timbre del Estado y municipal correspondientes.

6.^a El Jefe de guardias municipales cuidará, bajo su responsabilidad, de que el personal a sus órdenes prohíba establecer en la vía pública ninguna caseta ni puesto fijo al aire libre, sin que previamente exhiba la correspondiente autorización de la Alcaldía y el talón-recibo de haber satisfecho la licencia o arbitrio comprendido en esta Ordenanza.

T A R I F A

Núm. de orden	Tarifa anual	Tarifa trimes- tral
	Plas.	Plas.
1		
	Por cada puesto fijo que se establezca en la vía pública para la venta de leche, pan, refrescos, artículos de mimbre, hierro, cacharros, frutas, verduras, sandías y melones, telas, muebles, libros y novelas, calzado, alpargatas, cintas, puntillas, paños, bisutería y artículos viejos o usados, pagarán:	
	En las inmediaciones de los Mercados interiores de la población, calles y sitios de primer orden.	
	6'00	2'00
	En las demás calles	
	3'00	1'00
2		
	Por la licencia para la venta en la vía pública, bien por medio de subasta, rifa por papeletas u otra forma que no sea la ordinaria, de objetos de bisutería, quincalla o cualquier otro artículo de comercio	
	15'00	5'00
3		
	Los puestos fijos que se establezcan en cualquiera de los sitios o vías públicas para la venta de pájaros, dulces y juguetes pagarán, por razón de licencia	
	1'50	0'30
4		
	Los puestos fijos que se establezcan en cualquiera de los sitios anteriormente mencionados para la venta de castañas, cacahuets, agua, chufas y barquillos, pagarán	
	1'00	0'50

La precedente Ordenanza estará en vigor el mismo tiempo que dure el arriendo del arbitrio.

Adición a la Ordenanza número 33

Artículo único. Los precios consignados en la Tarifa a que se refiere esta adición serán aumentados, a partir de primero de Enero de mil novecientos cuarenta y uno, en un veinte por ciento, verificándose el redondeo de las cifras que resulten de la aplicación de este porcentaje, siempre en más, para poder completar cantidades terminadas en cero o en cinco.

La presente adición tendrá la misma vigencia que la Ordenanza de que forma parte.

Ordenanza número 34

Puestos fijos, ambulantes, barracas y casetas de venta en la vía pública y terrenos del común

En uso de la facultad concedida por los artículos 360 y 374, letra P), del Estatuto municipal, se establece un arbitrio sobre ocupación del suelo de la vía pública, tanto como puestos fijos, ambulantes, casetas, barracas, como en cualquier forma determinada en la tarifa de estas Ordenanzas y siempre previa licencia del señor Alcalde o su Delegado.

Obligación de contribuir

1.^a La obligación a contribuir nace por la ocupación de la vía pública o terrenos del común en cualquier forma que sea.

2.^a Todo vendedor no podrá ocupar mayor perimetro o extensión de terreno que el que se le conceda por la Alcaldía o sus Delegados, quienes procurarán hacer compatible y armonizar hasta donde sea posible los intereses y derechos de especulación y tráfico, con el ornato y disposiciones de las Ordenanzas municipales.

3.^a Los vendedores en ambulancia, con carros, caballerías o a la mano, no podrán estacionarse con sus mercancías en punto fijo determinado de la vía pública, ni podrán permanecer parados en ella más tiempo que el necesario para el despacho de la mercancía.

4.^a Los arbitrios señalados para las casetas, tiendas y pabellones, se devengarán por razón de ocupación de vía pública, y estarán obligados sus dueños a satisfacerlos, lo mismo el día que se hallen abiertos que cuando estén cerrados.

5.^a Para los efectos de la percepción de este arbitrio, serán considerados como vías de primer orden todas las inmediatas a los mercados públicos interiores de la población.

6.^a También serán considerados como vía pública los solares existentes dentro de la población, que sus dueños no les tengan completamente cerrados.

Bases de percepción

7.^a La cuantía del arbitrio estará en relación con la situación, capacidad y condiciones determinadas en la tarifa.

Forma de pago

8.^a El pago será diario y le harán efectivo los cobradores encargados de su recaudación, contra talón justificativo del importe de aquél.

Defraudación y penalidad

9.ª Los que procuren por algún medio defraudar el arbitrio, bien ocupando mayor extensión de terreno que el concedido por la licencia, o bien de otra forma, satisfará el doble de la tarifa que les correspondá.

Exenciones

10. Quedan excluidos de esta Ordenanza los agricultores del término municipal de Valladolid que quieran depositar sus granos, legumbres o pajas en almacenes o graneros de su propiedad, no obstante se constituirán en obligación de satisfacer el arbitrio cuando destinen los referidos productos a otros almacenes o fábricas, siempre que estén situados dentro del término municipal. Los industriales forasteros tienen que satisfacer este arbitrio cuando depositen los productos en cualquier almacén o fábrica, corporación o casa particular de dentro del término.

11. También quedan excluidos de esta Ordenanza los puestos de agua y dulces que el Excmo. Ayuntamiento tiene instalados en los jardines, paseos y cafetín adosado al salón Pradera, y los que se instalen nuevamente en los citados sitios o en algún otro punto de la ciudad, como también los kioscos situados en las distintas vías de la capital y las casetas que se instalen en la vía pública para establecer tómbolas o rifas por medio de papeletas, cuyos productos se destinen para subvenir a las necesidades de los establecimientos benéficos de la población, y la maquinaria, casetas y efectos que se instalen con motivo de Exposiciones patrocinadas por el Excmo. Ayuntamiento.

12. Lo están igualmente las mercancías que directamente sean destinadas a reexpedirse a cualquiera de las estaciones de los ferrocarriles, siempre que aquéllas sean producidas dentro del término municipal de esta ciudad, sean destinadas a los establecimientos o almacenes de Valladolid sin intentar su expendición en la vía pública, como también las que no destinándose en ésta a su venta y procediendo de fuera de la población sean transportadas por los vecinos en sus vehículos a sus propios domicilios, o bien en carros de la población que estén matriculados como de transporte. Asimismo se exceptúan las mercancías forasteras, siempre que vayan de tránsito. Las mercancías conducidas por camiones o carros de transporte pagarán siempre que vayan a la venta, entendiéndose por tal cuando se lleven a depósitos, almacenes particulares o establecimientos que no sean del dueño de la mercancía.

13. Quedan exceptuados del pago del arbitrio los industriales de Valladolid que tengan puestos fijos de venta en los mercados del Val, Campillo, Portugalete, en la marquesina actualmente instalada en el Campillo y en las que en lo sucesivo se establezcan, y en casas particulares, al entregar en unos y otras los productos y mercancías de sus industrias, quedando sujetos al pago del arbitrio los forasteros.

14. Los carros de hortelanos y labradores de la capital, siempre que pertenezcan a los gremios respectivos y los tengan matriculados, que se dediquen a recoger y transportar basuras que no sean de su propiedad, cuando las utilicen en sus huertas y heredades y no para la venta, quedan exceptuados del pago del arbitrio que determina esta tarifa.

15. Se exceptúan del pago del arbitrio a que se refiere el número 14 de esta tarifa, los materiales procedentes de desmonte, de-

rribos y obras que se ejecuten por la administración municipal, Estado o Provincia.

16. También quedan exceptuados del arbitrio los repartidores de pan a domicilio que habitualmente recorren las calles de la población, siempre que para su industria no utilicen vehículo o caballería que ocupe la vía pública, y la mercancía sea de las tahonas o fábricas establecidas en la ciudad y presten sus servicios como dependientes de aquéllas.

Igualmente quedan exentos los repartidores de leche con vasijas a la mano a domicilio, siempre que sean dependientes de los dueños de los establos de donde proceda la mercancía. Con el fin de que en todo tiempo, a cualquier empleado del arbitrio puedan justificar la calidad de dependientes, los dueños, tanto de las tahonas como de los establos, pasarán relación escrita del número de empleados que cada uno tiene, expresando los años y nombre del criado, a fin de que se les pueda proveer de documento acreditativo, que deberán llevar éstos. Si los repartidores comprendidos en la excepción de este número hiciesen venta de la mercancía en la vía pública, se entenderá anulada la excepción concedida y quedan obligados a satisfacer, además del arbitrio de la tarifa, la multa que determina el número 9 de la Ordenanza para los defraudadores.

17. Los industriales a que se refiere la presente Ordenanza, que hayan abonado el arbitrio para el ejercicio de su industria durante el día, no les servirá éste para los sitios en los cuales se celebren verbenas, romerías y feria, quedando obligados a satisfacerle nuevamente.

18. El Jefe de guardias municipales no autorizará ni permitirá la instalación de puestos cuyos dueños carezcan de la debida licencia o sean deudores a la Administración municipal.

19. Los contribuyentes que teniendo concertado el arbitrio no satisfagan la cuota estipulada dentro de los diez primeros días de cada mes o semestre, se entenderá que renuncian al concierto, quedando éste por tanto anulado y contribuirán por la cuota ordinaria.

T A R I F A

Núm. de orden	Ptas.
1 Vendedores de específicos, dentistas, quitamanchas, como también los que venden diferentes artículos de comercio por medio de subasta, rifa o cualquier otra forma que no sea corriente, pagarán los días festivos y de ferias cinco pesetas, y los no festivos dos pesetas cincuenta céntimos	2'50
2 Puesto en carro o vehículo para repartir agua mineral en botellas o botijos, al día	1'00
3 Casetas para la venta de refrescos de todas clases y cervezas que ocupen diez metros cuadrados por día, setenta y cinco céntimos, y cinco céntimos por metro de exceso	0'75
4 Casetas donde se sirven comidas y vinos, por cada día...	0'75
5 Casetas y pabellones para la venta de refrescos y cerveza donde a la vez se sirvan comidas y vinos, por cada día.	2'00
6 Casetas para la venta de quincalle, juguetes, bisutería, baratijas, paquetería, mercería y otros artículos, por cada metro	0'15

Núm. de orden		Pias.
7	Caseta o barraca e instalaciones donde se den funciones o espectáculos, salón de tiro, carruseles mecánicos, tobogán, montaña rusa, cinematógrafo, juego de botellas y toda clase de diversiones que ocupen hasta quince metros, pagarán al día dos pesetas, y por cada metro cuadrado de exceso, cinco céntimos	2'00
8	Las casetas e instalaciones a que se refiere el número anterior, que ocupen de uno a ocho metros, pagarán al día	1'25
9	Casetas o barracas para la rifa de objetos varios a la suerte por papeleta, rueda numérica u otro procedimiento análogo, pagarán al día, hasta treinta metros cuadrados, ocho pesetas, y por cada metro o fracción diez céntimos	8'00
10	Puestos de objetos al aire libre, para rifas, bien en mesas o vehículos, pagarán al día	5'00
11	Puestos de objetos de quincalla, bisutería, juguetes, baratijas, paquetería, mercería, telas y tejidos, loza, porcelana o cristal, hasta cuatro metros cuadrados que ocupen, pagarán al día sesenta céntimos, y por cada metro cuadrado de exceso, cinco céntimos	0'60
12	Vendedores en ambulancia de los anteriores artículos, en cestón o carros de mano, cincuenta céntimos, y en cesta u otra forma, veinticinco	0'50
13	Puestos de horchata y otros refrescos, hasta diez metros cuadrados, sesenta céntimos, y por cada metro cuadrado de exceso pagarán diariamente cinco céntimos; se entiende por espacio ocupado no sólo la tienda y toldo, sino el que utilicen para colocar mesas, veladores, sillas, bancos, etc.	0'60
14	Vendedores en ambulancia de horchata y otros refrescos, en garrafa a la mano, siempre que para su venta no utilicen aparatos considerados para efectuar ésta a la suerte, pagarán por cada día y garrafa	0'25
15	Vendedores ambulantes de horchata y otros refrescos en carro portátil o aparato análogo y que no empleen para su venta los aparatos mencionados en el número anterior	1'25
	Los vendedores que utilicen para la venta de horchata y refrescos aparatos para la rifa de la mercancía, pagarán dos pesetas	2'00
16	Puestos fijos para la venta de libros o periódicos, pagarán por cada día	0'30
17	Puestos de ropas hechas de todas clases, por metro cuadrado	0'15
18	Puestos de paraguas y sombrillas, por cada día	0'50
19	Vendedores ambulantes de los anteriores artículos, por cada día	0'30
20	Puestos de papel, objetos de escritorio y otros análogos, por cada día	0'50
21	Puestos de jergas, cordeles, mantas, felpudos y sogas de esparto, que ocupen hasta cuatro metros, sesenta céntimos al día, y por cada metro cuadrado de exceso o fracción pagarán diez céntimos	0'60

Núm. de orden		Pías.
22	Puestos de efectos de guarnicionería que ocupen hasta dos metros cuadrados, pagarán al día treinta céntimos, y por cada metro cuadrado de exceso o fracción diez céntimos	0'30
23	Puesto con carro para la venta en ambulancia de carbones vegetales o cortezas, leñas, piñas y demás combustibles vegetales, incluso los de ramera, cada carro.	1'50
24	Vendedores de carbones vegetales, piñas, leñas y cortezas en caballerías, por cada carga	0'25
25	Puestos en carro para la venta de granos y legumbres de todas clases, que se sitúen en el interior de la población	1'50
26	Cada costal o saco de idem. idem	0'20
	Puestos en carros u otros vehículos, para la venta de granos y legumbres de todas clases que se estacionen de un modo permanente o transitorio en la vía pública o terrenos del común, pagarán:	
Con granos o legumbres		
27	Camiones o camionetas movidos por fuerza mecánica	3'00
	Carros o camiones, hasta tres caballerías	1'50
	De tres caballerías en adelante, por cada una de exceso...	0'25
	Si conducen los anteriores artículos en caballería, por cada carga	0'20
	Las mercancías forasteras transportadas en camiones y vehículos de tracción mecánica, cualquiera que sea su clase, pagarán por cada viaje	3'00
Con paja buena o mala		
28	Cuando lleven pulseras, bolsas o redes, y sean arrastrados por una caballería, cada viaje	1'50
	Cuando lleven dos o más caballerías o sean arrastrados por procedimiento mecánico, pagarán el doble de la tarifa.	
29	Vendedores de paja en caballerías, por carga al día	0'25
30	Cada carro de forraje o cosa análoga, por carga al día	1'50
31	Cada carga de forraje, pagará al día	0'15
32	Vendedores en carros de hortalizas de todas clases y patatas, pagarán al día	0'50
33	Los mismos en caballerías	0'50
34	Cada carro de melones, sandías y otras frutas, pagarán al día	1'50
35	Cada carga de melones y sandías en ambulancia	0'25
36	Puestos de melones y sandías que se autoricen en la vía pública, hasta cuatro metros cuadrados, una peseta al día, y por cada metro cuadrado o fracción de exceso, diez céntimos	1'00

Núm. de orden		Ptas.
37	Puestos de hortaliza que se autoricen en la población fuera de los mercados, pagarán diariamente según la siguiente clasificación:	
	En calles de primer orden, siempre que no ocupen más de dos metros cuadrados	0'50
	En calles de segundo orden	0'30
	En las calles de tercer orden	0'15
	En las afueras de la población, excepción de cuando se hallen comprendidos en la tarifa de ferias y romerías, por cada metro cuadrado más que ocupen, pagarán quince, diez y cinco céntimos, respectivamente.	0'15
38	Puestos de frutas que se autoricen en la población, fuera de los mercados y siempre que ocupen hasta dos metros cuadrados, pagarán al día:	
	En calles de primer orden	0'75
	En calles de segundo orden	0'60
	En calles de tercer orden	0'40
	En las afueras de la población	0'25
	Por cada metro cuadrado más que ocupen, pagarán veinte, quince, diez y cinco céntimos, respectivamente.	
39	Vendedores ambulantes de botijos, flores, uvas y otras frutas, en caballería, pagarán al día	0'50
40	Puestos de asar castañas, pagarán al día	0'50
41	Puestos de agua y azucarillos, en mesa, al día	0'20
42	Puestos de zapatería de nuevo, los días festivos, una peseta, y los no festivos, cincuenta céntimos	1'00
43	Puestos de zapatería de viejo, pagarán al día, por cada metro cuadrado o fracción que ocupen	0'25
44	Puestos de muebles, por cada día	0'50
45	Puestos de cacharros de alfarería, por metro cuadrado que ocupen diariamente	0'05
46	Puestos de cestas de mimbres y otros objetos análogos pagarán, los que ocupen hasta cuatro metros cuadrados al día, cuarenta céntimos, y por cada metro o fracción de exceso, cinco céntimos	0'40
47	Por cada carga en caballería de los anteriores artículos, siempre que se destinen para su venta en ambulancia.	0'40
48	Puestos de ropas y efectos viejos, por cada metro cuadrado, al día	0'50
49	Puestos de sombreros y gorras, por cada metro cuadrado que ocupen, diariamente pagarán	0'20
50	Puestos de objetos de ferretería y perfumería, por cada día	0'50
51	Puestos al aire libre de juegos de billar romano, ruedas numéricas, donde se rifen objetos y toda clase de juegos permitidos, cualquiera que sea su mecanismo y forma, pagarán los días festivos, los de ferias, verbenas y romerías, seis pesetas, y los no festivos, tres...	6'00
52	Puestos al aire libre de ruedas a la suerte, donde se fijen objetos de bisutería o quincalla y loza, pagarán los días festivos, los de ferias, verbenas y romerías, cuatro pesetas, y los no festivos, una peseta cincuenta céntimos	4'00

Núm. de orden		Ptas.
53	Puestos al aire libre de ruedas a la suerte, donde se fijen objetos de bisutería o quincalla y loza, pagarán los días festivos, ferias, verbenas y romerías, cincuenta céntimos, y los no festivos, veinticinco	0'50
54	Puestos de cerrajería y hojalatería, pagarán al día, por cada metro cuadrado que ocupen	0'15
55	Puestos de tiestos y flores, pagarán al día	0'40
56	Vendedores a la mano de flores naturales, pagarán al día	0'10
57	Vendedores a la mano de flores artificiales, pagarán al día	0'39
58	Puestos de café y buñuelos en mesa	0'59
59	Vendedores ambulantes de los anteriores artículos	0'25
60	Casetas donde se elaboren churros o buñuelos, al día	2'00
61	Puestos al aire libre donde se elaboren churros o buñuelos, al día	1'50
62	Puestos de confituras, pastas y chocolates, que excedan de tres metros cuadrados, pagarán a razón de diez céntimos por cada metro metro cuadrado o fracción que ocupen	0'10
63	Puestos de confituras, pastas y chocolates, pagarán cada uno, al día, hasta tres metros cuadrados	0'30
64	Puestos de objetos de óptica y otros análogos, pagarán al día	1'00
65	Puestos de columpios, por cada cajón o columpio, pagarán los de la población, los días festivos, los de feria, verbena y romerías	0'30
	Los no festivos	0'20
66	Puestos de juegos de caballos, pagarán los días festivos, los de feria, verbenas y romerías	4'00
	Los no festivos	1'50
	Los juegos de caballos que durante la temporada de ferias se instalen en los salones del Campo Grande, pagarán a razón de cuatro pesetas, a pesar de que no hayan empezado o hubieran terminado los días señalados en el programa para la celebración de las fiestas	4'00
67	Juegos de ballesta al aire libre, pagarán los días festivos, Los de feria	0'50
	Los no festivos	1'00
	Los no festivos	0'25
68	Aparatos automáticos para probar la fuerza, pagarán por cada uno al día, los festivos y de feria	2'00
	Los no festivos	0'75
69	Puestos de jaulas y pájaros, cuando sean permitidos con arreglo a la Ley, pagarán al día	0'25
70	Puestos de afladores en sitio fijo o ambulante, pagarán al día	0'25
71	Vendedores de vinos que se dediquen a proveer a establecimientos o particulares a domicilio, pagarán por cada carruaje, al día	1'50
72	Vendedores de vino, en caballería o a la mano	0'50
73	Por cada carro de vino forastero, pagarán al día	2'50
74	Por cada carro que ocupe la vía pública, dedicado a recoger de la misma basuras que no sean de su propiedad, no comprendidas en el número 14 de la Ordenanza, pagarán al día	0'75

Núm. de orden		Ptas.
75	Por cada caballería o carretillo dedicado al mismo fin, pagarán al día:	
	Si la recogida se efectúa a mano	0'10
	En caballería	0'50
	En carro o carruaje	1'50
76	Vendedores en ambulancia de la población, de tejidos, telas, hules, plumeros, esponjas, puntillas, tapetes y demás análogos, pagará cada vendedor al día, bien en carga o a la mano	0'50
77	Vendedores forasteros, en ambulancia, de los anteriores artículos, pagarán al día, bien en carga o a la mano.	1'00
78	Vendedores en ambulancia de pieles curtidas de todas clases, sedas, boas, paños y demás análogos, pagarán al día, cada vendedor	1'50
79	Vendedores en ambulancia de jamones, embutidos pre- cintados y análogos, pagarán al día, los de la po- blación	0'50
	Los forasteros	1'50
80	Vendedores de pavos en piara, por cada día	1'50
81	Vendedores de pavos a la mano, por cada día	0'50
82	Vendedores ambulantes de juguetes en feria	0'50
	Los demás días	0'25
83	Aguadores de todas clases, por cada día	0'10
84	Vendedores de aceite vegetal o mineral, en carro	0'50
85	Vendedores de los anteriores artículos a la mano	0'10
86	Vendedores ambulantes de ropas usadas	0'25
87	Vendedores de aves de todas clases de corral y de caza, los forasteros	0'50
	Los de la población	0'25
88	Vendedores de quesos, requesones y cuajada, pagarán al al día, los de la población	0'30
	Los forasteros en carga o carruaje	1'50
89	Vendedores ambulantes de toda clase de frutas, naran- jas, espárragos y alcachofas, por cada día	0'15
90	Vendedores de pastas, confituras y chocolate, pagarán al día, los de la población	0'20
	Los forasteros	0'30
91	Vendedores de tostones, al día	0'25
92	Vendedores de huevos en cesta o carga, los de la po- blación	0'10
	Los forasteros	0'25
93	Vendedores de huevos en carro, los de la población	0'25
	Los forasteros, en caballería	0'50
	En carro o carruaje	1'50
94	Vendedores de alfombras o estereras en ambulancia, pa- garán, los de la población	0'50
	Los forasteros, al día	0'75
95	Vendedores de palmas, pagarán, los de la población	0'40
	Los forasteros	1'50
96	Vendedores de miel de la población, pagarán al día	0'25
	Los forasteros	1'00
97	Vendedores o revendedores de leche de la población no comprendidos en el número 16 de la Ordenanza, pa- garán en carruaje	0'25
	A la mano	0'10

Núm. de orden		Plas.
98	Vendedores ambulantes de leche forastera, bien a la mano o carga, pagarán al día	0'25
99	En carruaje, por cada día	0'50
100	Vendedores ambulante de cardillos, piñones, setas, ajos, aceitunas, cangrejos, escobas, cacahuets, garbanzos tostados y otros análogos, en cesta	0'10
101	Vendedores de saladillas, cacahuets, garbanzos torrados con aparatos mecánicos, los días festivos, verbenas, ferias y romerías	0'40
	Y los demás días	0'30
102	Vendedores ambulante de coco, mojamá, camarones, cerveza al detall, con cesta a la mano u otros análogos, pagarán los días de fiesta, verbenas, ferias y romerías, cada día	0'40
	Y los demás días	0'25
103	Vendedores de los anteriores artículos, en carro portátil o puesto fijo en mesa, pagarán los días de fiesta, verbenas y romerías	0'60
	Y los demás días	0'35
104	Limpiabotas que ejerzan su industria en la vía pública, previa la correspondiente licencia del señor Alcalde, pagarán cada día	0'25
105	Vendedores de velas, al día	0'25
106	Vendedores de pan de la capital, no comprendidos en el número 16 de la Ordenanza, pagarán al día:	
	En cualquier clase de vehículos	0'25
	En caballería o cesta	0'10
107	Vendedores y repartidores de pan elaborado fuera de la capital, pagarán al día:	
	En tartana, carro o cualquier clase de vehículo	0'75
	En caballería o cesta	0'50
108	Puestos fijos de pan, por cada día	0'25
109	Vendedores de barquillos, por cada bombo u otros aparatos, pagarán al día, los de la capital	0'15
	Los forasteros	0'25
110	Vendedores de palillos, cada uno al día	0'15
111	Grabadores de cristal o metal al aire libre, pagarán los días de fiesta, verbenas, ferias y romerías	1'50
	Y los demás días	0'50
112	Vendedores de morcillas frescas a domicilio, por cada día	0'25
113	Vendedores ambulantes de sangrecilla, por cada día	0'10
114	Por cada caja, pipa u otro bulto cualquiera que permanezca ocupando la vía pública después de las diez de la mañana, pagarán al día	0'25
115	Conductores o repartidores de cerveza, agua de seltz y sus análogos en carruajes, pagarán al día	1'00
116	Vendedores de carnes y toda clase de pescados frescos en ambulancia, siempre que tengan licencia expresa del señor Alcalde, pagarán al día	0'50
117	Vendedores de tarjetas postales, por cada día, pagarán en ferias, romerías, verbenas y fiestas	0'50
	Y los demás días	0'20
118	Casetas de zapatería de viejo, pagarán en las calles de primer y segundo orden	0'30
	Y en los demás sitios de la población	0'10

Núm. de orden		Ptas.
119	Aparatos automáticos para la venta de gasolina, por día...	0'50
120	Aparatos automáticos cuya colocación se autorice en la vía pública para la expendición de dulces, chocolates, confituras y otros análogos, pagarán por cada día	0'30
121	Aparatos destinados a expender papeletas o tarjetas postales en que se indica la suerte de la persona, pagarán los días festivos, ferias, verbenas y romerías	1'00
	Y los demás días	0'40
122	Cochecitos que se sitúen en los paseos laterales del Campo Grande para el recreo de los niños, por cada uno al día	0'50
123	Vendedores en puestos fijos o ambulantes de confetti, serpentinas, esencias u otros artículos propios de Carnavales, pagarán conforme a la siguiente clasificación:	
	Los vendedores ambulantes en cesta, cada uno	0'25
	Los vendedores ambulante, cada uno	0'15
	Los vendedores ambulante en carro de mano o cestón...	1'00
	Los vendedores en puestos fijos y siempre que no ocupen más de tres metros cuadrados, pagarán al día	1'00
	Y por cada metro o fracción de exceso	0'15
124	Vendedores no comprendidos por el epigrafe especial de esta tarifa, pagarán al día:	
	En carro	1'50
	En puesto fijo, hasta tres metros cuadrados	0'50
	Y por cada metro cuadrado o fracción de exceso	0'10
	En carga	0'30
	En cesta o caja a la mano	0'15
	Materiales de derribo o cosa análoga, depositados fuera de las vallas de cerramiento de las obras o que ocupen la vía pública, tributarán cada carro	1'00

Ferias y romerías

125	Vendedores en puesto al aire libre de quincalla de todas clases, loza, cristal, cestas, paquetería, juguetería, dulces, pastas, confituras, flores, coronas, cera y demás objetos de comercio, no especificado en epigrafe especial de esta tarifa, por cada puesto, hasta cuatro metros cuadrados, pagarán al día en la Fuente Dorada, calle de Ferrari y Campo Grande	1'00
	En los demás sitios de la población	0'50
	Y por cada metro o fracción de exceso	0'15
126	Vendedores ambulantes de los anteriores artículos, por cada uno al día	0'50
127	Puestos de pitos y juguetes de todas clases en mesa, por cada uno al día	0'50
128	Vendedores ambulantes de pitos, flores y estampas, por cada día	0'15
129	Puestos o casetas donde se sirvan comidas y vinos, hasta veinte metros cuadrados, pagarán al día	2'50
	Y por cada metro cuadrado o fracción de exceso	0'10
130	Pabellones donde se celebren balles, por cada uno al día.	3'00
131	Pabellones o casetas donde se sirvan comidas o refrescos, por cada día	2'50

Núm. de orden		Ptas.
132	Pabellones o casetas destinadas a fondas, pagarán al día, hasta veinte metros cuadrados	3'00
	Y por cada metro cuadrado o fracción de exceso	0'10
133	Vendedores y repartidores de cerveza, agua de seltz o sus análogos, en carruaje o carro, cada uno al día	1'00
134	Coches o carros que se dediquen a vender cerveza o agua de seltz, al detall, cada uno al día	1'50
135	Vendedores de cerveza o agua de seltz en ambulancia, al detall, con cesta o a la mano, por cada día	0'50
136	Carros dedicados a la venta de vino, pagarán cada uno al día	2'00
137	Horchaterías, donde se expendan refrescos, por cada día, hasta veinte metros cuadrados	1'50
	Y por cada metro de exceso	0'10
138	Puestos de aperos, trillos y demás útiles de labranza, pagará cada camión al día	2'00
	Cada carro al día	1'00
	Sin carro, hasta cuatro metros cuadrados	0'75
	Y si excediera, por cada metro cuadrado o fracción al día	0'05
139	Vendedores de madera de construcción y obra construida, objetos de maquinaria y agricultura, hasta diez metros cuadrados, al día	1'50
	Y por cada metro cuadrado o fracción	0'05
140	Puestos de libros, al día	0'50
141	Carros de frutas, melones, sandías, naranjas, pagarán cada día	1'50
142	Puestos de frutas, naranjas, sandías, melones, que no ocupen tres metros cuadrados, pagarán al día	0'60
	Y por cada metro o fracción de exceso	0'10
143	Puestos de frutas en mesa, que no ocupen más de un metro cuadrado, por cada día	0'30
144	Vendedores ambulantes de toda clase de frutas, naranjas, por cada día	0'50
145	Puestos al aire libre, sin caseta, de escabeches, asados y otros análogos, pagarán al día	0'50
146	Puestos de estampas, imágenes u objetos análogos, propios de las romerías, por cada uno, al día	0'25
147	Puestos de pan en mesa, por cada uno, al día	0'30
148	Vendedores de avellanas, almendras, nueces y piñón mondado, pagarán por cada saco, al día	0'15
149	Vendedores en ambulancia de los anteriores artículos en cesta o a la mano, pagarán cada uno, al día	0'15
150	Puestos fijos de rosquillas, pastas y otros análogos, pagarán al día, hasta tres metros cuadrados	0'50
	Y por cada metro o fracción de exceso	0'15
151	Vendedores en ambulancia de rosquillas en cesta o a la mano, pagarán por cada día	0'20
152	Puestos de agua y azucarillos en mesa, pagarán por cada día	0'15
153	Vendedores ambulante de agua, pagarán al día	0'10
154	Por cada carro con cubas o cántaros que se dediquen en las romerías o puntos donde se celebren las ferias a la venta de agua al detall, pagarán al día	0'40

Núm. de orden		Plas.
155	Aparatos automáticos, cuya instalación se autorice en la vía pública, para la expendición de dulces, chocolates y otros artículos, pagarán por cada uno, al día	0'50
156	Puestos al aire libre de churros	2'50
	En caseta, y al día también	3'00

NOTA.—Se entenderá ocupada la vía pública, con carácter transitorio, cuando durante algunas horas se estacione en ella para la venta de la mercancía.

La presente Ordenanza tendrá de vigencia el mismo plazo que el de duración del contrato de arrendamiento.

Adición a la Ordenanza número 34

Puestos fijos, ambulantes, barracas y casetas de venta en la vía pública y terrenos del común

Artículo único. Los precios señalados en la Tarifa de que forma parte esta adición serán elevados, a partir de primero de Enero de mil novecientos cuarenta y uno, en un veinte por ciento, verificándose el redondeo de las cifras que resulten de la aplicación de este porcentaje siempre en más, para poder completar cantidades terminadas en cero o en cinco.

La presente Adición tendrá la misma vigencia que la Ordenanza de que forma parte.

Ordenanza número 35.

Sobre rodaje o arrastre por vías municipales, de carruajes no considerados como de lujo

1.º Como compensación de los gastos que ocasione a este Ayuntamiento los servicios de conservación y reparación de sus vías públicas, se establece un derecho o gravamen sobre el rodaje o arrastre de vehículos, con arreglo a lo dispuesto en el apartado T) del artículo 374 y demás concordantes del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924.

2.º Deben satisfacer dicho arbitrio todos los vehículos de tracción animal que transiten por vías municipales, entendiéndose por tales aquellas cuyo entretenimiento y conservación está, en todo o en parte, a cargo de este Excmo. Ayuntamiento.

3.º Para la administración y cobranza del gravamen, y para facilitar el servicio de policía, todos los carros y demás vehículos de tracción animal, existentes en el término municipal, deberán inscribirse en los Registros que se llevan en la Oficina de la Guardia municipal, dándose de baja al cambiar de dueño o ser trasladados a otra localidad.

4.º La inscripción deberá efectuarse dentro del plazo de «cinco días», contados desde el siguiente al de la posesión del carruaje, mediante declaración duplicada que presentará el propietario en dicha Oficina, a quien le será entregado uno de los ejemplares con la firma del encargado del Registro, debiéndose proveer, al hacer la inscripción, de la correspondiente placa de matrícula, mediante pago de su importe al precio de tarifa, la que será colocada y precintada en el sitio más visible del vehículo.

5.º Para la admisión de las declaraciones de baja, cuando el carruaje no deba de seguir figurando en la matrícula, será requisito indispensable la devolución de la placa; en caso de rotura o extravío de ésta, habrá de proveerse de otra nueva, previo abono de su importe.

6.º Todos los carruajes comprendidos en esta Ordenanza, quedan obligados a cumplir lo que con respecto a su circulación por la ciudad establece el artículo 3.º, capítulo 3.º de las Ordenanzas municipales vigentes.

7.º El gravamen que recaerá en todo caso sobre los dueños o conductores de vehículos, se regulará por la siguiente

T A R I F A

	Cuota diaria	Cuota men- sual	Cuota anual
	Ptas.	Ptas.	Ptas.
Carros de transporte			
Carro arrastrado por una caballería menor.....	0'40	6'00	30'00
Carro arrastrado por dos caballerías menores.....	0'80	9'00	35'00
Carros con una caballería mayor.....	0'50	7'50	40'00
Idem con dos idem, idem.....	0'80	10'00	60'00
Idem con tres idem, idem.....	1'00	11'50	75'00
Carritos de mano de dos ruedas.....	0'30	3'50	15'00
Carritos de mano de una rueda.....	0'10	2'00	10'00

Camiones

Carros de más de dos toneladas y camiones con dos caballerías	2'00	27'00	150'00
Carros con tres caballerías	2'50	40'00	180'00
Por cada caballería de exceso	0'50	10'00	30'00

Carros de labranza o de hortelano destinados solamente a sus servicios

Con una caballería	0'30	4'50	15'00
Con dos idem	0'40	6'50	25'00

Otros vehículos

Por cada charre, tartana, tilburi, etc., de una sola caballería	0'75	11'50	50'00
Omnibus familiares, Centrales y fondas, de tracción animal, destinados al servicio de estaciones	1'00	12'00	75'00
Capitonés o vehículos análogos, hasta tres caballerías	5'00	50'00	200'00
Cada caballería de exceso	0'50	10'00	30'00
Coches de doma	2'00	20'00	100'00

Los coches de caballerías que no tributen por parada de coches, se les considera incluidos en la primera partida de este epígrafe.

Además las cuotas que excedan de cinco pesetas satisfarán los timbres municipales correspondientes.

8.º Todos los propietarios de vehículos objeto de este gravamen, sin distinción alguna, tendrán derecho, bien a satisfacer su importe por cada día que circulen, o bien a concertar su pago por mes o año, con arreglo a las cuotas tarifadas, dando cuenta de ello a las oficinas recaudatorias.

9.º El impuesto se satisfará por cada vehículo que circule, y la autorización será intransferible para cada uno de ellos.

10. No se harán compensaciones por el hecho de enganchar la misma caballería en distinto vehículo.

11. Todos los tipos de Tarifa se consideran indivisibles por el

tiempo referido a los mismos, y por tanto sin derecho a rebajo alguna, cualquiera que sea la época de su alta o baja, entendiéndose siempre como años y meses naturales los señalados en dicha Tarifa.

12. Los que paguen por días lo efectuarán en el momento que hagan uso de la vía pública y mediante recibo talonario expresivo de la fecha, número de la placa y cantidad satisfecha, cuyo recibo será valedero por todo el día y deberá conservarlo el conductor para ser presentado a cuantos agentes de la administración se lo reclamen; la falta de presentación de dicho recibo obliga a nuevo pago.

13. Tendrán la consideración de carros hortelanos los dedicados exclusivamente al transporte de productos obtenidos en las fincas del propietario del vehículo, cuya justificación podrá ser exigida.

14. El arbitrio de cuota anual se satisfará por semestres adelantados, y los de cuota mensual y diaria, anticipadamente, en el momento de la inscripción o uso de la vía pública.

15. Los carros cuya carga exceda de dos toneladas, tributarán como camiones.

16. Los carros y carruajes a que se refiere esta Ordenanza, estarán obligados a detenerse cuando lo exijan dichos agentes, y siempre al cruzar la línea fiscal, a su entrada en esta ciudad, para comprobación o pago del arbitrio; a los concertados anualmente se les proveerá de una placa especial justificativa por la Oficina recaudatoria.

17. Los vehículos que debiendo estar matriculados no ostenten la placa de matrícula, y los que dados de baja transiten por las vías urbanas, serán retirados de la circulación y conducidos al Parque municipal, así como la mercancía que conduzcan.

18. Para su devolución a los propietarios, deberán éstos subsanar la falta que hubiera motivado la medida, cancelar los créditos pendientes con gastos de conducción y estancia y satisfacer la multa a que haya lugar.

19. La falta de presentación de las declaraciones de alta, dentro del plazo marcado en el artículo 4.º, se castigarán con multa de cinco a cincuenta pesetas; y la falta de pago de la correspondiente cuota, tendrá la misma multa, sin perjuicio del expediente de defraudación a que haya lugar.

20. Para el cobro del arbitrio y declaración de fallidos, se estará a lo dispuesto en el Estatuto de recaudación y apremio del 18 de Diciembre de 1929 y Ordenanza general aprobada por este Excelentísimo Ayuntamiento.

21. Quedan exceptuados del pago:

1.º Los vehículos de tracción mecánica y los que contribuyen por el impuesto de carruajes de lujo.

2.º Los vehículos afectos al ramo de Guerra y los de propiedad del Estado, Provincia y Municipio, destinados exclusivamente a su servicio.

3.º Los carros forasteros que por las mercancías que conduzcan deban contribuir por la Tarifa comprendida en la Ordenanza de puestos en venta, y también los tranvías urbanos de esta ciudad.

22. Los vehículos de término municipal, actualmente matriculados para el pago de este impuesto, que durante los primeros quince días del año no manifesten ante las Oficinas recaudatorias de este impuesto su deseo de pasar a contribuir por la cuota mensual o diaria, se les considerará como concertados por la cuota anual de la presente Tarifa, liquidándose por cuota diaria los días que medien hasta dicha recaudación.

23. Los contribuyentes que teniendo concertado el arbitrio no satisfagan la cuota estipulada dentro de los diez primeros días de cada mes o semestre, se entenderá que renuncian al concierto, quedando éste por tanto anulado, y contribuirán por la cuota diaria.

NOTAS ACLARATORIAS

La base 14 se interpretará en el sentido de que serán considerados carros de labranza u hortelanos, a los efectos de aplicación de la Tarifa correspondiente, aquellos carros destinados al transporte de los productos agrícolas obtenidos en las fincas del propietario del vehículo, así como también de los elementos necesarios para la producción, como abonos, semillas y útiles de labor, bien sean propietarios de las tierras que cultiven o arrendatarios, colonos o aparceros de las mismas.

Serán considerados como de transporte, a los efectos de Tarifa, los carros de tracción animal que se dediquen al transporte general (incluso los que porteen géneros propios de su comercio o industria) y los carros de agricultores con más de tres caballerías o que se dediquen al transporte por cuenta ajena.

Cuando la carga exceda de «dos toneladas» en los hortelanos y una en los demás, unos y otros tributarán como camiones de dos caballerías (cualquiera que sea el número de éstas), pero en dicho caso, a los concertados se les liquidará solamente el exceso por la diferencia de la Tarifa, aplicada al día en que tal exceso de carga tenga lugar, a no ser que el contribuyente prefiera hacer un concierto por un mes, mediante el abono de tal diferencia de Tarifa mensual. Los cochés de tracción de sangre destinados al servicio público de alquiler que no tributen por parada de carruajes, se les considerará como comprendidos en la Tarifa de «Otros vehículos», en la partida de charrés, tartanas, etc., aunque tengan dos caballerías.

La precedente Ordenanza tendrá de vigencia el mismo plazo que el de duración del contrato de arriendo.

Adición a la Ordenanza número 35

Sobre rodaje o arrastre por vías municipales, de carruajes no considerados como de lujo

Artículo 1.º Los carros de labranza o de hortelano destinados a su propio servicio, cualquiera que sea la carga que conduzcan y sean o no forasteros, tributarán con arreglo a la siguiente

T A R I F A

	Cuota diaria	Cuota men- sual	Cuota anual
	Ptas.	Ptas.	Ptas.
Carros con una caballería	0'40	7'50	25'00
Idem con dos idem	0'55	9'10	35'00
Idem con tres idem	0'75	13'50	45'00
Idem con cuatro idem	0'90	16'50	55'00

Para efectuar el cómputo del número de caballerías se tendrá siem-

pre en cuenta, no sólo las que vayan enganchadas, sino también las que sin arrastrar vehículos vayan atadas a él.

Art. 2.º Cuando los carros agrícolas o de hortelano porteen mercancías o productos que no sean propiedad del dueño del vehículo, serán considerados como carros de transporte y tributarán por la Tarifa que para éstos se señala.

Art. 3.º Será retirado de la circulación y conducido al Parque municipal, todo vehículo que no vaya provisto de las dos correspondientes chapas, expedidas una por el Ayuntamiento y la otra por el arrendatario.

Art. 4.º Las restantes Tarifas establecidas en la Ordenanza de que esta adición forma parte, serán elevadas a partir de primero de Enero de mil novecientos cuarenta y uno en un veinte por ciento, verificándose el redondeo de las cifras que resulten de la aplicación de tal porcentaje, siempre en más para poder completar cantidades terminadas en cero o en cinco.

Art. 5.º Quedan derogados expresamente los preceptos de la Ordenanza número 35 que se opongan a lo dispuesto en esta adición.

La presente adición tendrá la misma vigencia que la Ordenanza de que forma parte.

Ordenanza número 36

Ocupación de la vía pública con mesas y sillas de los Cafés, Bares y establecimientos análogos

Haciendo uso de la autorización que concede el artículo 374, letra M, del Estatuto municipal, el Excmo. Ayuntamiento establece el arbitrio, por razón de ocupación de la vía pública con mesas y sillas de los cafés, bares, restaurantes y establecimientos análogos.

BASES

- 1.^a La obligación de contribuir nace con el hecho de obtener la autorización para colocar mesas y sillas al exterior.
- 2.^a Queda terminantemente prohibido colocar ni un velador ni una silla más que los que se autoricen, para lo cual la Alcaldía fijará en cada caso el número máximo de veladores y sillas que cada establecimiento podrá colocar.
- 3.^a En ningún caso se autorizará la colocación de veladores y sillas junto al borde de las aceras, ni en el espacio de las calles destinado al tránsito de vehículos.
- 4.^a Se prohíbe terminantemente obstruir total o parcialmente, a ninguna hora, el libre paso desde la calzada a las puertas de acceso de los edificios.
- 5.^a Toda infracción contra las anteriores disposiciones, será castigada por la Alcaldía con una multa de diez a cincuenta pesetas, además de satisfacer el arbitrio correspondiente.
- 6.^a El Café adosado al Salón Pradera, por ser de la propiedad del Excmo. Ayuntamiento, queda exento del pago del arbitrio a que se refiere esta Ordenanza, por las mesas y sillas que coloque fuera de éste.
- 7.^a El arbitrio por la ocupación de la vía pública con mesas y veladores se devengará diariamente.
- 8.^a Se considerarán defraudadores los industriales que coloquen veladores en la línea de fachada de sus establecimientos, sin haber solicitado y obtenido la oportuna autorización.
- 9.^a Será considerado como vía pública, para los efectos de esta Ordenanza, el terreno de propiedad particular que no se halle cercado con muro, valla o verja.

T A R I F A

	Cuota diaria
	Ptas.
Por cada velador con tres sillas que se coloque en el boulevard de la Acera, Plaza Mayor, calles de Ferrari, Duque de la Victoria, Santiago, Claudio Moyano, Fuente Dorada, Miguel Iscar y Avenida del General Franco	0'50
Por cada ídem en los demás sitios de la capital	0'20
Por cada ídem en los Extramuros y la Rubia	0'10

Esta Ordenanza estará en vigor durante el periodo de duración del arriendo de su cobranza.

Adición a la Ordenanza número 36

Ocupación de la vía pública con mesas y sillas de los Cafés, Bares y establecimientos análogos

Artículo único. Los precios consignados en la Tarifa de que esta adición toma parte sufrirán, a partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta y uno un aumento del veinticinco por ciento, verificándose el redondeo de las cifras que resulten de la aplicación de este porcentaje, siempre en más, para poder completar cantidades terminadas en cero o en cinco.

La presente adición tendrá la misma vigencia que la Ordenanza de que toma parte.

Ordenanza número 37

Puestos, barracas y casetas de venta, espectáculos en la vía pública o terrenos del común

Artículo primero. En virtud de lo dispuesto en el apartado p) del artículo 374 y como ampliación de la Ordenanza reguladora del arbitrio sobre puestos fijos, ambulantes, barracas y casetas de venta, se establece un arbitrio sobre utilización de la vía pública y terrenos del común, con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos y otros recreos.

Bases de percepción

Art. 2.º La concesión de estos permisos y ocupación, si es con carácter temporal, será hecha por la Alcaldía por el tiempo que estime conveniente, y por el Ayuntamiento si excede de tres meses de duración, previa solicitud de los interesados.

Art. 3.º El permiso no podrá ser destinado a otros fines que aquellos para que se concedió, prohibiéndose, por consiguiente, tenerlo cerrado o destinado a almacén.

Art. 4.º Asimismo queda prohibida la cesión o traspaso de las concesiones sin la autorización de la Alcaldía o del Excmo. Ayuntamiento.

Art. 5.º La obligación de contribuir nace en el momento del otorgamiento de la concesión o permiso, y por tanto, el concesionario queda obligado a satisfacer el arbitrio desde la fecha en que se le notifique el permiso o acuerdo de concesión.

Forma de pago

Art. 6.º El pago de este arbitrio se efectuará en la siguiente forma: los de carácter temporal, extendidos por la Alcaldía en el momento de ser otorgado el permiso, y en los concedidos por el Ayuntamiento, en el primer semestre de cada año.

Art. 7.º Las cuotas de esta tarifa son indivisibles, y por tanto serán aplicadas a cualquier fracción de tiempo en su totalidad.

Art. 8.º Los puestos señalados en el número uno de la tarifa se adjudicarán mediante subasta, por pujas a la llana, siendo el tipo de licitación el precio marcado en la misma, estableciéndose un orden de preferencia.

Art. 9.º El pago del arbitrio correspondiente a la ocupación de puestos con ocasión de las ferias de la ciudad, se realizará de una sola vez y en el momento de la adjudicación del puesto.

Art. 10. Las adjudicaciones a que se refieren las dos reglas anteriores, así como las relativas a los números 2 y 7 de la tarifa, se harán sin perjuicio de abonar lo que diariamente corresponda por arbitrio o puesto público, según la correspondiente tarifa, así como también los timbres municipales y del Estado que procedan.

EXENCIONES

Art. 11. Podrán ser excluidos del pago de los derechos regulados en la tarifa que a continuación se inserta, los pabellones que se instalen para la venta de papeletas de rifa, por medio de tómbola, a beneficio de los Asilos y establecimientos benéficos de esta capital.

T A R I F A

Núm. de orden	Ptas.
1 Los sitios que se autoricen en la vía pública y en el Campo Grande con ocasión de las ferias de esta ciudad para la colocación de puestos, casetas, barracas, satisfarán en concepto de precio minimum por sitio, además de lo establecido en la Ordenanza relativa a puestos fijos y ambulantes, por cada metro cuadrado, lo siguiente:	
a) Los instalados en el Paseo del lado de los jardines, desde la entrada del mismo por la Plaza de Zorrilla hasta el Café del Pino, que se destinen a dulcerías y otros efectos comestibles, siendo el fondo minimum de dos metros, pagarán por cada metro cuadrado...	30'00
b) Las instaladas en el mismo lado, desde la entrada del Café del Pino hasta el final del Paseo y destinadas a fotografías y espectáculos, con fondo minimum de ocho metros, pagarán por cada metro cuadrado...	12'00
c) Las instaladas en el mismo sitio señalado en el párrafo precedente, con destino a carruseles, tío-vivo y similares, con fondo minimum de ocho metros, pagarán por cada metro cuadrado	20'00
d) Las instaladas en el lado de la Avenida del General Franco, desde la entrada de la Plaza de Zorrilla hasta el lugar que ocupó el templete viejo, y destinadas a bisutería, quincalla y otros autorizados, con fondo minimum de dos metros, por cada metro cuadrado pagarán	15'00
e) Las situadas en igual lado, desde el paraje que ocupó el templete viejo hasta el final del Paseo, con destino a rifas, tómbolas (en caso de ser autorizadas), tiros al blanco y otros que la Comisión permita, con fondo minimum de dos metros, por cada metro cuadrado pagarán	40'00
f) Las casetas instaladas en el Paseo de Philipinos, destinadas a espectáculos, etc., salvo las churrerías, que satisfarán el tipo que la Comisión señale, pagarán por cada metro cuadrado	5'00
g) Caso de no ser instaladas en el Campo Grande, sino en otro lugar que el Ayuntamiento determine, la cantidad a pagar por cada metro cuadrado será, además de los arbitrios autorizados en la Ordenanza que antes se cita, la que la Comisión fije oportunamente con relación a los precios que rigen para el Campo Grande.	

<u>Núm. de orden</u>		<u>Ptas.</u>
2	Los pabellones o casetas que se instalen en otro lugar autorizado fuera de la época de ferias, salvo las churrerías, para las que el Ayuntamiento fijará el tipo que sea oportuno, satisfarán por cada metro cuadrado...	5'00
3	Cada caseta o local donde se expendan, previa licencia del señor Alcalde, localidades para espectáculos, pagarán un sobreprecio por día de.....	10'00
4	Cada columna o caseta distribuidora de luz eléctrica instalada en la vía pública, pagará al año.....	150'00
5	Cada báscula o aparato automático que se coloquen en la vía pública, pagarán al año.....	100'00
	Al trimestre	34'00
6	Permisos de subastadores en la vía pública durante la temporada de ferias	250'00

Art. 12. La presente Ordenanza fué prorrogada por acuerdo de este Ayuntamiento, de 23 de Diciembre de 1940.

The first part of the report is devoted to a general survey of the situation in the country. It is followed by a detailed account of the work done during the year. The report concludes with a summary of the results and a list of the publications issued during the year.

The second part of the report is devoted to a detailed account of the work done during the year. It is followed by a summary of the results and a list of the publications issued during the year.

Ordenanza número 38

Traslado de enfermos o heridos

El Excmo. Ayuntamiento, en virtud del derecho que le confieren los apartados C) y Z) del artículo 368 del Estatuto municipal, establece la exacción del arbitrio antes citado.

Artículo 1.º La obligación de contribuir nace con la utilización de la ambulancia sanitaria municipal, a instancia de los particulares y previa orden del señor Alcalde, del señor Delegado de Beneficencia o del médico de guardia de la Casa de Socorro.

Art. 2.º No podrán ser conducidos en la ambulancia los que padezcan enfermedades infecto-contagiosas.

Exenciones

Art. 3.º Los que sufran enfermedades o accidentes en la vía pública y los enfermos o heridos incluidos en el padrón de Beneficencia municipal estarán exentos del pago de los derechos consignados en la siguiente

T A R I F A

Plas.

Conducción de enfermos o heridos a hospitales, sanatorios, clínicas particulares o traslado a domicilio, por servicio 15
Cuando el estado del enfermo exija que sea acompañado en el traslado por un médico o practicante del Cuerpo de Beneficencia municipal, el contribuyente tiene además obligación a satisfacer los derechos que a aquéllos les correspondan, reglamentariamente.

Art. 4.º El 25 por 100 del importe de los servicios que sean de pago, se destinará al personal mecánico, con la obligación de cuidar y limpiar el coche-ambulancia de una manera periódica, a fin de mantenerle en perfecto estado de conservación; dicho tanto por ciento podrá ser deducido de la nota de recaudación que mensualmente han de presentar.

Art. 5.º El personal mecánico encargado de la ambulancia pasará diariamente a la Alcaldía nota de los servicios realizados, a fin de que aquélla ordene la cobranza, que habrá de efectuarse en plazo de 15 días, a partir de la fecha de prestación del servicio.

Art. 6.º La presente Ordenanza fué prorrogada por acuerdo de este Ayuntamiento, de 23 de Diciembre de 1940.

Con arreglo a lo dispuesto en el apartado Y) del art. 374 del Estatuto municipal, se formula la siguiente Ordenanza



Ordenanza número 39

Escaparates, muestras, letreros, carteles y anuncios visibles desde la vía pública

I.—Escaparates

1.º Estarán sujetos al pago del arbitrio cuantos posean o tengan en arrendamiento locales en que se hallen establecidos escaparates con vistas a la vía pública, considerándose como tales no sólo aquellos que ocupan huecos de fachada, sino también los adosados a los muros en forma de vitrinas y en los que se hagan exposiciones de artículos o anuncios de los mismos y de alguna industria o comercio.

2.º Las cuotas del arbitrio serán anuales, haciéndose efectivas por la Administración antes de la terminación del primer semestre del ejercicio.

3.º La matrícula se formará en el primer trimestre de cada año económico, usando para ello de cuantos medios dispongan la administración, admitiéndose reclamaciones contra el señalamiento de cuotas en el plazo de exposición al público de los padrones. En dicha matrícula se incluirán cuantos escaparates existan el primer día del ejercicio y no hayan sido dados de baja antes del 31 de Diciembre del año anterior. Las altas por nuevas instalaciones deberán producirse por declaración de los interesados, sin perjuicio del derecho de investigación de la Administración, en el plazo de diez días siguientes al de la instalación de los escaparates.

T A R I F A

	ORDEN DE CALLES		
	1.ª	2.ª	3.ª
	Ptas.	Ptas.	Ptas.
Hasta cuatro metros lineales, cada metro o fracción al año, pagarán, pesetas	1'65	1'10	0'55
De más de cuatro metros, al año pagarán, pesetas	22'00	14'30	7'45

II.—Anuncios en la vía pública

1.º En virtud de lo dispuesto en el párrafo Y) del artículo 374 del Estatuto municipal, se establece un arbitrio sobre anuncios visibles en la vía pública y los que sean repartidos en la misma.

2.º La obligación de satisfacer el arbitrio regulado en esta Ordenanza recaerá sobre el anunciante, siendo responsable subsidiario el propietario del edificio o instalaciones en que se establezcan los anuncios.

3.º Se entiende que constituye anuncio la indicación de las señas o títulos de la fábrica, tienda, empresa, compañía, almacén o particular, o sólo el nombre de ellos, aunque las indicaciones estén com-

prendidas dentro de la marca de fábrica, como igualmente todo lo que en aparatos, soportes, etc., indique de cualquier forma visible en la vía pública la clase de comercio, industria o profesión que se ejerza.

III.—Exenciones.

Quedan exceptuados del arbitrio:

- 1.º Los anuncios oficiales.
- 2.º Los que por conveniencia del público, se fijan en los tranvías, ómnibus, riperts, automóviles, respecto a itinerarios, matrículas, precios y otros análogos.
- 3.º Los que se fijan por disposición de la Alcaldía.
- 4.º Las columnas o soportes propiedad del Excmo. Ayuntamiento destinados al servicio del alumbrado público, en los que por concesión especial se haya colocado o se coloquen aparatos anunciadores luminosos, durante el tiempo de la concesión.

T A R I F A

Núm. de orden		Plas.
1	Por el reparto a mano de prospectos de papel, proclamas, manifiestos, etc., se pagará al día	10'00
	No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los que se concierten por tiempo minimum de un mes, satisfarán al día	5'00
	Si tuviesen más de un anuncio o hicieran referencia a distintas casas comerciales, industriales, etc., pagarán doble tarifa.	
	Si el reparto se verificase acompañado de cabalgata o música, pagará al día	25'00
2	Los anuncios en faroles, cartelones o de cualquier otra forma, siempre que sean circulantes, pagarán al mes o fracción	30'00
3	Los anuncios en tela que atraviesen las calles o sean paralelas a las fachadas en sitios en que el anunciante no ejerza su industria o profesión, pagarán hasta diez metros, al día	2'00
	Si excede de diez metros	3'00

Anuncios luminosos

4	Los anuncios luminosos colocados salientes de las portadas en soportes, columnas, balcones o tejados, o bien paralelos a ellos, pagarán al año o parte de él:	
	Hasta un metro cuadrado	15'00
	Si exceden de esa dimensión	30'00

Otras clases de anuncios

5	Cada placa de metal, mármol, etc. anunciadora del ejercicio de la Abogacía, Medicina o profesiones liberales en general, colocadas en las portadas, fachadas o balcones, paralelos a la pared, pagarán:	
	Hasta el tamaño de 50 por 50 centímetros, al año	25'00
	Si exceden de esta dimensión, al año	100'00

Núm. de orden		Ptas.
6	Las placas o rótulos indicadores de la práctica de un oficio manual, hasta el tamaño de 25 por 25 centímetros y siempre que no se empleen dependientes, pagarán al año	2'00
	Esta clase de anuncios no podrá exceder de la dimensión citada, y si excediera o se empleasen dependientes, tributarán por la tarifa del comercio o industria.	
7	Los anuncios o rótulos indicadores del ejercicio del comercio o industria o de propaganda comercial, paralelos a las fachadas o colocados en vallas, andamios o balcones también paralelos a aquéllas, medidos por el lado de su mayor longitud, pagarán al año o parte de él:	
	Hasta dos metros	15'00
	De dos a ocho metros	40'00
	De ocho metros en adelante	50'00
8	Los anuncios pintados o estampados en las aceras, calzadas o bordillos, pagarán cada uno al año	10'00
9	Por cada esquila de defunción que se fije en la vía pública, se colocará un timbre municipal de	0'50
10	Los anuncios o rótulos indicadores, salientes de las fachadas, pagarán al año o parte de él:	
	Hasta dos metros	25'00
	De dos metros en adelante	100'00
11	Los anuncios en mesas, sillas y veladores que se coloquen en la vía pública, pagarán por cada uno, al mes o parte de él	1'00
12	Los colocados fuera o dentro de los tranvías, ómnibus o automóviles, siempre que sean legibles desde el exterior, sea cualquiera el número de anuncios, por cada coche, al año o fracción, se pagará	25'00
13	Los rótulos o inscripciones que se fijen en los coches, carros, carritos de mano, automóviles, comprendidos los de fondas, hoteles, restaurantes y servicios fúnebres, aunque sólo indiquen el título de la fábrica, industria, empresa, establecimiento o solamente el nombre del dueño, pagarán al año o fracción de él...	10'00
14	Los anuncios colocados dentro o fuera de los escaparates y que se refieran a objetos de los que constituyen la ordinaria ocupación del dueño del establecimiento donde se coloquen, llevarán un sello municipal de...	0'50

Espectáculos

15	Los billetes para los espectáculos públicos en los cuales se fijen anuncios, pagarán por día:	
	Los teatros, otros servicios públicos, exceptuando los de la Plaza de toros	0'50
	Las corridas de toros	1'50
	Las de novillos, becerrradas, gimnasia y análogos que se celebren en el Circo taurino	1'00

Núm. de orden	Ptas.
16 Los carteles de anuncios de espectáculos satisfarán el arbitrio en la siguiente forma:	
Los que anuncien una sola función, pagarán por día y cartel	0'20
Cuando en un mismo cartel se anuncien funciones en más de un teatro, el arbitrio se cobrará considerando cada teatro como si se hubiera anunciado en cartel independiente, siendo la suma a satisfacer la que resulte de aplicar la cuota de 0'30 pesetas a cada teatro o cine anunciado en el cartel único.	
Las tiras de papel que se fijen para anunciar de un modo extraordinario algún espectáculo o estreno de obra, pagarán por cada día y una	0'30
Las que anuncien función de tarde y noche, por cada una y día	0'30
Los carteles anunciadores de becerradas o novilladas en la Plaza de toros o funciones que se celebren en aquella, por cada función o cartel	0'50
Los carteles con lista de compañía	0'30

La presente Ordenanza y Tarifa estarán en vigor durante un año y su prórroga, si la hubiere, a partir del primero de Enero de mil novecientos cuarenta y uno.

Ordenanza número 40

Tribunas, toldos u otras instalaciones semejantes, voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada

1.º De conformidad con el artículo 374, letra L) del Estatuto municipal, se establece un arbitrio que gravará las instalaciones de marquesinas y toldos voladizos sobre la vía pública.

2.º La obligación de contribuir nace con el hecho de ser autorizada su colocación.

3.º Con independencia de los derechos de licencia, de obra, satisfarán el canon anual en concepto de aprovechamiento del vuelo de la vía pública.

4.º Anualmente se formará la matrícula de instalaciones, objeto del arbitrio, no aceptándose más bajas que las que se formalicen dentro del primer semestre de cada ejercicio.

5.º Del pago de dicho canon serán responsables los particulares que solicitan autorización o arrendatarios de las habitaciones, locales o tiendas a que pertenezca la instalación, y subsidiariamente los dueños de las fincas en que dichas instalaciones radiquen.

6.º La cuota de exacción se considerará indivisible y referida a años naturales, ajustándose a la siguiente

T A R I F A

	ORDEN DE CALLES		
	1.º	2.º	3.º
	Ptas.	Ptas.	Ptas.
Marquesinas y toldos con armaduras fijas, plegables y armaduras solas que se hallen en plantas bajas o pisos, por cada metro lineal o fracción, cuota anual	3'00	2'00	1'00
Los toldos colocados en las fachadas de los establecimientos industriales, como cafés, bares u otros análogos que sirvan para ejercer la industria sobre la acera debajo de ellos, satisfarán el arbitrio con el 50 por 100 de aumento.			
Miradores, cuota anual	10'00	5'00	2'50

Además del arbitrio, los interesados abonarán los timbres del Estado y municipales correspondientes.

La presente Ordenanza y Tarifa fué prorrogada por acuerdo de este Ayuntamiento, de 23 de Diciembre de 1940.

Ordenanza número 41

Impuesto sobre carruajes de lujo

1.º En virtud de lo preceptuado en el artículo 380 del vigente Estatuto municipal, el Ayuntamiento percibe el impuesto sobre carruajes y caballerías de lujo.

2.º Están comprendidos en este impuesto, los carruajes y caballerías de lujo a que se refiere el Reglamento de 28 de Septiembre de 1899.

3.º La exacción de este gravamen se regulará conforme a la siguiente

TARIFA DE CARRUAJES DE LUJO

	Cuota según la ley	c) Recargo adicional del 20 x 100	d) Recargo municipal del 100 x 100	Cuota anual total	Cuota al trimestre
	Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.
a) Por cada carruaje de lujo	40	8	48	96	24
b) Por cada caballería al servicio de idem	15	3	18	36	9

a) En virtud del artículo 1.º del Reglamento de 28 de Septiembre de 1899, la cuota anual por cada carruaje de lujo es la de 40 pesetas.

b) El mismo artículo 1.º del citado Reglamento dispone que cada caballería pague, en poblaciones de 20.001 a 99.999 habitantes, 15 pesetas anuales.

c) Por la ley de Presupuestos de 31 de Marzo de 1900, en su artículo 6.º, se autorizó el recargo adicional de dos décimas sobre las cuotas del Tesoro, vigentes en este impuesto.

d) La ley de 3 de Agosto de 1907, faculta a los Ayuntamientos para elevar el recargo municipal de la cuota, que antes era hasta un 50 por 100, hasta un 100 por 100.

4.º Abonarán también los timbres correspondientes.

5.º El Jefe de guardias municipales cuidará, bajo su responsabilidad, de que, por el personal a sus órdenes, se haga cumplir cuanto se previene en esta Ordenanza, no permitiendo la circulación por las calles y vías públicas de ninguno de los carruajes y caballerías que figuran en la misma, sin que previamente se hallen matriculados.

Defraudaciones

Serán considerados como defraudadores:

1.º Los que poseyendo carruajes o caballerías sujetas al impuesto en este término municipal, no hayan presentado los oportunos partes

de alta en la Oficina de arbitrios, dentro de los diez días siguientes al de haberlos adquirido o trasladado a Valladolid.

2.º Los que cometan falsedad en sus declaraciones.

3.º Los que, habiéndose dado de baja, conserven los carruajes o caballerías en su poder.

4.º A los comprendidos en los tres casos anteriores se les impondrá además de las cuotas que hubieren dejado sin satisfacer durante el tiempo que resulte probada la defraudación, un recargo equivalente al duplo de la cantidad defraudada, en concepto de penalidad, sin que pueda exceder del importe de la cuota de un año, excepto en los casos de reincidencia o manifiesta mala fe, en que podrá ser elevada al máximo autorizado.

5.º No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los que se presentaren a verificar el pago dentro de los tres días siguientes al de la notificación, se les exigirá solamente el pago de las cantidades que dejaron sin satisfacer y los gastos de expediente.

La precedente Ordenanza y tarifa fué prorrogada por acuerdo de este Ayuntamiento, de 23 de Diciembre de 1940.

TARIFA DE CARRUAJES DE LLEVA

Clase	Valor	Clase	Valor
1.ª	100	2.ª	200
3.ª	300	4.ª	400
5.ª	500	6.ª	600
7.ª	700	8.ª	800
9.ª	900	10.ª	1000

En virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ordenanza de 23 de Septiembre de 1939, se publica la presente Ordenanza para su cumplimiento a partir del día 1.º de Enero de 1940. En consecuencia, se publica la presente Ordenanza para su cumplimiento a partir del día 1.º de Enero de 1940. En consecuencia, se publica la presente Ordenanza para su cumplimiento a partir del día 1.º de Enero de 1940.

Ordenanza

En consecuencia, se publica la presente Ordenanza para su cumplimiento a partir del día 1.º de Enero de 1940.

Ordenanza número 42

Impuestos sobre los Casinos y Círculos de recreo

Este impuesto fué cedido a los Ayuntamientos por Ley de 3 de Agosto de 1907, y en virtud de la facultad que concede el artículo 382 del Estatuto municipal, gravará a las sociedades u organismos que tengan como base la reunión y recreo de los socios, recaerá sobre los edificios o locales que aquéllos ocupen

Exenciones

No se entenderán comprendidas en el impuesto, las sociedades de obreros, y las que tengan, como único fin, la enseñanza y la beneficencia .

Cuotas

Constituirán la base del impuesto los alquileres de los edificios o locales en que aquéllos se hallen instalados, aunque sean de su propiedad.

Las expresadas bases no serán nunca inferiores a las rentas con que dichos edificios hayan sido estimados a efectos de la formación del Registro fiscal de la Propiedad Urbana .

El tipo de gravamen será el **cuarenta por ciento** del alquiler o renta estimada, autorizado por la Ley de 3 de Agosto de 1907.

Forma de pago

El impuesto se devengará y cobrará por trimestres completos, dentro del segundo mes de cada uno.

Defraudación.—Sanciones

Toda entidad sujeta al pago de este impuesto, viene obligada a prestar la oportuna declaración a la Administración municipal en el término del tercer día, a partir de la fecha de apertura del local, como igualmente de los aumentos de alquiler de los locales, cualquiera que sea la causa que motive el aumento, incurriendo, por tanto en defraudación.

a) Los que alteren la verdad en las declaraciones que deben prestar.

b) Los que omitan la presentación de dichas declaraciones o se nieguen a exhibir, cuando sean requeridos para ello, los contratos de arrendamiento que tengan celebrados.

c) Los que no permitan o dificulten la inspección de los locales y de la documentación de la Sociedad, al objeto de determinar, si procede o no, su inclusión en el impuesto.

Las expresadas defraudaciones serán castigadas con multas del duplo de las cantidades defraudadas.

La precedente Ordenanza fué prorrogada por acuerdo de este Ayuntamiento, de 23 de Diciembre de 1940.

Ordenanza número 43

Recargo municipal sobre las contribuciones e impuestos del Estado

Artículo primero. **Contribución urbana.**—El tipo de recargo será el de 16 por 100, de las cuotas repartidas para el Tesoro, que autorizan las leyes.

Art. 2.º **Contribución de utilidades.**—Se establece el gravamen que se fija en Ordenanza respectiva sobre las cuotas del Tesoro que se liquidan por los conceptos del epígrafe primero, apartados A, B, C y D, 2.º y 7.º de la Tarifa 1.ª de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria y sobre las cuotas mínimas de las Empresas de seguros.

Art. 3.º **Contribución industrial y de comercio.**—Se mantiene el tipo del 32 por 100, sobre las cuotas del Tesoro, autorizado por la ley de 12 de Junio de 1911.

Art. 4.º La liquidación, administración y cobranza de todos los anteriores recargos municipales, estarán a cargo de la Administración de Hacienda pública, ajustándose a las disposiciones legales en vigor.

Art. 5.º En materia de defraudación, se entenderán aplicables a los recargos municipales las disposiciones vigentes con respecto a las contribuciones del Estado.

La precedente Ordenanza y Tarifa fué prorrogada por acuerdo de este Ayuntamiento, de 23 de Diciembre de 1940.



Ordenanza número 44

Para el cobro del recargo del arbitrio sobre solares sin edificar

1.º El Excmo. Ayuntamiento, haciendo uso de la facultad concedida por la ley de 27 de Agosto de 1932, acuerda implantar en su ordenación económica un recargo sobre la cuota autorizada para el arbitrio sobre solares sin edificar por la ley de 12 de Junio de 1911, destinando el producto de dicho recargo a cumplir el fin social de cooperar a la construcción de casas baratas.

2.º Este recargo se impone sobre todos los terrenos que con arreglo a la Ordenanza número 62 son objeto del arbitrio sobre solares sin edificar.

3.º La base de imposición será la misma, o sea el valor corriente en venta del terreno considerada como solar.

4.º El gravamen será del 75 por 100 de la cuota máxima autorizada por la ley de 12 de Junio de 1911, o sea sobre cinco por mil anual del valor en venta.

5.º El recargo como cuota del arbitrio se entenderá devengado por dozavas partes, vencidas en primero de cada mes, y la recaudación se hará por trimestres naturales a domicilio y bajo el mismo recibo de la cuota del arbitrio.

6.º Están obligadas al pago del recargo las mismas personas que por los preceptos de la ley están sujetas a contribuir por el arbitrio.

7.º En cuanto al procedimiento para la estimación superficial de los solares, avalúo de los mismos y exenciones, se estará a lo dispuesto de la ley de 12 de Junio de 1911, cuyos preceptos están recogidos en la Ordenanza número 62, siendo aplicables a la exención de este recargo las mismas normas establecidas en la citada Ordenanza para los casos de defraudación y penalidad.

La presente Ordenanza estará en vigor un año y su prórroga, si la hubiere, a partir de primero de Enero de mil novecientos cuarenta y uno.

Ordenanza número 45

Recargo municipal sobre cuotas de la contribución de utilidades

El Excmo Ayuntamiento, haciendo uso de la autorización que le concede el artículo 391 del Estatuto municipal, establece un recargo sobre las cuotas que se liquiden por los conceptos del apartado A) del epígrafe 1.º, por los B) y C) del 2.º y por el epígrafe 7.º de la Tarifa 1.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, y sobre las cuotas mínimas de las Empresas de seguros, por la Tarifa 3.ª de la misma contribución. Este recargo se ajustará a los siguientes preceptos:

a) La administración y cobranza del recargo incumbirán a la Administración de Hacienda pública.

b) Los recargos municipales, autorizados en este artículo, serán asignados en la siguiente forma:

Tarifa 1.ª

Epígrafe 2.º

Concepto A. Al Ayuntamiento del Municipio en que se halle el domicilio, oficina central, dirección, gerencia, delegación o sucursal en que el contribuyente actúe como tal consejero, administrador, director, gerente, comisionado, delegado o representante de la Corporación, Sociedad o Instituto.

Epígrafe 2.º

Concepto B. Al Ayuntamiento del domicilio del contribuyente.

Conceptos C y D. Al Ayuntamiento del Municipio del domicilio, si el contribuyente estuviere domiciliado en España, y al del Municipio en que se celebre la representación o el espectáculo que dé origen a la utilidad gravada, en los demás casos.

Epígrafe 7.º Al Ayuntamiento del Municipio en que se hallen establecidas las Oficinas del Registro correspondiente.

Tarifa, 3.ª

Empresas de Seguros.—Cuotas mínimas. A los Ayuntamientos de los Municipios en que opera la Empresa, en proporción de las primas cobradas en ellos. Se entenderá a este efecto que una Empresa opera en el Municipio de su domicilio, en el de las Oficinas centrales y en todos aquellos en que existen sucursales, delegaciones, agencias o representaciones autorizadas para contratar en nombre y por cuenta de la Empresa. Se considerarán como cobradas en un Municipio, todas las primas derivadas de contratos que, a tenor de lo previsto anteriormente, deban estimarse como operaciones de la Empresa en el mismo Municipio.

c) El recargo municipal se devenga por razón de toda utilidad que reglamentariamente se considere obtenida durante la vigencia del acuerdo municipal que lo establezca.

d) Las liquidaciones de la cuota del Tesoro y del recargo municipal constituirán un solo acto a los efectos administrativos. En consecuencia, regirán para las del recargo las disposiciones vigentes para la cuota del Tesoro, en cuanto a la forma, validez y revisión de las liquidaciones.

e) Las personas obligadas a presentar las declaraciones para la exacción de las cuotas del Tesoro, correspondientes a epígrafes o conceptos gravados por el recargo municipal, están asimismo obligadas a producir las declaraciones necesarias para la exacción de este último, a saber:

Tarifa 1.^a

Epígrafe 1.^o

Concepto A. Declaración del Municipio en que el contribuyente ejerce sus funciones.

Epígrafe 2.^o

Conceptos C y D. Declaración del Municipio del domicilio del contribuyente, cuando éste se halle domiciliado en la Nación, y del Municipio en que se celebre la representación o el espectáculo que dé origen a la utilidad en los demás casos.

Tarifa 3.^a

Empresas de Seguros.—Cuotas mínimas. Declaración del importe de las primas recaudadas por las Oficinas centrales y por cada una de las Sucursales, Delegaciones, Agencias o Representaciones de la Empresa a que se refiere el apartado b).

f) Las disposiciones sobre defraudación y las penales vigentes para la contribución del Estado, serán aplicables al recargo municipal, pero entendiéndose reducidos a un quinto los límites de las multas.

Tarifa de recargos

Apartado A de la Tarifa 1.^a de la Contribución. Epígrafe 1.^o

Comprende los directores, gerentes, consejeros, administradores, comisionados, delegados o representantes de los Bancos, Compañías, Montes de Piedad, Cajas de Ahorros y Corporaciones de todas clases. El 32 por 100 sobre la cuota del Tesoro.

Apartado B, número 2.^o Los agentes de las Compañías de Seguros nacionales o extranjeras, el 32 por 100 sobre la cuota del Tesoro.

Apartado C del número 2.^o Los artistas dramáticos o líricos, el 32 por 100 sobre la cuota del Tesoro.

Apartado D del número 2.^o Toreros, pelotaris y los que en circos, teatros, plazas de toros, frontones o salones, que ejecuten trabajos gimnásticos, acrobáticos, ecuestres, de prestidigitación u otros semejantes, el 32 por 100 sobre la cuota del Tesoro.

Epígrafe 7.^o Los Registradores de la Propiedad, el 10 por 100 sobre la cuota del Tesoro.

Tarifa 3.^a Epígrafe 1.^o Empresas de Seguros, el 32 por 100 sobre la cuota del Tesoro.

La precedente Ordenanza y Tarifa fué prorrogada por acuerdo de este Ayuntamiento, de 23 de Diciembre de 1940.

Ordenanza número 46

Carnes

Artículo primero. En uso de las facultades que concede el apartado h) del artículo 380 del Estatuto municipal, y de acuerdo con sus concordantes, se establece el arbitrio sobre el consumo de carnes frescas procedentes de reses sacrificadas en el Matadero Municipal, sobre las carnes frescas y saladas procedentes de reses sacrificadas fuera del territorio jurisdiccional de este Ayuntamiento y sobre volatería y caza menor.

Art. 2.º Estarán sujetas a este arbitrio las carnes grasas de las reses vacunas, lanares, cabrias, y de cerda, caza mayor, saladas, adobadas o preparadas de cualquier forma, incluso los embutidos de todas clases, aunque sólo sean de sangre, las carnes guisadas y en conservas y los despojos salados, sin excepción, que se introduzcan en el término municipal, así como volatería, caza menor y despojos frescos de reses.

Exenciones

Art. 3.º Se exceptúan del pago de este arbitrio:

- a) Las carnes de las reses que se destinen a la exportación.
- b) Las especies en tránsito.
- c) Las reses que no se destinen al sacrificio, y
- ch) Los sebos que los fabricantes introduzcan en sus establecimientos y que se destinen a primeras materias de productos exentos, mientras continúen en vigor las disposiciones que lo establecen, Ordenes de 20 de Diciembre de 1938 y 1.º de Agosto de 1939, sin perjuicio de las facultades que estas disposiciones otorgan a la Administración.

Art. 4.º Las especies sujetas a este arbitrio tributarán con arreglo a la siguiente

TARIFA

	Unidad	Ptas.
Carnes frescas:		
De ternera y caza mayor	kilo	0'40
Las demás vacunas, lanares y cabrias	idem	0'25
Las de cerdo	idem	0'30
Despojos:		
De reses lanares y cabrias	uno	0'50
De ternera	idem	1'00
De las demás reses vacunas y de cerda	idem	2'50
Carnes saladas o de otra manera preparadas o conservas adobadas	kilo	0'50

	Unidad	Pts.
Sebos en rama o fundidos	idem	0'15
Extractos de carne y peptonas	idem	1'00
Volateria y caza menor:		
Pavos	uno	1,25
Pavipollos, capones, faisanes y las aves similares	una	0'75
Gallos, gallinas, pollos, ánsares, patos siones y las similares	una	0'50
Perdices, ortegas, agachadizas, chochas y las similares ..	uno	0'25
Codornices, palomas, tórtolas, gangas y las similares ..	una	0'10
Zorzales, tordos, chorlas, malvises y las similares	par	0'05
Liebres	una	0'35
Conejos	uno	0'25
Aves trufadas	una	1'25
Conservas de las anteriores especies	kilo	0'75

Art. 5.º Se entiende por despojos de las reses, a los efectos de este arbitrio; en las reses vacunas, lanares y cabrias, el vientre, asadura, cabeza y extremos, y en las reses de cerda, el vientre y la asadura.

Art. 6.º Para hacer efectivo el arbitrio regulado en esta Ordenanza se adopta la forma de fiscalización administrativa y, por lo tanto, las carnes de las reses sacrificadas en el Matadero Municipal adeudarán en el mismo antes de su salida para el consumo y desde el momento en que se declaren en condiciones para el mismo.

Art. 7.º El pago de este servicio no exime, en ningún caso, del de los derechos y tasas por la prestación de servicios de Matadero.

Art. 8.º Las carnes procedentes de fuera del término municipal abonarán el arbitrio a su entrada en la Ciudad en las oficinas auxiliares de arbitrios que el Ayuntamiento tiene establecidas. El mismo procedimiento se aplicará a las demás especies gravadas.

Art. 9.º Están obligados directamente al pago de este arbitrio las personas que realicen el acto que dé lugar al nacimiento de la obligación de contribuir.

Art. 10. La Administración está facultada para retener hasta el pago de las cuotas o resultas, en su caso, las especies gravadas, sus envases y los vehículos y caballerías que los transporten.

Lo está asimismo para enajenarlas y hacerse el pago con su precio de unas y otras, si transcurridas cuarenta y ocho horas desde su liquidación, no fueran satisfechas.

Art. 11. Las especies que atraviesen el término municipal no satisfarán derecho alguno, pero a su entrada entregarán en la oficina de arbitrios correspondiente, en calidad de afianzamiento del tránsito, el importe que corresponda, según tarifa, el que después será entregado a su conductor por la oficina de salida previa recogida del documento acreditativo del afianzamiento y de practicados los reconocimientos necesarios para comprobar que las especies que salen fueron las mismas que se introdujeron.

Art. 12. La Administración establecerá un registro de ganados cuyas carnes estén gravadas por este arbitrio, y todo poseedor de reses vivas no destinadas al sacrificio vendrá obligado, cuando así lo acuerde la Administración, a dar relación o cuenta del número de cabezas y clases que posean, comunicando además en lo sucesivo las altas y bajas que experimenten dentro de los ocho días de haber ocurrido, a los efectos de su anotación en el indicado registro y

de las comprobaciones y recuentos de existencias que podrán efectuarse, siempre que se estimen necesarias, a los fines de fiscalización.

Art. 13. Los establecimientos que se dediquen a las salazones y preparación de carnes para la exportación fuera del término municipal, deberán ponerlo en conocimiento de la administración y estarán sujetos a la intervención y fiscalización administrativa, a llevar cuenta diaria de primeras materias y de productos, y a justificar todas las salidas del término municipal sin que se impida la de productos para consumo dentro del mismo, pero unas y otras salidas estarán sujetas a declaración y fiscalización y al adeudo las últimas.

La Administración podrá disponer cuanto estime necesario para impedir y perseguir las introducciones fraudulentas de carnes sujetas a este arbitrio y a practicar aforos y recuentos de existencias siempre que lo considere oportuno.

Art. 14. Cuando se presenten al adeudo, especies contenidas en envases se hará una reducción del peso bruto con arreglo al siguiente:

CUADRO DE TARAS	Descuentos
Carnes saladas y embutidos, en cajas hasta de 50 kilogramos	12 por 100
Idem, id., id., id., id., 51 a 100 id.	10 por 100
Idem, id., id., id., id., en envases de esparto o en cualquier clase no especificada	6 por 100
Jamones en banastas y embutidos con sus lias, por cada bulto	5 kilos
Idem, id., id., id., id., deterioradas id.	3 kilos
Idem en sus sacos con sus lias, por cada unidad	2 kilos
Salchichón en cajas	16 por 100
Chorizos y carnes saladas, en cajas y latas	30 por 100
Idem en barriles o cajas con vejigas	20 por 100
Idem en botes grandes de zinc, con flejes de hierro	16 por 100
Idem en latas sencillas	5 por 100
Extracto de todas clases de carnes en cajas con tarros y tarrines de barro	70 por 100
Tocino en caja	20 por 100
Idem en seras	10 por 100
Idem en sacos	3 por 100
Manteca de cerdo en bidones	16 por 100
Idem en latas	7 por 100

Si las especies se presentaran en envases distintos a los citados, se hará una deducción por analogía y en caso de disconformidad de los interesados se procederá a pesar separadamente los referidos envases, abonando solamente el peso líquido de las especies, siempre que faciliten los medios necesarios para que tal operación se efectúe.

Art. 15. Las reses sacrificadas en la Plaza de toros devengarán el arbitrio por el peso que arrojen antes de su descuartizamiento.

Art. 16. Para la determinación de lo que por ternera se entiende, serán de aplicación las mismas normas que rigen en el Matadero Municipal.

Depósitos

Art. 17. Solamente serán concedidos depósitos en los casos de introducción de carnes congeladas con los requisitos que se establezcan por la Administración previa instancia que los interesados presenten, debiendo abonar con arreglo a la tarifa siguiente:

Cada depósito doméstico de primera categoría al año...	1.350 pesetas
Idem, id. segunda, id., id.....	900 pesetas
Idem, id. tercera, id., id.....	450 pesetas

Por cada local que constituya ampliación en los depósitos domésticos, se cobrará la mitad de las cuotas anteriores.

Defraudación.—Penalidad

Art. 18. Serán considerados defraudadores de este arbitrio:

1.º Los que introduzcan especies sujetas al arbitrio sin presentarlas para el adeudo correspondiente en las oficinas auxiliares de arbitrios habilitadas al efecto, aunque la aprehensión se realice después de verificada la introducción.

2.º Los que al efectuar introducciones de especies gravadas las oculten artificiosamente con el manifiesto fin de librarlas del adeudo.

3.º Los establecimientos de salazón y preparación de carnes para la exportación fuera del término municipal que infrinjan las reglas dictadas para la fiscalización administrativa o dejen de llevar las cuentas que se indican en esta Ordenanza.

4.º Los que faltaren a la verdad en las declaraciones que hayan de facilitar para la formación del registro de ganados.

5.º Los que omitan la notificación previa a la administración municipal para el sacrificio de las reses sujetas al arbitrio.

6.º Los demás que por acción u omisión traten de aminorar los ingresos por este arbitrio.

Art. 19. Toda defraudación de este arbitrio municipal será sancionada con arreglo a lo dispuesto en el art. 568 del Estatuto municipal en relación con el 98 del vigente Reglamento de Hacienda Municipal, sin perjuicio del pago de las cuotas correspondientes. Si no pudiera determinarse el importe de las cuotas por desconocerse la naturaleza de la especie, pero sí las cantidades de las mismas, se computarán aquéllas al tipo más alto de la tarifa. No constando la cantidad de la especie, la multa será la que en cada caso acuerde el Sr. Alcalde, a no ser que por exceso de la cantidad defraudada se presuma que debe aplicarse una multa mayor con arreglo al primer párrafo de este artículo.

Las especies aprehendidas después de cometido el fraude, podrán ser decomisadas, pero si resultaran ineptas para el consumo se presumirán siempre devengadas las cuotas de este artículo.

Art. 20. Cuando la defraudación se realice a mano armada o en cuadrilla de más de tres individuos, así como cuando se cometan con reiteración aunque no concurra ninguna de las antedichas circunstancias, se remitirán los antecedentes a los Tribunales ordinarios para que procedan a la persecución y castigo del delito que pueda resultar cometido.

El procedimiento criminal no impedirá a la Administración hacer efectivas las cuotas y demás penalidades exigibles al defraudador.

Art. 21. Las infracciones de la presente Ordenanza que no constituyan defraudación, serán castigadas con arreglo a los preceptos de la vigente Ley Municipal.

Vigencia

La presente Ordenanza estará en vigor durante un año, a partir de primero de Enero de 1941, y su prórroga si la hubiese, y en todo lo no previsto en ella se estará a lo preceptuado en la Ley Municipal, Reglamento vigente para su aplicación y demás disposiciones.

Ordenanza número 47

Derechos y tasas por el acarreo de carnes desde el Matadero municipal a los puntos de venta

Artículo primero. El Excmo. Ayuntamiento de Valladolid, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado N) del artículo 368 del Estatuto municipal vigente, impone derechos o tasas por el acarreo de carnes, con carácter obligatorio, desde el Matadero municipal a los Mercados de abastos y a las tablajerías situadas fuera de él, en el casco de la población, y por la carga y descarga de los vehículos que las conduzcan.

Art. 2.º La percepción de derechos por el acarreo, carga y descarga se ajustará a la siguiente

T A R I F A

	Ptas.
Bueyes	4'00
Un cuarto de res	1'00
Ternerías	2'50
Cerdos	2'75
Idem para particulares	4'00
Lanar y cabrio, única tarifa	0'21
Aves, conejos, con destino al abasto público	0'05

En las presentes cuotas se entiende comprendido el despojo.

Cuando el acarreo tenga lugar en horas extraordinarias, por efectuarse fuera de las horas usuales aprobadas por el Ayuntamiento, así como los realizados desde la Plaza de toros y a los establecimientos de extrarradio, tendrán un recargo del cincuenta por ciento.

Art. 3.º Estará exento del pago de este impuesto el acarreo a los Asilos y Establecimientos de Beneficencia, de las carnes que a ellos fueran donadas, así como la carga y descarga de las mismas.

Art. 4.º Los dueños de las carnes transportadas vendrán obligados a satisfacer la correspondiente cuota el mismo día en que se haya realizado el servicio.

Art. 5.º El pago de tales derechos deberá satisfacerse diariamente en la oficina habilitada para tal efecto en el establecimiento del Matadero.

Art. 6.º De no efectuarse el pago en el momento antes expresado, el Ayuntamiento, por medio del director del Matadero o de la persona en quien delegue, podrá incautarse de la carne correspondiente a la res o reses cuyo pago no se haya efectuado, para proceder en el acto a su venta, reintegrándose de la cantidad que se le adeude, entregando al interesado el resto de su importe.

Art. 7.º El servicio de acarreo de carnes se efectuará por medio de vehículos de tracción mecánica, forrados interiormente, cierre

hermético, huecos de ventilación, dotados, en fin, de las necesarias condiciones de higiene, solidez y seguridad.

Art. 8.º La carga y descarga la realizará el personal destinado al efecto, el cual dará cumplimiento a las prescripciones sanitarias e higiénicas dotadas al efecto.

Art. 9.º En ningún caso podrá eximirse a persona alguna del pago de estos derechos.

Art. 10. Las infracciones o defraudaciones que se cometieran podrán ser castigadas con el duplo de los derechos tarifados y multa de 25 a 75 pesetas.

La presente Ordenanza regirá en el ejercicio de mil novecientos treinta y cuatro, a partir de la fecha de la inauguración del Matadero, y durante los años sucesivos, hasta treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, mientras el Ayuntamiento no acuerde su modificación al aprobar el correspondiente Presupuesto.

Adición a la Ordenanza número 47

Derechos y tasas

por el acarreo de carnes desde el Matadero municipal
a los puntos de venta

Artículo primero. A fin de no alterar la numeración correlativa de las Ordenanzas de exacción, a partir de primero de Enero la que hasta ahora ha llevado el número 58, y de la que toma parte esta adición, tendrá el número 47.

Art. 2.º Los precios señalados en la Tarifa de que esta adición forma parte, serán aumentados, a partir de primero de Enero de mil novecientos cuarenta y uno, en un veinticinco por ciento, verificándose el redondeo de las cifras resultantes de la aplicación de este porcentaje, siempre en más, para completar cantidades terminadas en cero o en cinco.

La presente adición tendrá la misma vigencia que la Ordenanza de que forma parte.

Ordenanza número 48

Arbitrios extraordinarios

TARIFA ESPECIAL

autorizada por virtud de la 10.^a disposición transitoria del Estatuto municipal vigente y artículo 9.^o del Real Decreto de 3 de Noviembre de 1928

Núm. de orden	ESPECIES	Unidad que sirve de tipo	Tarifa a cóbrar Ptas.
1	Confituras, dulces, pastillas, caramelos de los Alpes, bombones, bizcochos, galleta fina, no elaborada en esta ciudad y similares.	100 kilos	50
2	Galleta fina, bizcochos y similares, producto de la industria local	Idem	5
3	Dulces de frutas de América, piñas, plátanos y conservas de las mismas	Idem	50
4	Turrone, mazapán, peladillas, anises de Alcoy y similares	Idem	50
5	Arropes, miel de abejas, cajas de jalea y perada, carne de membrillo, rosquillas ordinarias y similares	Idem	15
6	Mantecadas de fuera de esta capital	Docena	0'10
7	Aceitunas sin aderezar, no destinadas a la elaboración de aceite	100 kilos	6
8	Almendra y avellana verdes, con cáscara	Idem	5
9	Almendras, piñón y avellana, sin cáscara	Idem	30
10	Avellanas, nueces, almendras y piñones tostados, con cáscara	Idem	5
11	Castañas verdes, no destinadas para el pasto del ganado, y bellotas	Idem	2
12	Castañas secas	Idem	5
13	Nueces y piñones frescos, con cáscara	Idem	2
14	Chufas, altramuces, batatas y garrofos	Idem	5
15	Acerolas	Idem	5
16	Albaricoques, cerezas, peras, manzanas y similares	Idem	5
17	Granadas	Idem	5
18	Melocotones y pavias	Idem	10
19	Uvas de todas clases, no destinadas a la elaboración del vino	Idem	5
20	Fresas, fresones, frambuesas y grosella	Idem	15
21	Limones, limas y naranjas	Idem	5
22	Melones y sandías	Idem	2
23	Ciruelas, pasas, cocos, orejones y dátiles	Idem	20
24	Higos de todas clases, excepto los verdes	Idem	8
25	Pasas	Idem	10
26	Pimienta molido	100 kilos	8

Núm. de orden	ESPECIES	Unidad que sirve de tipo	Tarifa a cobrar — Ptas.
27	Grasas de ballena, sardinas, caballo, gamuza y similares, no comprendidas en la Tarifa general	Idem	15
28	Caracoles y cangrejos	Idem	5
29	Talco y jaboncillo	Idem	1
30	Féculas alimenticias y similares	Idem	20
31	Fécula de patata	Idem	1'10
32	Requesones y cuajada	Idem	5
33	Colofonia	Idem	5
34	Cominos y anís	Idem	5
35	Ajos y cebollas forasteras	Idem	1'19
36	Alcachofas y coliflor forasteras	Idem	5
37	Repollo forastero	Idem	2
38	Espárragos	Idem	5
39	Hortalizas y verduras de Valencia y Murcia, no determinadas por epígrafe especial de esta Tarifa	Idem	2
40	Patatas, nabos y remolacha verde	Idem	0'50
41	Verduras forasteras no comprendidas en la Tarifa	Carga	0'20
42	Verduras de Valladolid	Idem	0'10
43	Residuos sólidos y líquidos, producto de la industria, destinado a la alimentación del ganado	100 kilos	0'10
44	Perfumeria o sustancias de tocador, como son: jabón, pomadas, cosméticos, esencias, aguas, alcoholes, extractos, vinagrillos, etcétera, etc.	Cada kilo	0'40
45	Bermellón, laca, carmin y purpurina	100 kilos	25

ADVERTENCIAS

1.^a Los artículos de perfumeria contenidos en frascos de vidrio o en tarros de porcelana o loza, adeudarán por el peso neto, para lo cual se rebaja un 25 por 100 del peso bruto que arrojen. Los jabones y otras especies que vengan envasados en cajas de cartón o envolturas de papel, adeudarán por el peso bruto.

2.^a Los plátanos verdes pagarán con arreglo al 50 por 100 de su peso bruto, o sea adeudándose por la mitad de lo que arroje dicho peso, conforme a Tarifa, pero sin que tengan derecho a más destare que el fijado.

3.^a El Excmo. Ayuntamiento queda autorizado para concertar con particulares o empresas el pago del Arbitrio sobre plátanos, figurando en esa Tarifa, con bonificación hasta el 60 por 100 de la cuota señalada en la misma, pero condicionado a la garantía de un consumo, cuyo rendimiento mínimo exceda en el 10 por 100 a la mayor recaudación obtenida en cada uno de los cinco años últimos. (Acuerdo del Ayuntamiento de 29 de Noviembre de 1930).

La duración de esta Ordenanza será la que el Ayuntamiento acuerde, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.º del R. D. de 3 de Noviembre de 1928.

Ordenanza número 49

Arbitrios extraordinarios

TARIFA

complementaria del arbitrio extraordinario sobre carbones, autorizada en virtud de la 10.^a disposición transitoria del Estatuto municipal vigente, y artículo 9.^o del R. D. de 3 de Noviembre de 1928

ESPECIES	Unidad que sirve de tipo	Tarifa a cobrar — Ptas.
Carbones minerales y ovoides o artificiales de todas clases y cualquiera otra composición que pueda sustituirles como combustible (no destinados a la industria)	100 kilos	0'35

ADVERTENCIAS

1.^a Quedan exceptuadas del adeudo a que se refiere esta tarifa, las entradas o fracciones inferiores a cinco kilos que se hagan por particulares para su uso doméstico.

2.^a El adeudo de los carbones a que se refiere esta tarifa, que se expendan en el Economato de la Compañía del Ferrocarril del Norte, se hará directamente por ésta a la Administración de Consumos.

La duración de esta Ordenanza será la que el Ayuntamiento acuerde, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.^o del R. D. de 3 de Noviembre de 1928.

Ordenanza número 24

Arbitrios extraordinarios

T A R I F A

sobre materiales de construcción, autorizada en virtud de la 10.^a disposición transitoria del Estatuto municipal vigente, y artículo 9.^o del R. D. de 3 de Noviembre de 1928

Núm. de orden		Unidad que sirve de tipo	TARIFA — Ptas.
1	Ladrillos procedentes de las fábricas establecidas dentro y fuera del término municipal de Valladolid	El ciento	0'10
2	Tejas procedentes de las fábricas establecidas dentro y fuera del término municipal de Valladolid	Idem	0'10
3	Baldosas y baldosín	Idem	0'25
4	Azulejos	Idem	1'00
5	Adobes	Idem	0'02
6	Sillería	El carro	1'00
7	Mampostería	Idem	1'00
8	Tierra para cerámica, de fuera del término municipal	M. cúbico	0'10
9	Arena de mina, grava, hormigón y tierra, entendiéndose por grava la piedra silicea o caliza, machacada o sin machacar que se emplee en el afirmado y arreglo de carreteras, caminos y pavimentos	El carro	0'10
10	Yeso en polvo	Idem	1'00
11	Yeso en piedra	Idem	0'20
12	Cal	Idem	0'50
13	Cal hidráulica y cemento (saco de)	50 kilos	0'25
14	Madera de construcción, carpintería y ebanistería, a excepción de la madera llamada de cubas, los palos destinados a la construcción de sillas y los rayos, cubos y pinazas para carros	El carro	2'00
15	Hierro para edificaciones y construcciones, como son: vigas, viguetas y columnas, tubos de hierro de todas clases, balaustres, balcones volados o de antepecho y hierro de T, por cada carro de dos ruedas (los camiones pagarán el doble de la Tarifa)... ..	Idem	6'00
16	Mármoles (cada bulto o caja de)	100 kilos	0'50

ADVERTENCIA

Los materiales que se comprenden en esta Tarifa y que se introduzcan en la población con destino a las obras municipales que se ejecuten por administración directa, están exentos del pago del arbitrio municipal establecido en la misma.

La duración de esta Ordenanza será la que el Ayuntamiento acuerde, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.º del R. D. de 3 de Noviembre de 1928.

Orednanza número 51

Arbitrios extraordinarios

TARIFA

complementaria a la anterior de **materiales de construcción** de obra de carpintería, construida fuera de la localidad, con destino a edificaciones

Núm. de orden	ESPECIES	Unidad que sirve de tipo	Tarifa a cobrar — Pta.
1	Ventana, con marco o sin él	Hueco	1'00
2	Puertas de una hoja, con o sin marco	Idem	1'50
3	Puertas con dos hojas y puertas vidrieras, con o sin marco	Idem	2'00
4	Huecos de balcón o en mirador, con librillos o maderas a la francesa	Idem	3'00
5	Puertas de calle, con marco o sin él	Idem	5'00
6	Marcos sueltos de ventana, balcón o puertas de calle	Idem	1'00

La precedente Tarifa, como complementaria de la Ordenanza número 50, tendrá la vigencia que el Ayuntamiento acuerde, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.º del R. D. de 3 de Noviembre de 1928.

Ordenanza número 52

TARIFA

referente al almacenaje de especies en el depósito administrativo municipal

Núm. de orden	UNIDADES TARIFADAS POR ESPECIES	Cuota por cada mes	
		Almacenes	Bodegas
		Ptas.	Ptas.
1	Por cada metro cuadrado de sección ocupada con carnes de todas clases, por salazón o salada, manteca, embutido y jamón	0'40	0'25
2	Por cada ídem, ídem de ídem, que se ocupe destinada a almacenar aceites vegetales de todas clases, grasas y jabón	0'30	0'25
3	Por cada ídem, ídem de ídem, que se ocupe para vinos, vinagre, cerveza, sidra, chacolí, aguardientes y alcoholes	0'30	0'25
4	Por cada ídem, ídem de ídem, que se ocupe destinada a garbanzos, arroz, pimienta, sal, bujías, estearina y conservas de todas clases	0'40	0'25
5	Por cada ídem, ídem de ídem, que se destine a cebada, centeno y demás granos y legumbres secas y sus harinas	1'00	0'50
6	Por cada ídem, ídem de ídem, que se destine a pescados de río y mar y sus escabeches	0'80	0'40
7	Por cada ídem, ídem de ídem, destinado a carbón vegetal, cok, leña, paja o yerba para los ganados	1'00	0'50
8	Por cada ídem, ídem de ídem, que se destine a pavos, capones, gallinas, patos, liebres, conejos y aves de todas clases tarifadas	1'00	0'50
9	Por cada ídem, ídem de ídem, que se destine a huevos, manteca de leche	0'30	0'25
10	Por cada ídem, ídem de ídem, que se ocupe con petróleo y demás materias inflamables que se hallen tarifadas	»	0'30
11	Por cada ídem, ídem de ídem, que se destine a dulces y confituras de todas clases, miel y glucosa	30'00	0'25
12	Por cada ídem, ídem de ídem, que se ocupe con hortalizas y verduras de todas clases y otros artículos tarifados	1'00	0'50
13	Por cada ídem, ídem de ídem, que se ocupe con destino a frutas verdes y secas de todas clases.	0'80	0'40

ADVERTENCIAS

1.^a Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento y Junta municipal de 25 de Febrero y 3 de Marzo de 1921, las cuotas que se fijan en esta Tarifa tienen un aumento de un **veinte por ciento**.

2.^a Los derechos de almacenaje empezarán a devengarse desde el momento que los géneros ingresen en el depósito.

3.^a Los arrendamientos se harán por mensualidades y por secciones completas, bien sean grandes o pequeñas.

4.^a Queda prohibida terminantemente la permanencia en los depósitos de todas clases de cascos y envases vacíos.

5.^a El Ayuntamiento no es responsable de las averías de los géneros o artículos depositados por derrame, disminución de peso por mermas u otras causas naturales.

La precedente Ordenanza y tarifa fué prorrogada por acuerdo de este Ayuntamiento, de 23 de Diciembre de 1940.

Ordenanza número 53

Arbitrio sobre el incremento del valor de los terrenos

El Excmo. Ayuntamiento, en uso de la facultad que le confiere la Sección 8.ª del Capítulo 5.º del Título IV del libro segundo del Estatuto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 3 de Noviembre de 1928, establece el arbitrio sobre los incrementos de valor de los terrenos del término municipal, cuya aplicación se efectuará con arreglo a los siguientes artículos:

SECCION PRIMERA

Arbitrio por transmisión de dominio

Obligación de contribuir

Artículo primero. La obligación de contribuir nace en la misma fecha en que termina el periodo de imposición. Cualesquiera que sean el causante y el adquirente, toda transmisión de dominio de los terrenos sujetos al arbitrio, realizada durante la vigencia de éste, termina el periodo de la imposición que empezará a contarse desde la transmisión de dominio inmediatamente anterior, cualquiera que sea su fecha, siempre que haya tenido lugar dentro de los últimos treinta años. Si aquella transmisión fuese más remota, se tomará en cuenta como valor primitivo el correspondiente al momento inicial del periodo de imposición, computado en treinta años.

A estos efectos, tratándose de transmisiones «mortis causa», se entenderá que la transmisión de dominio se verifica en el momento del fallecimiento del testador o causante, tratándose de transmisiones de dominio por donación o contrato, desde que aquella o éstos sean perfectos, entendiéndose que la donación o contrato se perfeccionan en el momento que se consignan o reconozcan en instrumento público autorizado por funcionario competente, y, en los demás casos, desde que se realice la transmisión o se solicite su inscripción en el Registro de la Propiedad.

Art. 2.º Se considerará como transmisión de dominio todo acto jurídico que por su naturaleza la produzca, cualesquiera que puedan ser las formas de que se revista. A los efectos de la exacción se equiparan a las transmisiones de dominio:

a) La de posesión en concepto de dueño; y

b) La de dominio útil o la del directo en los casos de separación de ambos dominios; pero sólo para la parte del incremento del valor correspondiente al derecho transmitido.

Art. 3.º Estarán sujetas al impuesto de plus-valía, todas las transmisiones de dominio, cualquiera que sea la causa que las motive: por tanto, estarán afectadas al mismo, entre otras cuya enumeración se omite, la compraventa, la donación, la permuta, la sucesión testada e intestada, la constitución de censos enfiteúticos y reservativos, la transmisión de censos, cualquiera que sea su forma, y, por tanto, su redención y extinción, y la constitución, transmisión y extinción del derecho real de usufructo.

La venta con pacto de retro se considerará transmisión de dominio y devengará el arbitrio, salvo el caso de que el vendedor ejercitase el derecho de retracto dentro del plazo estipulado en la escritura, no siendo éste superior a cinco años.

En los contratos de permuta se considerará ésta como transmisión de dominio de cada uno de los inmuebles permutados.

Las informaciones posesorias o de dominio, quedarán sujetas al arbitrio, cualquiera que sea el título de adquisición que en las mismas se alegue, excepto aquellas en que se justifique en forma haber sido satisfecho el arbitrio por el título alegado como origen de la posesión o el dominio que haya sido acreditado, y las en que la fecha del acto o contrato que se alegue y pruebe, como originario del dominio o de posesión, sean anteriores a la de la vigencia del arbitrio. Cuando en las informaciones posesorias o de dominio no se consigne en el título la fecha desde la cual se venga poseyendo el inmueble, se partirá, para deducir el incremento, de los veinte últimos años al en que se solicite el reconocimiento del derecho de propiedad.

Art. 4.º Se considerarán transmisiones de dominio: Las aportaciones de bienes inmuebles hechas por los cónyuges a la sociedad conyugal; las adjudicaciones que en pago de la dote estimada se verifiquen al disolverse aquéllas y las aportaciones de iguales bienes hechas por tercera persona, mediante escritura pública, a la misma Sociedad, con cualquier carácter. Quedarán exceptuados del arbitrio al constituirse la sociedad conyugal, el capital del marido, los bienes de la dote inestimada y los parafernales, hallándose sujetos al mismo los bienes de la dote estimada.

Se conceptuarán transmisiones de dominio las aportaciones de bienes a una Sociedad o persona jurídica colectiva, civil o mercantil, así como las adjudicaciones a los socios o a otra Sociedad a la disolución total o parcial de las mismas.

Art. 5.º No se considerarán transmisiones de dominio las aportaciones de bienes a una Comunidad, hechas por los partícipes, ni las adjudicaciones a los comuneros en los casos de división total o parcial de la comunidad, comprendiendo esta declaración las adjudicaciones de bienes gananciales que tengan lugar con motivo de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Art. 6.º No devengarán el arbitrio: La hipoteca y la escritura de división de bienes, si éstos estaban poseídos en común o proindiviso y no medían entregas de cantidades para igualar los lotes; en este caso, el arbitrio recaerá sólo sobre la diferencia entre la cuantía interior de la participación en el condominio y el valor del inmueble adjudicado.

Art. 7.º Si el acto o contrato traslativo de dominio estuviere sujeto a condición suspensiva, no producirá la obligación de contribuir. Esta nace, sin embargo, en la fecha del acto o del contrato, si entonces el adquirente estuviere en posesión de los terrenos, o en la fecha en que entrase posteriormente a poseerlos, cualquiera que sea el concepto de la posesión.

Si se anulara o rescindiera por resolución firme o judicial o administrativa, el acto o contrato en cuya virtud se hiciese la traslación de dominio que diera origen a la obligación de contribuir, el Ayuntamiento estará obligado a devolver el importe del arbitrio cobrado, cuando le fuere reclamado antes de haber transcurrido cinco años del acto o del contrato por el que se devengó el arbitrio, pero no los intereses correspondientes al tiempo transcurrido desde que la exacción tuvo lugar.

De las personas obligadas al pago del arbitrio

Art. 8.º El arbitrio recaerá:

- a) Sobre el propietario o poseedor en concepto de dueño.
- b) En las sucesiones por causa de muerte y en los actos inter vivos a título lucrativo, sobre el adquirente, y
- c) En los demás casos, sobre el enajenante.

Están obligados al pago del arbitrio:

- a) En los casos a) y b) anteriores, la persona o entidad sobre quien recaiga el arbitrio o los representantes legales de ellas, b) En los demás casos, el adquirente, cualesquiera que sean las estipulaciones que en contrario establezcan las partes contratantes, y salvo el derecho de aquél, de descontar del precio el importe del gravamen que legalmente recaiga sobre el enajenante.

A este efecto, los Notarios, funcionarios públicos encargados de autorizar los documentos de transmisión, están obligados a exigir de los enajenantes la justificación de que los inmuebles que pretendan enajenar estén al corriente en el pago de las cuotas vencidas con motivo de transmisiones anteriores, si la fecha de éstas es posterior a la vigencia del impuesto.

En caso de existir cuota o cuotas pendientes, se estimará que el adquirente asume por contrato la obligación de pagar el descubierto en que, por razón del arbitrio y del inmueble de referencia, se encontrara su enajenante.

De los terrenos sujetos al arbitrio y de los exentos

Art. 9.º Están sujetos al arbitrio los terrenos sitos en el término municipal de Valladolid, estén o no edificados.

Están exentos del arbitrio los terrenos afectos a las explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o mineras y que no tengan la consideración legal de solares, según los párrafos siguientes.

Tendrán la consideración legal de solares, a los efectos de este arbitrio, y a tenor de lo dispuesto en el número 6 del artículo 286 del Estatuto municipal y R. D. Ley de 3 de Abril de 1925, del catastro parcelario jurídico de España:

- a) En el casco de esta ciudad, todos los terrenos situados en el mismo, cualquiera que sea su valor, aprovechamiento y destino.

- b) Fuera del casco de la población: a) Los terrenos edificados, los jardines anexos a los edificios y las calles particulares, b) Los demás terrenos propios para la edificación, entendiéndose como tales aquellos que, por su inmediación a núcleos urbanos o zonas urbanizadas, hayan adquirido un valor notoriamente superior al que las correspondería como terrenos de labor.

Están exentos también del arbitrio los terrenos que sean propiedad de:

- a) El Estado.
- b) Del Municipio de Valladolid.
- c) La provincia de Valladolid, por los terrenos que se hallen afectos a un servicio público y mientras subsista el continuar afectos al mismo.

- d) Cualquier persona o entidad por los terrenos propios, afectos de un modo permanente y en total a servicios de beneficencia o enseñanza gratuita, siempre que dichos servicios constituyan el fin primordial de la entidad ocupante del inmueble, a juicio del Ayuntamiento.

Los terrenos comprendidos en los apartados c) y d) que dejaren

de estar afectos al uso que motive su exención o que fueran enajenados, serán sometidos al gravamen como si tal exención no hubiese existido, excepto en los casos en que la transmisión se realice a título gratuito e implique la afectación de los bienes a un destino que, con arreglo a los mismos apartados c) y d) lleven aparejados el otorgamiento de igual beneficio. Tampoco se comprenderán en esta exención los terrenos que, edificados o no, adquieran por título oneroso las Corporaciones, Asociaciones o particulares, dedicados a la beneficencia o enseñanza y que no procedan de personas o entidades legalmente constituidas para tales fines.

Art. 10. El derecho de exención habrá de referirse siempre a la persona o entidad sobre quien recaiga el arbitrio, con total abstracción de la persona o entidad obligada al pago, la que deberá ser solicitada por la que tenga tal derecho, justificando los motivos de exención.

Art. 11. En ningún caso, ni aun en el de existencia de duda del Ayuntamiento a favor del obligado al pago del arbitrio por crédito directo o transferido, podrá el Ayuntamiento declarar exceptuadas del arbitrio otras personas o entidades o inmuebles que los indicados en este artículo. Sólo en casos excepcionales, a juicio de la Corporación municipal, podrá ésta condonar el arbitrio, equivalencia de la cesión gratuita de terrenos para la apertura de nuevas calles o servicios públicos.

Bases de percepción

Art. 12. Para la liquidación del arbitrio se tendrán en cuenta dos épocas: la de la transmisión actual y la de la anterior u originaria. La fecha de la transmisión actual será la misma de nacimiento de la obligación de contribuir; la de la transmisión inmediatamente anterior, es aquella en que entró en posesión del terreno el actual enajenante, siempre que haya tenido lugar dentro de los últimos treinta años; en otro caso, se tomará como fecha inicial la de dicho período de tiempo.

La fecha de la división de bienes poseídos en común proindiviso no será considerada como fecha anterior, sino que lo será aquella en que los condueños entraron en posesión de la comunidad de bienes.

Art. 13. La base del arbitrio será el incremento de valor habido en el terreno durante el período de la imposición.

Se entenderá por incremento de valor la diferencia en más entre el valor corriente en venta en la fecha, en que termine el período de la imposición, con relación a dicho valor al comienzo del período.

Se estimará como valor corriente en venta, la suma de dinero por la que en condiciones normales se hallaría comprador para el inmueble.

El valor de situación se imputará siempre al solar, sin perjuicio de la deducción de los gastos necesarios para su aprovechamiento cuando esa deducción proceda.

No se comprenderá en el valor del terreno el de las edificaciones o instalaciones que existan en el mismo, pero sí el de las obras de desmonte o terraplén, en cuanto se hubiesen realizado en el período de imposición.

Art. 14. El Ayuntamiento fijará cada tres años los tipos unitarios del valor corriente en venta de los terrenos enclavados en el término municipal, en cada una de las zonas que, al efecto, juzgue preciso establecer. Estas valoraciones se harán públicas, juntamente con la Ordenanza del arbitrio, y serán impugnables al igual que la Ordenanza, en la vía económico-administrativa, resolviéndolas el De-

legado de Hacienda, previo informe de los Arquitectos al servicio del Catastro urbano en la Delegación.

Las valoraciones unitarias así fijadas serán susceptibles de aumento o disminución hasta un veinte por ciento como maximum en las liquidaciones de arbitrio que se practiquen a virtud de transmisiones producidas durante el ejercicio en que aquéllas rigen. Tendrán acción para impugnarlas tanto los propietarios de fincas en el término municipal como sus asociaciones o corporaciones legalmente representativas.

Art. 15. Para fijar el valor en venta del terreno en la fecha en que se verificó su última transmisión y comenzó el período de imposición, el Ayuntamiento podrá tomar en cuenta los valores consignados en las escrituras o títulos correspondientes, y, en su defecto, los que resulten de valoraciones oficiales practicadas en aquella época a virtud de expedientes de expropiación forzosa, compra o venta de fincas por la Corporación, ensanche, etc.

Art. 16. En los casos de separación del dominio, se distribuirá el arbitrio aplicando los tipos que para el Impuesto de Derechos reales establece el artículo 5.º, números 6 y 7 del Decreto-ley de 28 de Febrero de 1927, en la forma siguiente:

En los usufructos temporales se reputará proporcionalmente al valor total del terreno, en razón de un 10 por 100 por cada período de cinco años, sin exceder nunca del 70 por 100.

En los usufructos vitalicios, se estimará que su valor es igual al 70 por 100 del valor total del terreno, cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, y que va decreciendo a medida que aumenta su edad, en la proporción de un 10 por 100 menos por cada 10 años más. El límite de esta regresión será, en todo caso, el 10 por 100, al extinguirse el usufructo; el arbitrio recayente se exigirá según el valor que el terreno tuviese en el momento de la extinción y con aplicación de las tarifas en tal momento vigentes.

En la extinción del derecho real de usufructo será valorado éste en igual proporción en que fuere estimado al separarlo de la nuda propiedad.

El valor del derecho de nuda propiedad se computará en todos los casos por la diferencia entre el valor del usufructo según las reglas anteriores y el valor total del terreno sobre el que recaiga dicho derecho.

Art. 17. Siempre que la estimación del valor corriente en venta se base en algún precio efectivamente pagado por el inmueble, se sumarán a dicho precio cuantos gastos accesorios hubieren pesado legal o contractualmente sobre el adquirente por razón de la adquisición, incluso el arbitrio mismo, el impuesto de Derechos reales y de transmisión de bienes y los honorarios de liquidación de este impuesto, pero no las multas ni los intereses de demora que hubieran sido impuestos con ocasión de la transmisión.

Art. 18. Cuando por diferencia de títulos sean distintas las fechas de adquisición, se deducirán los incrementos parciales que resulten, según la cuantía de las participaciones y las diferentes fechas que formen la titulación.

Deducciones legales

Art. 19. Se deducirán del valor corriente en venta al final del período:

a) El valor de las mejoras permanentes realizadas durante él en el inmueble y subsistentes en aquella fecha, y, por tanto, serán deducibles los gastos de explanación y nivelación del terreno, los de su urbanización y otras mejoras análogas, procurando conservar

constantemente la homogeneidad de los conceptos y por consiguiente al computar el aumento de valor de situación, junto con el del terreno, se evitará el computar, en dicho aumento de valor de situación, ninguna de las mejoras que haya costado el enajenado.

b) Los auxilios prestados al Ayuntamiento para obras de urbanización, sea en dinero o en terreno vial, pero sólo el de la porción segregada de la finca, objeto del arbitrio.

Será de la exclusiva competencia de la ponencia de Hacienda, previo informe del señor Arquitecto municipal, la valoración del terreno vial que se ceda al Ayuntamiento, así como la propuesta de acuerdo al Ayuntamiento para su aceptación o no.

c) Cuantas contribuciones especiales de las comprendidas en el título IV, capítulo III, del libro II del Estatuto municipal vigente, se hubieran devengado por razón del suelo en el mismo período de imposición.

Art. 20. En las transmisiones de solares sin edificar y que no produzcan ni hayan producido desde la anterior transmisión renta anual superior al cinco por ciento del valor señalado al solar en la primera transmisión, se hará el debido mérito de los intereses intercalarios del período de probada improductividad, bonificándose al efecto las cuotas resultantes en una unidad por ciento por cada año de tenencia en aquellas condiciones, sin que dicha deducción pueda exceder del quince por ciento, aunque el tiempo de probada improductividad pase de quince años.

No disfrutarán de este beneficio los solares que sin producir renta líquida hayan sido destinados de un modo permanente o accidental a usos santuarios, tales como jardines, campos de sport u otros análogos, ni los dedicados a siembra y cultivo. Se exceptúan aquellos que, aun dedicándose a jardines, lo sean por imposición de las Ordenanzas municipales, pero sólo en la cuantía de lo allí consignado en relación con las vías municipales.

Art. 21. La justificación del importe de los gastos deducibles indicados en los artículos anteriores, corresponde al contribuyente, viniendo obligado a probarlo documentalente en el expediente dentro del plazo que le señale la Administración, que no será menor de quince días, sin que ello sirva de pretexto para el aplazamiento de la liquidación, la que se practicará apurados los términos de la Ordenanza, teniendo para ello en cuenta los gastos hasta entonces justificados, a reserva de rectificarla y devolver lo cobrado de exceso cumplido en su totalidad tal requisito.

Procedimiento

Art. 22. Los datos precisos para la liquidación y exacción del arbitrio serán adquiridos directamente en la Oficina liquidadora del Impuesto de Derechos reales por el funcionario municipal que al efecto se designe. No obstante, siempre que el Negociado encargado del arbitrio tenga noticia de alguna transmisión que lo devengue y que no conste oficialmente, invitará al interesado para que dentro del plazo de quince días presente la oportuna declaración acompañando a la misma los comprobantes y documentos necesarios. Transcurrido el término señalado sin haberlo verificado, se le conminará con la multa correspondiente con arreglo a esta Ordenanza, si, en un nuevo plazo de ocho días no presentase la declaración y documentos referidos.

Art. 23. La oficina liquidadora está facultada para reclamar a los contribuyentes todos los documentos y datos que deben tener en su poder con arreglo a derecho, que sean precisos para la práctica legal de la liquidación, y los interesados vendrán obligados a

presentarlos y facilitarlos en el plazo que aquélla les señalare, que en ningún caso será menor de quince días ni excederá de dos meses, bajo la sanción de incurrir, si no lo efectuaran, en la multa correspondiente.

Deberán dejarse los documentos en la oficina liquidadora durante el tiempo que considere la misma necesario para su estudio, sin que pueda exceder de veinte días, pudiendo el interesado exigir el oportuno recibo de presentación.

Art. 24. En caso de no presentar los interesados las declaraciones y documentos que se les reclamen en los plazos señalados, la Oficina podrá reclamarlos de oficio, a costa de los interesados, a los funcionarios a quienes corresponda expedir copia de los mismos, sin perjuicio de la sanción que corresponda con arreglo a esta Ordenanza. En este caso, la oficina liquidadora practicará la liquidación con los datos de que disponga, sin perjuicio de las reclamaciones que procedan con arreglo a la Ley.

En cuanto a la superficie de los terrenos, cuando falten las declaraciones o justificantes de los interesados, se atenderá el Ayuntamiento a la que resulte en el Registro de la propiedad inscrita o a la medición que, en su caso, efectúe el técnico municipal. Se estimará como exacta la superficie que no difiera de la verdadera en más de un cinco por ciento.

Art. 25. Obtenidos los datos necesarios, bien sea de oficio o a virtud de declaración presentada por los interesados en las transmisiones de dominio sujetas al arbitrio, la oficina correspondiente procederá a instruir el oportuno expediente, pasándolo al señor Arquitecto municipal para que, en vista de los datos consignados en el mismo y de las valoraciones oficiales que existan en el Ayuntamiento, practique, según sus conocimientos técnicos, la valoración del terreno en ambas épocas de transmisión.

TARIFA

Art. 26. Las cuotas del arbitrio serán calculadas con arreglo a la siguiente tarifa:

De 0'01 por 100 a 10 por 100 de incremento de valor del terreno, entre las dos últimas transmisiones, se devengará una cuota de 5 por 100 sobre dicho incremento; por cada 2 por 100 más o fracción de 2 por 100 de dicho incremento, después del primer 10 por 100, se aumentará la cuota en un 1 por 100, y así sucesivamente hasta el último grado de la escala, en el que le corresponda una cuota de un 25 por 100 sobre dicho incremento.

La cuota se percibirá sin descuento alguno, cuando el período imponible no exceda de diez años; por cada diez años más o fracción de período imponible, además de los diez años primeros, o sea de diez años y un día a veinte años, se descontará de la cuota resultante de la liquidación un diez por ciento, y así sucesivamente por cada diez años más o fracción de período imponible.

En las sucesiones o transmisiones «mortis causas» directas entre padres e hijos, y en las entre cónyuges, la cuota exigible por este arbitrio no podrá rebasar de la que por impuestos de Derechos reales corresponda a la totalidad de cada uno de los bienes inmuebles que integran la herencia, que radiquen en el término municipal de Valladolid.

La justificación del importe de la aludida cuota pagada por el impuesto de Derechos reales corresponde al contribuyente, viniendo obligado a probarlo documentalmente en el expediente, dentro del plazo que se señale, que no será menor de quince días, sin que ello

sirva de pretexto para el aplazamiento de la liquidación, la que será verificada, terminando aquel plazo, por la Administración con los datos de que disponga y se procederá al cobro de la cuota, sin perjuicio de rectificarla y de devolver lo cobrado de exceso cuando proceda.

Términos y forma de pago

Art. 27. Están obligados al pago del arbitrio: a) En los casos de sucesión por causa de muerte y en los actos inter vivos a título lucrativo, la persona o entidad sobre que recaiga el arbitrio, o los representantes legales de ella; y

b) En los demás casos el adquirente, el cual podrá sin embargo, salvo pacto en contrario, descontar del precio el importe del gravamen que legalmente recaiga sobre el enajenante.

Art. 28. Practicada la liquidación de la cuota que corresponda, se notificará por la Alcaldía-Presidencia a los interesados, a domicilio, exigiéndoles firma del duplicado de la notificación para que, dentro del término de quince días, procedan al pago del arbitrio, haciéndoles saber que, de no ingresar el débito en la Caja municipal en el término indicado, se procederá a su cobro por la vía de apremio.

Art. 29. Las liquidaciones deberán notificarse a los contribuyentes interesados íntegramente con arreglo a lo que dispone el artículo 34 del Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas y en ellas figurarán los datos siguientes:

1.º El valor del terreno en la fecha en que nació la obligación de contribuir.

2.º El mismo valor en la fecha en que termine la obligación de contribuir.

3.º Los aumentos y las deducciones procedentes.

4.º El incremento líquido del valor.

5.º El tanto por ciento de la tarifa del arbitrio que se aplica al incremento de valor.

6.º El número de anualidades en que podrá hacerse efectivo el pago de la cuota del arbitrio; y

7.º El recurso que contra la liquidación puede interponer el contribuyente.

Art. 30. Las notificaciones que motiven los trámites y resoluciones de los expedientes, podrán hacerse a los contribuyentes o a sus representantes legales, en los domicilios respectivos o en la oficina liquidadora con todos los requisitos, de forma que prescriben las disposiciones legales.

En caso de que el interesado a quien haya de notificarse una resolución no tenga domicilio conocido, por haber dejado el que conste en el expediente, cuando se ignore su paradero por cualquier motivo, se publicará la providencia en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Art. 31. Se exigirá el pago íntegro de la cuota a uno de los obligados al pago de la misma. Sin embargo, cuando el interesado lo solicitare, se liquidará separadamente la cuota que le corresponde satisfacer; pero en este caso, se deducirán del expediente respectivo las notas necesarias para exigir de los terceros interesados la cuota que les corresponda.

Art. 32. Por ningún motivo podrán los interesados diferir el pago de las cantidades liquidadas, ni aun a pretexto de reclamación contra la cuota aplicada, sin perjuicio del derecho a la devolución, si procediera, y, en consecuencia, la Administración procederá a hacer efectivo el importe del débito por la vía de apremio, una vez transcurrido el plazo señalado para el pago.

Art. 33. A los efectos de este arbitrio se considerarán partidas fallidas las cuotas legítimamente impuestas en el caso de que haya sido transmitida nuevamente la propiedad del inmueble de referencia, a un tercero, con título inscrito en el Registro de la Propiedad, siendo insolvente el deudor directamente responsable de la cuota, salvo en todo caso la hipoteca legal a favor del Municipio que establece el artículo 168 y la preferencia del 218 de la vigente Ley Hipotecaria, a cuyo efecto se considerará la cuota liquidada como una anualidad del Impuesto, a partir de la fecha de su notificación al interesado.

Las formalidades para declarar fallidas las cuotas, serán las determinadas en el artículo 9.º de la Instrucción para el servicio de Recaudación de las contribuciones e impuestos del Estado, y el procedimiento contra deudores a la Hacienda, en lo que fueren aplicables a la índole del Arbitrio de plus-valía.

Art. 34. El Ayuntamiento concederá el fraccionamiento del pago en diez anualidades como máximo de las cuotas correspondientes a las transmisiones «mortis causa», cuando los herederos hayan solicitado y obtenido el del Impuesto de Derechos reales, previa solicitud al señor Alcalde, dentro del plazo de quince días, señalados para el pago en la orden de ingreso y abonarse el resto en las anualidades siguientes, y con la condición suspensiva de garantizar el pago de las cuotas aplazadas y el de sus intereses legales, con hipoteca suficiente, constituida a favor del Ayuntamiento.

Art. 35. La garantía del pago de las cuotas aplazadas desde la segunda anualidad inclusive y sucesivas, con sus intereses legales correspondientes, se inscribirá a consta del contribuyente en el Registro de la Propiedad, una hipoteca legal especial en la forma que determinan los Reglamentos administrativos, constituida a favor del Ayuntamiento inmediatamente después de la que debe preexistir a favor del Estado; de no estar la finca de que se trate libre de gravamen, por un valor igual al duplo de la cuota del arbitrio debido, no tendrá el contribuyente derecho al aplazamiento. A toda solicitud deberán acompañar los interesados los documentos en que se haga constar que la finca está inscrita a nombre del solicitante o del causante, con fecha anterior a su fallecimiento, y las cargas o gravámenes a que se halle afecta, informando en vista de estos documentos la oficina del Arbitrio o el Ayuntamiento.

Art. 36. Se negará el aplazamiento cuando el solicitante no pueda presentar documentos en armonía con lo anteriormente dispuesto. Quedará sin efecto, cuando se enajene en todo o en parte del inmueble a que la transmisión se refiera, o cuando no se efectúe el pago en los plazos anuales dentro de los quince días siguientes a su vencimiento. El pago de los plazos se hará sin previo requerimiento para ello, entendiéndose que los vencimientos se cumplen en igual día y mes al en que la liquidación fué notificada.

Art. 37. La aplicación del pago de anualidades a cuotas correspondientes a transmisiones entre vivos y a los «mortis causa», cuando los herederos no hayan obtenido igual beneficio para el pago del impuesto de Derechos reales, será discrecional por parte del Ayuntamiento.

Para su otorgamiento y distribución en anualidades, el Ayuntamiento deberá tener en cuenta las circunstancias especiales que concurren en cada caso, así como el importe de la cuota liquidada.

Las cuotas aplazadas tendrán la misma garantía que determinan los artículos anteriores, y deberán solicitarse en la forma y condiciones ya indicadas.

Art. 38. En todos los casos de aplazamiento por la oficina liquidadora del arbitrio, se harán constar los particulares pertinentes,

expresando las circunstancias de pago y archivándose después de terminado éste, junto con el expediente respectivo.

Art. 39. Siempre que se presente alguna solicitud de aplazamiento, por el señor Alcalde se decretará provisionalmente la suspensión del procedimiento de cobranza, en tanto se tramita dicha petición.

Art. 40. Los presuntos interesados en una proyectada transmisión de dominio sujeta al arbitrio de plus-valía, podrán solicitar por escrito, del señor Alcalde, en instancia debidamente reintegrada, la expedición de una liquidación previa en que conste la cuota que correspondería satisfacer por la transmisión de referencia.

La liquidación se verificará a tenor de los datos alegados en la solicitud y documentos auténticos que a la misma se acompañen. Dichas liquidaciones previas no podrán ser aumentadas si la futura transmisión consultada se realiza en el término de seis meses a contar de su expedición, a no ser que se demuestre la inexactitud de los datos alegados y documentos que sirvieron de base a la liquidación.

El Ayuntamiento percibirá por las aludidas liquidaciones un diez por ciento de la cuota que resulte, sin que pueda percibir por dicho concepto una cantidad superior a cien pesetas, ni menor de cinco pesetas, que serán computadas en su caso, en el primer pago inmediato siguiente, de efectuarse la transmisión dentro del término de seis meses que tienen de validez aquellas liquidaciones.

Reclamaciones

Art. 41. Las reclamaciones que presenten los contribuyentes contra el señalamiento de cuotas o la obligación de contribuir, se deducirá dentro del plazo de quince días hábiles, concedido para efectuar el pago, mediante instancia razonada dirigida al señor Alcalde. Dichas reclamaciones serán resueltas por el Ayuntamiento, previo informe del Negociado o funcionario correspondiente, y contra el acuerdo que se adopte podrá interponerse por el contribuyente el oportuno recurso de alzada ante el Tribunal provincial económico-administrativo, dentro del término de quince días hábiles, a contar del siguiente a su notificación.

Art. 42. Cuando el objeto de impugnación sean las valoraciones periciales de la Administración municipal, deberán aquéllas ir acompañadas de una certificación suscrita por Peritos.

Para la resolución de la discrepancia entre las valoraciones del Perito de la Administración y el del contribuyente, la ponencia respectiva intentará que los dos Peritos lleguen a un acuerdo en las valoraciones; si se obtuviera el acuerdo, los valores así estimados serán definitivos y de cargo del reclamante los derechos de su Perito. Si no recayere acuerdo, el ponente de Hacienda lo comunicará al señor Alcalde para que éste interese de la Asociación de Arquitectos de Valladolid la designación de Perito tercero, que no sea funcionario municipal ni tenga ni haya tenido relaciones profesionales con el contribuyente interesado en la tasación de que se trate, para practicar nueva valoración del tercero en la fecha en que exista discrepancia.

Si el Perito tercero estuviere de acuerdo con alguna de las tasaciones anteriores, ésta se tendrá por definitiva; caso de que difiera, el Ayuntamiento adoptará acuerdo fijando la valoración que estime más acertada, que no podrá ser en caso alguno superior a la máxima ni inferior a la mínima de las evaluaciones periciales practicadas.

Los honorarios que devengue el Perito tercero serán los consignados en la Tarifa aprobada por R. D. de 1.º de Diciembre de 1922, y serán satisfechos por mitades entre el Ayuntamiento y el contribu-

yente, en el caso de que la tasación que fije el Ayuntamiento esté comprendida en las dos primeras peritaciones disconformes, o por la Administración o por el contribuyente, respectivamente, según que la indicada valoración del Ayuntamiento sea igual a la que fije el Perito del propietario contribuyente, o igual a la fijada por el Arquitecto municipal.

En ningún caso podrá servir de base para los efectos tributarios el resultado de la tasación pericial hecha por el Perito tercero, si la valoración del terreno fuera menor a la estimada por el Perito del contribuyente o superior a la fijada por el Arquitecto del Ayuntamiento.

Art. 43. Cuando la impugnación se refiera al emplazamiento de la finca, su forma, dimensiones, superficie, alineación, rasante o cuanto puede ser gráficamente representado, deberá de ir acompañado del plano autorizado por Perito; de no acompañar el reclamante dicho documento en el plazo prudencial que determine la Administración, que no será menor de quince días, se le tendrá por desistido de la reclamación.

Art. 44. Transcurridos dos meses sin que el reclamante o su mandatario legal acreditado en el expediente, comparezca al requerimiento por cédula duplicada para evacuar alguna diligencia, se entenderá que renuncia a la reclamación y se procederá a dar curso al expediente incoado, o a su archivo, según proceda. Caducará también la reclamación cuando el reclamante, o su mandatario legal, no haya reinstado su curso en el plazo de cuatro años, a contar desde la última gestión que hubiere practicado o desde la última diligencia en que hubiere intervenido.

Art. 45. Sin perjuicio de que la Administración dirija la liquidación y exija la cuota al comprador como responsable del pago del arbitrio, en todos los trámites del expediente, se concede derecho para impugnar las valoraciones, nombrar Peritos y asistir a las demás diligencias del mismo hasta fijar la definitiva base tributaria al vendedor o a su representante legal, que por el documento de venta venga obligado a pagar el importe del arbitrio, siempre que dentro de los plazos marcados para el comprador hubiese presentado en la oficina los documentos necesarios o solicitado intervenir en la fijación de la liquidación. Tanto esta intervención como la concedida al adquirente, serán personales y no podrán delegarse sino mediante poder autorizado por Notario, autoridad competente o en la forma prevista en el artículo 16 del vigente Reglamento de Procedimiento, en las reclamaciones económico-administrativas de 29 de Junio de 1924, que se acompañará a la primera solicitud que no firme el interesado.

Ocultaciones, defraudaciones y sanciones

Art. 46. Las responsabilidades en que los contribuyentes puedan incurrir en relación con el arbitrio de plus-valía, serán calificadas de mera infracción reglamentaria, de ocultación y de defraudación, según los casos siguientes:

a) Constituye infracción de la Ordenanza: la falta de consignación en los contratos del domicilio del contribuyente; el negarse a firmar las notificaciones, o poniendo a ello pretexto que tienda a dificultar el trámite reglamentario de los expedientes, aplazando, por tanto, el cobro de las cuotas, y otras infracciones de indole análoga, especialmente la no presentación de los documentos reclamados por el Negociado de plus-valía y en los plazos preceptuados en esta Ordenanza, artículo 23.

b) Constituyen casos de ocultación: La omisión indebida en los documentos presentados, de fechas que puedan servir de base para



determinar el incremento de valor de los terrenos y el hecho de no consignar en los documentos presentados a la liquidación el verdadero precio o el valor del terreno o de las fincas y la falta de presentación de los documentos en que consten transmisiones de dominio de inmuebles sujetos al arbitrio de los plazos señalados en esta Ordenanza para cumplir tal requisito.

c) Constituye defraudación la alteración en los documentos públicos de fechas o superficie de terreno que sirvan de base para determinar el incremento de valor de los terrenos, u otros de índole análoga.

Art. 47. Las indicadas responsabilidades serán castigadas:

La defraudación, con multa del duplo de la cuota definitivamente liquidada, sin que pueda exceder del 15 por 100 de la base del arbitrio. Cuando de la resolución definitiva de los expedientes no resulte incremento alguno liquidable y hubieren sido instruidos de oficio sin la previa presentación de los documentos necesarios para liquidar el arbitrio, se aplicará la penalidad en concepto de multa de cincuenta pesetas.

La ocultación, con multa igual a la mitad de la señalada para los casos de defraudación.

Las infracciones de la Ordenanza, con multa de cinco pesetas, cuando la cuota no exceda de 100 pesetas; de 10, cuando exceda de 100 y no pase de 300; de 15, cuando exceda de 300 y no pase de 500; de 25, cuando exceda de 500 y no pase de 1.000; de 50, cuando exceda de 1.000 y no pase de 5.000, y de 75 cuando la cuota exceda de 5.000.

Art. 48. Del importe de las multas ingresadas, se deducirá un 30 por 100 que, como premio, corresponderá a la Oficina liquidadora por la administración del arbitrio y para atender a los gastos que se originen en la busca y comprobación de documentos y demás antecedentes necesarios para la práctica de las liquidaciones, y el sobrante ingresará en fondos municipales juntamente con las cuotas liquidadas.

El 30 por 100 de las multas que como premio corresponde a la Oficina liquidadora, una vez deducidos los gastos de comprobación y rebusca de documentos, se distribuirá entre los funcionarios afectos a la Oficina en proporción a sus categorías y haberes.

En ningún caso podrá ser objeto de condonación este premio por el Ayuntamiento.

SECCION SEGUNDA

Arbitrio por tasa de equivalencia

Obligación de contribuir

Art. 49. Las Asociaciones, Corporaciones, Sociedades Anónimas y otras personas jurídicas de carácter permanente (considerándose como tales las que tienen este carácter, según la Ley de 29 de Diciembre de 1910, relativa al impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas), estarán sujetas al pago de una cuota de equivalencia, que se realizará mediante tasaciones de los terrenos que formen parte de su patrimonio, por periodos de cinco años.

Art. 50. El Ayuntamiento aprobará el padrón de personas jurídicas colectivas sujetas a la tasa de equivalencia y la relación de los terrenos que sean de su propiedad, que formarán parte del padrón de inmuebles por dicho arbitrio.

Reglas para su cobranza

Art. 51. Las reglas para la verificación de tasaciones periódicas de los terrenos sujetos a la tasa de equivalencia, serán las mismas que las seguidas para la valoración de los terrenos sometidos al arbitrio por transmisiones de dominio.

Art. 52. Estarán sujetos a la tasa de equivalencia los terrenos propios de la Excm. Diputación de Valladolid que no estén destinados a un servicio público; los que siendo propiedad de una persona jurídica colectiva no estén destinados por completo y con carácter permanente a servicio de enseñanza o beneficencia gratuitas y los que sean propios de Asociaciones, Corporaciones y otras personas jurídicas colectivas de carácter permanente.

Art. 53. El padrón de contribuyentes contendrá:

- a) Nombre de la Asociación, Corporación o persona jurídica colectiva, afectada por el arbitrio.
- b) Dirección de la misma.
- c) Terrenos propiedad de dicha Asociación.
- d) Situación y superficie de dichos terrenos.
- e) Los demás particulares que estime oportunos el Negociado respectivo.

Art. 54. Los representantes legales de las personas jurídicas colectivas, sujetas al arbitrio, vienen obligados a presentar en la oficina liquidadora dentro del plazo de dos meses, a partir de la fecha en que a ella se les invite por el «Boletín Oficial» de la provincia, declaración jurada de todos los bienes inmuebles que posean y que estén sujetos a dicha tasa, con su descripción y valoración, conforme el modelo que facilitará la oficina.

Los interesados que no conociesen con seguridad bastante el valor de los terrenos que formen parte de los inmuebles de su patrimonio sujetos al arbitrio, podrán consignarlo así en la declaración.

Art. 55. La falta de presentación de las aludidas declaraciones implica siempre la conformidad de la entidad propietaria con la estimación administrativa y, en su consecuencia, la pérdida del derecho a reclamar contra las asignaciones de la Administración.

Art. 56. La inclusión en este padrón será comunicada a la enti-

dad interesada para que dentro, del término de quince días pueda alegar lo que considere conveniente a su derecho.

Art. 57. Transcurridos dichos quince días, el Ayuntamiento procederá a la formación del padrón de inmuebles afectos a este arbitrio por tasa de equivalencia, cuyo padrón contendrá los particulares siguientes:

- a) Situación del terreno.
- b) Nombre y dirección de la Corporación contribuyente.
- c) Superficie del terreno en metros cuadrados.
- d) Valor de dichos terrenos y el que tenía al comienzo del periodo de imposición y el incremento de valor alcanzado y la cuota liquidada.
- e) Los demás particulares que estime oportunos el Negociado respectivo.

Art. 58. Terminado el plazo de admisión de declaraciones, la oficina liquidadora procederá a incoar expediente para cada uno de los inmuebles, bien en virtud de las declaraciones, ya de oficio en los casos en que no las hubieren presentado los interesados. Formados así los expedientes, se pasarán al señor Arquitecto municipal para que compulse las estimaciones fijadas por los contribuyentes y a la vista de los datos que respecto de valoraciones de terrenos existan en el Ayuntamiento, determine, según sus conocimientos técnicos, las que correspondan aplicar provisionalmente e las fechas a que se contraiga el incremento.

Los demás trámites de expediente, en cuanto al derecho de los contribuyentes para reclamar contra las estimaciones fijadas, nombramientos de Peritos, liquidaciones y forma de recurrir contra las resoluciones que se dicten, se acomodarán a lo que respecto de tales extremos se consigna en la presente Ordenanza para las transmisiones de dominio.

Art. 59. Luego de aprobado por el Ayuntamiento, será notificado a la entidad interesada en el padrón los valores atribuidos por la Administración municipal a los terrenos de que se trate en las fechas de comienzo y terminación del periodo de imposición, el incremento del valor alcanzado y la cuota provisional resultante, que deberá hacer efectiva en el plazo de quince días, de no reclamar contra la misma o a los quince días de resuelta por el Ayuntamiento la reclamación interpuesta.

Art. 60. El Ayuntamiento podrá acordar de oficio, o a instancia de parte, la exclusión del padrón de inmuebles que siendo propios del Estado o de la provincia estén destinados con carácter permanente a un servicio público, y los que, siendo propios de otra persona jurídica colectiva, estén afectos a servicios de Beneficencia o enseñanza gratuita.

Art. 61. En el padrón de contribuyentes y en el de terrenos, serán incluidos los inmuebles afectados por la tasa de equivalencia, por razón de nuevas adquisiciones hechas con posterioridad a su aprobación. Para estas inclusiones se seguirá igual procedimiento que el anteriormente expuesto.

Las adquisiciones de inmuebles, realizadas por las entidades sujetas a la tasa de equivalencia, contribuirán por dichas adquisiciones en las mismas condiciones señaladas para las personas naturales, quedando para lo sucesivo sometidas a la tasa de equivalencia.

En los casos de enajenación de fincas por dichas entidades, los incrementos de valor se contarán a partir de la fecha en que terminó el quinquenio inmediato anterior sometido al arbitrio.

Art. 62. Al finalizar cada uno de los aludidos periodos de incremento de valor, la Administración municipal procederá a la valo-

ración de los terrenos y a la fijación provisional de las cuotas por el arbitrio de que se trata.

La valoración de los terrenos hecha para fin de un periodo, servirá como valor inicial para el periodo siguiente.

Art. 63. El incremento de valor se obtendrá por la diferencia entre los valores al principio y fin del periodo. Para hallar el arbitrio de los terrenos sujetos a la tasa, no será deducible ningún gasto, sino que se liquidará por su incremento líquido.

Art. 64. La tarifa aplicable a la tasa de equivalencia y los tipos de gravamen serán los mismos que para las transmisiones de dominio.

Art. 65. Si algún terreno de los comprendidos en la tasa de equivalencia es objeto de transmisión sujeta a plus-valía, las cuotas satisfechas por tasas de equivalencia serán deducibles de la que se fije por aquélla, pero caso de la transmisión inferior a la suma de aquélla, no procederá la devolución del exceso.

Art. 66. Contra los acuerdos municipales respecto a la tasa de equivalencia, se conceden los mismos recursos que respecto a la exacción del arbitrio en los casos de transmisión de dominio.

Art. 67. Las exenciones de la tasa de equivalencia, así como los casos de defraudación y penalidad, serán los mismos especificados en esta Ordenanza para las transmisiones de dominio.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Los acuerdos que tome el Ayuntamiento al resolver reclamaciones sobre casos no previstos en esta Ordenanza, tendrán carácter de generalidad, haciéndoles, por tanto, extensivos a todos los análogos que puedan presentarse, siendo de aplicación todas las disposiciones del Estatuto municipal vigente, así como aquellas otras complementarias que tengan vigor, referente a su imposición.

Segunda. La relación de tipos unitarios a que se refiere el artículo 14 de la presente Ordenanza, por lo que se refiere al primer año de su vigencia, se publicará dentro del primer semestre del año próximo, previa la tramitación exigida en dicho artículo.

La presente Ordenanza fué prorrogada por acuerdo de este Ayuntamiento, de 23 de Diciembre de 1940.

Adición a la Ordenanza número 53 Reguladora del arbitrio sobre incremento del valor de los terrenos

Artículo primero. Los contribuyentes sujetos al pago del arbitrio vienen en la obligación de presentar los documentos en que consten la transmisión de dominio y las hojas declaratorias en la oficina liquidadora del impuesto dentro del plazo de 30 hábiles, a partir de la fecha de su otorgamiento, cuando se trate de actos inter vivos, y de seis meses a partir de la fecha de la del fallecimiento del causante cuando se trate de actos «mortis causa», quedando los artículos 22 y 23 de la Ordenanza en vigor a los efectos de investigación del arbitrio.

Las prórrogas que para la presentación de los documentos sean concedidas previa siempre su solicitud por escrito, devengarán como derechos de concesión el 3 por 100 de la cuota definitiva liquidada.

No podrán ser concedidas más de tres prórrogas mensuales para los actos de la naturaleza primeramente citada, y ocho para los de la segunda.

Art. 2.º El fraccionamiento y aplazamiento del pago de las cuotas liquidadas llevará consigo la obligación de satisfacer el 5 por 100 anual del importe de las mismas, independientemente de los derechos de prórroga de presentación si se hubiera concedido.

La presente adición tendrá la misma vigencia que la Ordenanza de que forma parte.

Ordenanza número 54

Arbitrios sobre el producto neto de las

Compañías anónimas y comanditarias por acciones, no gravadas en la contribución industrial y de comercio

De conformidad con los artículos 393 y siguientes del Estatuto municipal

1.º El Ayuntamiento de Valladolid estableció, a partir de 1.º de Junio de 1924, un arbitrio sobre el producto neto de las Compañías anónimas y comanditarias por acciones, no sometidas a contribución industrial, con sus recargos municipales correspondientes.

2.º El tipo de imposición será de **1'07 por 100**.

3.º En virtud de lo dispuesto en el artículo 403 del Estatuto, la administración y recaudación estará a cargo de la Administración de Hacienda de esta provincia.

4.º Estarán sujetas al arbitrio las Compañías anónimas y comanditarias que ejerzan alguna industria o comercio en el término municipal de esta ciudad.

Se entenderá a este efecto que una Compañía ejerce en esta capital, cuando tenga en la misma su domicilio, oficinas, fábricas, talleres, estaciones, almacenes, tiendas, establecimientos, sucursales, agencias o representaciones autorizadas para contratar en nombre y por cuenta de la Sociedad. Esta autorización se tendrá por existente siempre que conste la realización de algún acto que lo suponga.

En los casos de sindicación de varias Compañías productoras, mediante la constitución de una entidad con personalidad propia para la centralización de los pedidos o para la venta de los productos, las operaciones en que intervenga aquella entidad, fundarán la obligación de contribuir de las respectivas Compañías indicadas, así en el Municipio del domicilio de la Central, como en todos aquellos en que existan oficinas u otras representaciones de ellas.

5.º Solamente están exentas de este arbitrio las Compañías que por ley especial o por pacto solemne con el Estado, ajustado en virtud de autorización legal, gocen de exención de toda clase de arbitrios municipales directos. La exención de cualquier otro gravamen del Estado o del Ayuntamiento, no funda en ningún caso la del arbitrio municipal.

6.º La base de imposición será el rendimiento neto anual.

El rendimiento neto anual se estimará:

a) En una suma igual al rendimiento neto efectivo de las explotaciones de la Compañía, durante el último ejercicio social que estuviere cerrado, seis meses antes del día en que se devengue la cuota, si entonces la Compañía llevase funcionando en España un ejercicio completo, y

b) En cinco centésimas del importe de los capitales empleados en los negocios de la Compañía en otro caso.

7.º En los casos del apartado a) del artículo anterior, el rendimiento neto efectivo de la Compañía se estimará:

A) Tratándose de las Compañías, cualesquiera que sea su nacionalidad, que tengan todos sus negocios en España, en las sumas de las partidas siguientes:

a) Cantidad que se sirviera de base a la liquidación de la cuota sobre los beneficios del mismo ejercicio, en la tarifa 3.ª de la contribución del Estado, sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

b) Importe de los intereses de las Obligaciones y otras deudas de la Compañía, por capitales y empleados permanentemente en sus negocios, que tengan carácter de prioridades; y

c) Cantidades destinadas a la amortización de las referidas en el apartado anterior, cuando hubieran sido deducidas para la determinación de la base, en la liquidación de la del Tesoro, por razón de beneficios, en las referidas contribución y tarifa.

Las partidas de los apartados b) y c) se computarán siempre con las mismas cifras con que se hubiesen hecho figurar en la repetida liquidación.

Si en el efectivo de las Compañías figurasen inmuebles sujetos a la contribución territorial o concesiones o explotaciones mineras, se deducirá de las utilidades, respectivamente, el importe del líquido imponible de los primeros, y dos veces y media el importe del de las cuotas del 3 por 100 sobre el producto neto de la minería, devengadas de la empresa en el ejercicio social a que se refiere la liquidación por utilidades.

Análogamente, si la Compañía explotare algún negocio de espectáculos públicos, diversiones o juegos gravados en la contribución industrial y de comercio, en virtud del precepto del párrafo tercero de la disposición 4.ª de la tarifa 3.ª del artículo 4.º de la ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido en 22 de Septiembre de 1922, se deducirá de las utilidades una suma igual a dos veces el importe de la cuota del Tesoro correspondiente, por la contribución industrial y de comercio, sin recargo alguno.

Se deducirán asimismo los beneficios procedentes de aumento del valor de los bienes del activo social, cuando dichas utilidades se hubieran liquidado por la cuenta de pérdidas y ganancias, y se comprendieran, por tanto, en las cifras del apartado a).

Si la partida a) fuese negativa por haber experimentado la Compañía pérdidas en el ejercicio, o porque los beneficios fueran inferiores a las deducciones legales, el importe de dicha partida se restará de la suma de las b) y c) para la determinación de la base.

Los intereses de obligaciones y prioridades, satisfechas con cargo a la cuenta de primer establecimiento, no se incluirán en ningún caso en el cómputo del apartado b) de este artículo.

Si la Compañía estuviere exenta de contribución del Estado por la tarifa 3.ª de utilidades, pero no de arbitrio municipal, la Administración practicará reglamentariamente el cómputo de las partidas correspondientes, a los solos efectos de la liquidación del arbitrio.

Si el ejercicio social de la Compañía comprendiese un periodo de tiempo mayor o menor de doce meses, se reducirán o aumentarán, respectivamente, las cifras de los rendimientos netos efectivos, en la proporción necesaria, para que queden referidas a un año.

B) Tratándose de la Compañía, cualquiera que sea su nacionalidad, con negocios en España y fuera de ella, en una parte del rendimiento neto anual que guarde con el total, estimando en forma análoga a la prevista en el apartado A) de este artículo, la misma

proporción que las operaciones de la Compañía en España guardan en el total de operaciones de la Compañía.

En los casos del apartado B) del artículo 396, se comprenderán como capitales empleados, por la Compañía, en sus negocios:

A) Tratándose de Compañías, cualesquiera que sea su nacionalidad, que tengan todos sus negocios en España, la suma de las partidas siguientes:

a) Cantidad desembolsada a cuenta de las acciones y el valor de las aportaciones de los socios colectivos de las comanditarias; b) importe de las reservas efectivas; c) importe de las participaciones en cuenta del pasivo del balance; d) valor nominal de las Obligaciones en circulación, y e) diferencias en más entre los créditos de tercero contra la Compañía no enumerados, y los de ésta contra tercero.

La estimación de las partidas a que se refiere el párrafo anterior se basarán en el balance de apertura, si no existiese otro más reciente, cerrado al menos seis meses antes del día en que se devengue la cuota.

B) Tratándose de Compañías, cualquiera que sea su nacionalidad, con negocios en España y fuera de ella, una parte de capital operante en los negocios de la Compañía, estimando en la forma prevista en el apartado anterior, que guarde con el dicho capital total la misma relación que las operaciones de la Compañía en España guarden con el total de las operaciones de la Compañía.

9.º La cifra relativa a las operaciones de la Compañía en España aplicable en los casos del artículo anterior, será la vigente para la contribución de utilidades, tratándose de Compañías extranjeras, y se fijará, a este efecto, cada tres años, para las españolas, por un jurado especial, que se constituirá en el Ministerio de Hacienda y estará formado por los directores generales de Contribuciones, del Timbre del Estado y de Propiedades e Impuestos, y por dos funcionarios más, nombrados por el Ministerio de Hacienda. Serán de aplicación, a los acuerdos de este Jurado, los preceptos vigentes para el de utilidades, sin más excepción que la del párrafo 4.º del artículo 25 de la ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922.

10. Si a tenor de los preceptos del artículo 394, una Compañía ejerce la industria o el comercio en dos o más términos municipales, será gravada en cada uno por el producto neto que en él obtenga. A este efecto, el producto neto de las Compañías que solamente realicen negocios en España y la parte del producto neto correspondiente a las operaciones en España de las Sociedades que explotan el negocio dentro y fuera de la Nación, se asignarán a los Municipios respectivos, ajustándose a los preceptos siguientes:

A) Las asignaciones serán proporcionales:

a) Tratándose de Compañías exclusivamente fabriles o de transporte, a las sumas devengadas en cada Municipio, por sueldos, sobresueldos, jornales, bonificaciones, primas y gratificaciones del personal, y

b) Tratándose de cualesquiera otras Sociedades, a las sumas de cobros y pagos realizados en cada Municipio por cuenta de la Sociedad.

La clasificación de las Compañías compete, en los casos litigiosos, al Jurado especial a que se refiere el artículo anterior.

B) El cómputo de las asignaciones se basará siempre en los resultados del ejercicio social, inmediatamente anterior a la fecha en que se practique. Si el establecimiento de la Compañía en algún Municipio fuera posterior al comienzo en el ejercicio social que se considere, la cifra correspondiente será proporcionalmente aumentada

de suerte que las relativas a todos los Municipios queden referidas a periodos iguales de tiempo.

C) Todo Municipio, cuya asignación parcial no exceda de 10.000 pesetas de producto neto, será excluido del cómputo definitivo, y el importe total de los productos a que se refiere el párrafo primero de este artículo, serán imputados a los demás.

D) En la asignación de productos de las Compañías anónimas y de las comanditarias por acciones, que a tenor de los preceptos del artículo 394 ejerzan las industrias o el comercio en algunos Municipios de las provincias Vascongadas y Navarra, y en otro u otro de las provincias de régimen común, se harán entrar en cuenta las cantidades correspondientes a los Municipios aforados, al solo efecto de reducir proporcionalmente la parte de los productos imputables a los de régimen común.

El hecho de que una Compañía administre y registre separadamente en su Contabilidad los negocios que realice en los distintos Municipios a que su acción se extienda, a tenor de lo previsto en el artículo 394, no obstará en ningún caso a la aplicación estricta de lo preceptuado en este artículo para la asignación del producto neto total a aquellos Municipios.

E) La asignación de productos a los diversos Municipios en que una Compañía ejerza la industria o comercio, compete al Ministerio de Hacienda, y constituye por sí mismo un acto administrativo con independencia del de liquidación. Las resoluciones del Centro directivo competente, son reclamados para ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda. El plazo para la reclamación será de quince días.

F) Las asignaciones de productos serán relativas y expresarán el tanto por ciento del producto neto total o del correspondiente a España que se considere obtenido en cada Municipio. El error máximo de las cifras relativas será de media unidad del tercer orden decimal.

G) Las asignaciones regirán sin alteración, mediante un trienio, cualesquiera que sean las modificaciones que se produzcan durante el mismo, y salvo siempre el caso de cesación de la Compañía en la obligación de contribuir.

H) La pertenencia del arbitrio se regirá siempre por la asignación correspondiente en la fecha en que devengue la cuota.

11. Las Compañías sujetas a este arbitrio estarán obligadas a presentar cada tres años, a la Administración de la Hacienda, los documentos siguientes:

a) Relación de los Municipios en que la Compañía ejerce la industria o el comercio, a tenor de lo dispuesto en el artículo 394.

b) Si la Compañía ejerce en dos o más Municipios declaración de las cantidades que deban servir de base a la asignación relativa de productos, a tenor de lo dispuesto en el artículo 400.

12. Salvo lo especialmente dispuesto en los artículos precedentes de esta sección, se aplicarán al arbitrio municipal los preceptos vigentes para la cuota sobre beneficios en la Tarifa 3.^a de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, en todo lo concerniente a competencia, plazos, forma, validez y revisión de las liquidaciones, recursos contra ellas, defraudación y penalidad, con las modificaciones siguientes:

a) En los casos de incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, el Jurado especial, instituido en virtud del artículo 399 de esta ley, estimará en conciencia las cifras correspondientes, y

b) Se entenderán reducidas a un décimo los límites de las multas en los casos de defraudación, y en los demás de infracción legal o reglamentaria.

13 El pago de las cuotas se hará mediante ingreso directo en la Tesorería de Hacienda de la provincia, donde la Compañía tenga su domicilio, su principal agencia o representación.

Los tenedores de obligaciones emitidas por las Compañías, abonarán a éstas la parte del arbitrio correspondiente al rendimiento neto, distribuido como interés de dichas obligaciones, y las Compañías podrán hacerse pago de este parte del gravamen, reteniéndola al satisfacer los intereses vencidos durante el ejercicio de la imposición, sin que obsten en contrario ningunos pactos ni contratos, ajustados con anterioridad a la promulgación de esta ley.

En los casos del párrafo quinto del apartado A) del artículo 397, el gravamen de los obligacionistas quedará reducido en los términos previstos en dicho párrafo.

La precedente Ordenanza fué prorrogada por acuerdo de este Ayuntamiento, de 23 de Diciembre de 1900

Ordenanza número 55

Arbitrio sobre circulación de carruajes de tracción animal y caballerías de lujo

1.^a En virtud de lo preceptuado en el artículo 433 del Estatuto municipal vigente, se establece un arbitrio sobre la circulación de carruajes y caballerías de lujo por las vías públicas de esta población.

2.^a La obligación de contribuir nace con la circulación por tiempo mayor de siete días en un período de treinta.

3.^a Están sujetos al gravamen los coches de tracción animal y caballerías que determinan las disposiciones que regulan el impuesto de carruajes de lujo.

4.^a El arbitrio gravará solamente la circulación por las vías municipales.

5.^a Satisfarán al año en concepto de arbitrio la mitad de la cuota anual señalada en la tarifa, referente al impuesto sobre coches de lujo, o sea:

Cada coche	48 pesetas
Cada caballo de silla y tiro	18 »

6.^a El Ayuntamiento podrá conceder permisos mensuales de circulación por el importe de la sexta parte de la cuota de tarifa. Los permisos mensuales serán improrrogables.

Estos permisos podrán concederse también a los dueños de coches matriculados en esta ciudad, siempre que durante los meses que no les usaren queden precintados por la Administración.

7.^a El arbitrio referente a los coches y caballerías se devengará por meses completos, y se hará efectivo trimestralmente, junto con el Impuesto de carruajes de lujo, en un solo recibo.

8.^a Estarán exentos del arbitrio:

a) Los carruajes y caballerías cuya exención prescriban las disposiciones vigentes para el impuesto de carruajes de lujo.

b) Los coches y caballerías directamente afectos a los servicios militares y de vigilancia.

9.^a Se gravarán con la mitad de la cuota de tarifa, y, en su caso, con la mitad del importe del permiso mensual, cuando no estuvieran exentos por preceptos del Estatuto:

Los caballos de silla de uso personal de los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército, cualquiera que sea la situación de éstos.

10. El arbitrio de circulación es compatible con el de carruajes de lujo y con el de rodaje, incluido en la Sección tercera del Capítulo IV, libro II del Estatuto.

La precedente Ordenanza fué prorrogada por acuerdo de este Ayuntamiento, de 23 de Diciembre de 1940.

Ordenanza número 56

Arbitrio sobre pompas fúnebres

1.^a De conformidad con lo dispuesto en el artículo 330 del Estatuto municipal, apartado J), se establece el arbitrio sobre pompas fúnebres.

2.^a Dicho arbitrio recaerá sobre las personas que costeen las pompas fúnebres, conforme determina el artículo 54 del Reglamento de Hacienda municipal vigente.

3.^a El pago del arbitrio lo abonarán las Empresas fúnebres, siempre que presten el servicio de conducción de cadáveres, las cuales lo percibirán de las familias.

4.^a Quedan exceptuadas del pago del arbitrio las conducciones de cadáveres procedentes de los hospitales y casas benéficas, cuando el servicio sea de tercera clase y se efectúe por cuenta de dichos establecimientos, no habiendo sido los cadáveres reclamados por las familias, a cuyo fin los directores de aquéllos manifestarán por escrito estas circunstancias.

5.^a Son también exceptuadas las de los pobres de solemnidad y las que se verifiquen a hombros y no vaya carruaje fúnebre detrás ni sean llevados en andas, y siempre que el féretro que contenga el cadáver sea caja ordinaria, sin ningún adorno y forrada de merino o pintada, pues cuando aquélla esté guarnecida de terciopelo o sea de caoba u otra madera análoga, quedará considerada como de lujo, abonándose el arbitrio siguiente: si es conducido por la dependencia de la casa del finado u otras personas o personal de las funerarias, con arreglo al número 8 de la tarifa.

6.^a Los coches con los que vayan palafreneros o lacayos, pagarán con arreglo a los números 1, 2, 3 y 4 de la tarifa.

7.^a Cuando los servicios tengan por objeto la conducción de cadáveres para ser llevados fuera de la población, pagarán doble tarifa de la clase que corresponda. El traslado de cadáveres o restos procedentes de otras poblaciones o el traslado de restos fuera de Valladolid, siempre que sean conducidos en furgones o coches funerarios, satisfarán 200 pesetas.

8.^a Será obligatoria la presentación del resguardo que acredite el pago del arbitrio, al personal del Cementerio, debiendo ser satisfecho éste antes de realizar el servicio, incurriendo en la multa del doble de la cuota si así no lo verifica.

9.^a Las Empresas de servicios funerarios tendrán el deber de presentar al Excmo. Ayuntamiento tres fotografías firmadas y selladas con el del establecimiento, de cada uno de los coches y andas que utilicen para la conducción de cadáveres, en las que se expresará las clases a que los mismos pertenecen. Una de dichas fotografías les será devuelta debidamente autorizada.

10. La falsedad en la declaración de la clase a que el coche corresponde, será penada por la Alcaldía con la multa que estime pertinente imponer, a cuyo efecto todos los coches llevarán una placa, facilitada por el Ayuntamiento, y precintada por el mismo, en la que se indicará la clase a que pertenece el servicio, con arreglo a tarifa.

11. El Ayuntamiento podrá exigir, para despachar una licencia de sepultura, un volante de la Funeraria que preste el servicio de conducción, en el que, con la firma del dueño de la Funeraria o su representante, y sellado con el de la Empresa, se exprese con clari-

dad, en letra y número, la clase de coche fúnebre que vaya a utilizarse.

12. Podrá igualmente el Ayuntamiento autorizar el uso de coches fúnebres de una clase superior para un servicio de categoría inferior, siempre que se justifique que todos los coches de la clase elegida por los clientes han de prestar servicio dentro del horario de apertura del Cementerio; pero para ello será necesario presentar al Negociado correspondiente una petición firmada por el interesado y la Funeraria que vaya a efectuar el servicio.

13. El Conserje del Cementerio exigirá, en cada conducción de cadáveres a dicho lugar, el talón de haber satisfecho el arbitrio correspondiente, y pasará a diario relación de los que se efectúen, número del talón del pago, clase de servicio y si éste es conforme con la cuota satisfecha, haciéndose constar también la Empresa que la realiza. En caso de defraudación, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del señor Alcalde, expresando en su escrito la clase de servicio realizado y la comprendida en el talón de pago.

TARIFA

Núm. de orden	SERVICIO CON COCHE	Ptas.
1	Por cada conducción de cadáveres en coche estufa o urna tirado por 6 u 8 caballos, o conducido en carruaje movido por fuerza mecánica	500
2	Por cada conducción de cadáveres en coche estufa o urna tirado por 4 caballos	300
3	Por cada conducción de cadáveres en coches de lujo, sin urna, tirado por 6 caballos	250
4	Por cada conducción de cadáveres en coche de primera, tirado por 4 caballos	200
5	Por cada conducción de cadáveres en coches de segunda, tirados por 4 caballos	50
6	Por cada conducción de cadáveres en coches de segunda, tirados por dos caballos	15
7	Por cada conducción de cadáveres en coches de tercera clase mejorada	750
8	Por cada conducción de cadáveres en coches de tercera clase, tirados por 2 caballos	2
Servicio con andas		
9	Por cada conducción de cadáveres con andas de lujo, llevado por personal de las Funerarias o con deudos o dependientes del finado	600
Servicio en carrozas de tracción mecánica		
10	Carroza estufa	500
11	Carroza primera, de lujo	300
12	Carroza primera, clase ordinaria	200
13	Carroza segunda clase	50
14	Carroza tercera clase	15
15	Carroza cuarta clase	2

La presente Ordenanza fué prorrogada por acuerdo de este Ayuntamiento, de 23 de Diciembre de 1940.

Ordenanza número 57

Arbitrio no fiscal para promover el revoco y enlucido de fachadas

1.º Con arreglo a la autorización que concede el artículo 331 del Estatuto municipal, se establece un arbitrio, no fiscal, con el exclusivo objeto de promover el revoco y enlucido de fachadas.

2.º La obligación de contribuir corresponde al propietario, y nace dicha obligación una vez que sea transcurrido el plazo de un mes, señalado por la Alcaldía para efectuarlo, a cuyo efecto la Guardia municipal está obligada a dar cuenta de las fincas cuyas fachadas se hallen en malas condiciones de ornato, a la Oficina de obras municipales, para que, previo informe del señor Arquitecto, pueda ser transmitida por la Alcaldía la orden de efectuarlo.

3.º Transcurrido dicho plazo, sin haberlo efectuado, se procederá el cobro del arbitrio sin demora alguna, con arreglo a la presente

T A R I F A

	Ptas.
Por cada metro cuadrado de fachada no revocada, se pagará al año:	
En calles de primer orden	5'00
En ídem de segundo orden	3'50
En ídem de tercer orden	2'00

Devengándose las cuotas, en todo caso, por trimestres completos.

4.º La Sección de Arbitrios formará el oportuno Padrón, tanto para las altas como para las bajas, según los partes que la transmitirá la Oficina de Obras. Los propietarios están obligados a comunicar a esta Oficina la ejecución de las obras que les han sido encomendadas, sin cuyo requisito y previa inspección por la misma de haberse efectuado las obras, no se causará baja en el Padrón.

5.º El pago de dicho arbitrio se efectuará por trimestres, mediante recibos talonarios.

6.º Las cuotas que no fueren satisfechas a su presentación, se exigirán por la vía de apremio.

La presente Ordenanza y tarifa fué prorrogada por acuerdo de este Ayuntamiento, de 23 de Diciembre de 1940.

Ordenanza número 58

Pozos negros en extramuros

Ordenanza no fiscal que regula el cobro de arbitrio que se establece sobre la existencia de pozos negros

en extramuros

autorizado por el art. 331 del Estatuto municipal

Artículo primero. Se establece, con fines no fiscales, un arbitrio sobre los pozos negros que existen en extramuros sin reunir las condiciones de esta Ordenanza, persiguiéndose con su implantación que desaparezcan o sean sustituidos por otros con las debidas prevenciones, en razón a la mayor garantía para la salud pública.

Art. 2.º La existencia de estos pozos será gravada con el arbitrio de una peseta al mes o fracción, cada uno.

Art. 3.º El empleo de pozos sépticos sólo podrá permitirse cuando el ramal más próximo del alcantarillado pase a más de cien metros del inmueble cuyas inmundicias líquidas haya de recoger.

Art. 4.º No podrá instalarse ningún pozo fijo para el servicio de habitación aislada o colectiva, sin que preceda el correspondiente permiso de la autoridad municipal, a la que deberán presentarse los planos de la instalación.

Art. 5.º Queda terminantemente prohibido el vertimiento directo en los cursos de agua o en la filtración en los terrenos, de los líquidos procedentes de los fosos sépticos o fosos fijos en general, por encerrar dichos líquidos productos, sustancias o gérmenes capaces de contaminar las aguas superficiales y las subterráneas.

Art. 6.º En las instalaciones para el servicio de los edificios que no estén aislados, puede aceptarse el empleo, tanto de los aparatos en los que se encuentran reunidos el foco séptico y el filtro (foso séptico completo), **BUSSIÈRE**, tanque Cuota; depurador séptico **CLO-PARD**; foco séptico con filtro oscilante, **EZAUET**, etc., como aquellos otros en los que ambos elementos no van anexos y pueden instalarse o construirse separadamente, enlazándolos después por medio de tuberías de gres o fundición de 0'20 metros de diámetro como minimum.

Art. 7.º Los fosos sépticos deben, en lo posible, estar lejos de las viviendas y ser completamente impermeables y dentro del terreno propio, pudiendo aplicarse los metálicos o los de mampostería y con enlucido de cemento. Dichos fosos serán cerrados, estableciendo la ventilación por medio de tuberías de salidas de líquidos o de un tubo de 0'03 metros como minimum, que perfora la cubierta del foso y se eleve un metro más que el caballete del tejado de las construcciones más inmediatas.

La capacidad se calculará a razón de cien litros por persona a servir, no debiendo exceder de 2'50 metros de altura útil del foso. Para pequeñas capacidades, la sección circular en el foso es la más ventajosa.

Los lechos bacterianos, si no están inmediatos a la vivienda, serán abiertos, y de lo contrario tendrá la capa perforada para la mejor

entrada del aire, indispensable para la oxidación del afluente del foso séptico.

La superficie se calculará a base de una depuración de 0'50 metros cúbicos por metro cuadrado y día.

Art. 8.º Al ir sustituyendo los pozos negros existentes, deberán cegarse éstos desinfectando su contenido, antes de extraerlo, por medio de la lechada de cal al 25 por 100, vertiendo cinco litros de esta lechada por metro cúbico del contenido del pozo.

Para obtener la lechada al 25 por 100, se deslie un kilogramo de cal viva en el cuádruple de su peso de agua, o sea de cuatro litros de agua, que se va adicionando lentamente.

Los pozos negros se rellenarán de cal viva.

Art. 9.º Tanto los fosos como los filtros, podrán ser de planta circular, cuadrada o rectangular, y de cualquier materia (fábrica de ladrillos o de mampostería, hormigón armado o sin armar, palatros galvanizado), a condición de que resulten impermeables tanto unos como otros; llevarán siempre un registro en la tapa para su limpieza y vigilancia.

Art. 10. Los pozos sépticos estarán divididos en dos compartimentos desiguales por medio de un tanque perforado en su tercio central, que sobresalga de 0'00 metros a 0'10 metros sobre el nivel del líquido en el foso; los tubos de acometida y evacuación penetrarán por lo menos 0'40 metros por debajo de la superficie del líquido.

La profundidad no pasará de 3 metros, ni bajará de un metro, y la altura de la cámara de gases no podrá ser inferior a 0'20 metros.

Art. 11. Para todo lo que no se encuentre previsto en los artículos que preceden, en cuanto a las condiciones que deben reunir los pozos sépticos, serán de aplicación los preceptos de las RR. OO. de 22 de Abril de 1922, de 9 de Agosto de 1929 y 3 de Enero de 1924.

Art. 12. Se llevará un Registro donde se haga constar las fincas que tengan pozos negros, y dentro de las deficiencias de que adolecen, las más salientes, en oposición a las reglas de salubridad, los nombres de las mismas y de los dueños y del sitio en que aquéllas se encuentran.

Art. 13. El tributo se cobrará por años, mediante los oportunos recibos, con los que se redactará una lista cobratoria autorizada en forma, liquidándose en su caso por los meses de existencia del pozo negro.

Art. 14. Para los efectos de la confección del Registro, los dueños estarán obligados a llenar unas hojas declaratorias, con los pormenores que precisa el artículo 12, dentro del primer mes del ejercicio económico.

Art. 15. Comprobados los datos con los adquiridos por los funcionarios municipales, o bien con los obtenidos directamente por éstos, en defecto de aquéllos se hará un avance provisional del Registro con exposición de quince días para reclamaciones.

Art. 16. Las reclamaciones, debidamente informadas, serán resueltas por el Excmo. Ayuntamiento, sin perjuicio de los recursos que en su caso procedan.

Art. 17. Tan pronto como los pozos negros sean reemplazados o sustituidos por pozos sépticos que reúnan las debidas condiciones, cesarán en la obligación de tributar por este concepto.

Art. 18. La inobservancia de los preceptos contenidos en la presente Ordenanza, se considerarán acto defraudatorio, castigándose con multa del duplo al quintuplo del importe del gravamen.

Esta Ordenanza estará en vigor durante un año, y su prórroga si la hubiere, a partir de primero de Enero de mil novecientos cuarenta y uno.

Ordenanza número 59

Arbitrio sobre inquilinatos

Artículo primero. A virtud de las atribuciones conferidas por el Estatuto municipal, Ley de 12 de Junio de 1911 y Reglamento para su aplicación, se establece el arbitrio sobre inquilinato.

Art. 2.º Estarán sujetas al arbitrio de inquilinato:

a) Las personas naturales que ocupen o tengan derecho a ocupar o disfrutar algún inmueble objeto de arbitrio, en este término municipal, salvo lo prevenido en otros artículos de esta Ordenanza.

b) Las Compañías mercantiles, anónimas o comanditarias, por acciones, que tuvieran en este término municipal su domicilio social o agencia, entendiéndose por Agencia todas las representaciones autorizadas para contratar en nombre y cuenta de la Compañía.

Art. 3.º La obligación de contribuir se produce por el hecho de habitar en vivienda o disfrutar del inmueble.

Art. 4.º El objeto del arbitrio de inquilinato estará constituido:

En los casos del apartado a) del artículo 2.º, por los edificios destinados a viviendas y los jardines no ajenos de disfrute particular. Se aplicarán a este efecto las normas que regulen la formación de los Registros fiscales de edificios y solares.

En los casos del apartado b) del artículo que se cita, cuantos locales ocupe la compañía en el territorio municipal, excepto aquellos que de conformidad con el vigente régimen para la contribución urbana no deben ser destinados a habitaciones.

Art. 5.º Estarán exceptuados de este arbitrio los locales ocupados por las personas individuales o colectivas a quienes la legislación vigente otorgare tal derecho.

Art. 6.º Cuando un mismo local se destine al ejercicio de industria o comercio y a vivienda, se computará, a los efectos fiscales, solamente el valor en renta de las habitaciones y dependencias destinados a la última finalidad. A este fin se entenderán destinados al comercio o a la industria los locales en que se hallen instalados almacenes, talleres o tiendas que racionalmente excluyan toda posibilidad de utilizarlos como habitación; pero no aquellos que aun sirviendo para el ejercicio de la profesión, arte o industria incluidos en las tarifas de la contribución industrial y de comercio, puedan ser utilizados simultáneamente como vivienda.

En caso de que en un mismo piso se ejerza profesión o industria por distintas personas, sean o no de la misma familia, solamente se computarán las bases de reducción a favor de aquella a quien se giren los recibos de alquiler, aplicándose el porcentaje por razón de la industria o profesión que ejerza ella misma. Hasta tanto se lleve a efecto la valoración de la parte de los locales sujetos a la reducción, con arreglo al presente artículo, se señalan provisionalmente, para la formación de la matrícula, como valor en renta de las habitaciones, los siguientes cómputos:

Establecimientos en pisos:

Almacenes, tiendas y establecimientos de enseñanza, el 40 por 100

Peluquerías, fotografías, modistas y sastres con géneros, el 50 por 100.

Dentistas con taller, modistas y sastres sin géneros, planchadoras, oficios, plateros y talleres de joyería, el 90 por 100.

Los establecimientos comprendidos en las excepciones de la ley y que no tengan semejanza con los expresados, se les computará el 95 por 100 del alquiler.

Los anteriores cómputos son revisables por ambas partes para fijar lo que corresponda por valor y renta de las habitaciones sujetas al arbitrio.

Para solicitar y obtener la exención o rebaja por el ejercicio de industria o comercio, el solicitante tendrá que justificar hallarse al corriente de pago de la contribución correspondiente y acompañar la licencia municipal por la apertura de establecimientos, sin cuyos requisitos no podrá ser en manera alguna concedidas.

Art. 7.º Fuera de los casos expresados no se concederá ninguna otra exención.

Art. 8.º La estimación de la base de este arbitrio se ajustará a las siguientes reglas:

1.ª Tratándose de fincas o parte de ellas cedidas en arrendamiento, se estará al importe de la renta estipulada en el correspondiente contrato, siempre que la administración municipal estime que esa renta corresponde al valor corriente en la zona de edificios o calle de que se trate. En otro caso la base del arbitrio se computará por el valor corriente del inmueble o parte del objeto del arbitrio.

2.ª El valor corriente en renta de las fincas que hayan sido objeto de comprobación a los efectos del registro fiscal de edificios y solares, será el que arroje la mencionada comprobación.

3.ª Cuando de la comprobación resulte que las rentas asignadas a las habitaciones de la finca son excesivamente bajas, se entenderán en la misma proporción en que la hubiere llevado la renta total de la finca, salvo que expresamente conste la parte o partes de la finca a que concretamente se refiere el aumento.

4.ª Tratándose de habitaciones ocupadas por el propietario o dueño del inmueble, la base del arbitrio se computará en la forma establecida en el párrafo 2.º de este artículo. Ello no obstante, cuando los valores asignados en el Catastro resulten insuficientemente inferiores a los corrientes de la misma calle o zona de la localidad, se pasará a la Delegación de Hacienda la oportuna notificación solicitando la comprobación de la parte de las fincas ocupadas por el dueño o sus familiares.

5.ª Si las rentas de las fincas no figurasen en el registro fiscal, por gozar el inmueble de exención absoluta y permanente, se estimará la base del arbitrio de la siguiente forma:

a) Si el ocupante de la finca pagase alquiler, éste constituirá la base del arbitrio.

b) Si no pagase alquiler, la base será computada por la décima parte del sueldo, sobresueldo, gratificaciones y cualquier clase de remuneraciones o pensiones con que contribuya con arreglo a los precios de la tarifa primera de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

6.ª Cuando la finca no hubiese sido objeto de comprobación a los efectos del registro fiscal, la estimación del valor en rentas se efectuará directamente por la Administración municipal, con sujeción a los preceptos que rigen la formación de los registros fiscales, edificios y solares. También será empleada la estimación directa por la Administración municipal para computar los valores parciales en renta de las diversas partes de una finca que no estuviera especialmente determinada; en estos casos, la suma de los valores parciales

no podrá exceder del total de la finca estimada, con sujeción a las anteriores reglas.

Art. 9.º A pesar de lo dispuesto en la base anterior, a las personas que por razón de su cargo, empleo o ministerio de carácter público, disfruten habitaciones en edificio destinado a oficina pública, se las estimará como base del arbitrio la décima parte del sueldo, sobresueldo, gastos de representación, gratificaciones y emolumentos de todas clases, que disfruten por razón de aquéllos.

Si el ocupante de la finca, además del sueldo percibiese por el cargo que da origen al disfrute de la vivienda, otro sueldo, sobresueldo, gratificaciones o cualquiera otros emolumentos en concepto de remuneración por el desempeño de estas funciones, se acumularán todos los que perciban al señalado en el párrafo anterior para aplicar a la suma que resulte del porcentaje aludido.

Art. 10. Para la determinación del tipo de gravamen aplicable a cada contribuyente directamente obligado al pago, se acumularán todos los alquileres imputables al mismo en el término municipal. La cuota de una vivienda se considerará siempre indivisible a los efectos de la determinación del tipo por que se haya de liquidar y su cobranza.

Art. 11. Se hallan directamente obligados al pago de las cuotas, las personas sujetas a la obligación de contribuir.

Quando exista un contrato de arrendamiento de un inmueble objeto de este arbitrio, a nombre de tercera persona, ésta será siempre subsidiaria responsable del pago de las cuotas correspondientes.

A este efecto, los propietarios tendrán la consideración de arrendatarios de las fincas que cedan en precario. Quando exista subarriendo, la responsabilidad subsidiaria corresponde solidariamente a todos los arrendatarios y subarrendatarios.

Quando una misma vivienda esté ocupada por varias personas sujetas al arbitrio, será directamente responsable del pago de la cuota el cabeza de familia, pero la insolvencia o exención personal del mismo no exime del pago a las demás personas que ocupan la vivienda y que no gozasen de exención.

Si existiesen varias personas con derecho a ocupar un mismo local sin determinado objeto de comercio o industria, y no recayese en ninguna de ellas la cualidad de cabeza de familia, con relación a los demás, se girará la cuota contra cualquiera de los ocupantes, salvo que por éste se designe la persona que ha de satisfacer el arbitrio.

Los jefes de pensionado y los de las comunidades religiosas de todas clases, tendrán la consideración de cabezas de familia respecto de los pensionistas y de las demás personas y miembros de las mismas que habiten en común. La asociación cuyos Estatutos privar a sus miembros de la facultad de poseer individualmente, es responsable del pago del arbitrio de inquilinato debido a los mismos.

Art. 12. Los propietarios de inmuebles objeto de arbitrios de inquilinato no son responsables del pago de ninguna clase de arbitrios, salvo aquellos que les corresponda con sujeción estricta a los preceptos de esta Ordenanza.

Art. 13. Las cuotas del arbitrio se devengarán mensualmente el día uno de cada mes, o en la fecha en que nazca la obligación de contribuir cuando fuera distinta a la indicada anteriormente. En este último caso, las cuotas se rebajarán en la proporción correspondiente a los días transcurridos desde el día 1.º al en que nazca la obligación de contribuir. Las modificaciones de la obligación de contribuir que sobrevengan después del día uno de cada mes no surtirán efecto durante éste.

Art. 14. Los propietarios de los inmuebles objeto del arbitrio,



vienen obligados a declarar al Excmo. Ayuntamiento los nombres de los inquilinos que ocupen sus inmuebles y el importe de los contratos de inquilinato, cuando aquél lo solicitare. Toda persona o entidad sujeta al arbitrio está obligada a hacer la oportuna declaración. Asimismo los propietarios o arrendatarios están obligados a exhibir cuando se solicite, los contratos de inquilinato de las referidas fincas o certificaciones fehacientes de los mismos, a permitir la estimación del valor en renta de los inmuebles por los funcionarios de la Administración municipal, cuando dicha estimación proceda con arreglo a la Ordenanza.

Art. 15. Serán considerados defraudadores de este arbitrio:

1.º Los que alteren la verdad de las declaraciones que vienen obligados a presentar.

2.º Los que omitan la presentación de las citadas declaraciones o se nieguen a exhibir, cuando para ello sean requeridos, los contratos de inquilinato celebrados.

3.º Los que no permitan o dificulten las comprobaciones del valor en renta de las fincas cuando esto proceda, con arreglo a las disposiciones de la presente Ordenanza.

Art. 16. Cada una de las faltas especificadas anteriormente serán castigadas con la multa que la Alcaldía determine en cada caso.

Art. 17. En igual penalidad incurrirán los inquilinos que no den cuenta a la Administración municipal de los cambios de domicilio y los propietarios que no comuniquen los alquileres y desalquileres de sus fincas.

Art. 18. Los tipos de imposición serán los señalados en la siguiente

T A R I F A

Arbitrio del Inquilinato según Tarifa aprobada por el Excelentísimo Ayuntamiento

Renta mensual	Tanto por 100
Hasta 50 pesetas	Exentas
De 50'01 a 75'00	3'00 por 100
De 75'01 a 100'00	3'25 »
De 100'01 a 150'00	3'75 »
De 150'01 a 200'00	4'00 »
De 200'01 a 300'00	5'50 »
De 300'01 a 400'00	7'00 »
De 400'01 a 500'00	9'25 »
De 500'01 a 600'00	11'25 »
De 600'01 a 700'00	13'00 »
De 700'01 en adelante	15'00 »

Ordenanza número 60

Arbitrio sobre el consumo de bebidas

Artículo primero. De conformidad con lo estatuido en los artículos 434 y siguientes del Estatuto municipal y demás disposiciones concordantes, se establece con carácter ordinario el arbitrio sobre el consumo de bebidas espirituosas y alcohólicas, en el que serán objeto de gravamen las especies siguientes que sean consumidas en este término municipal:

Los vinos naturales y los compuestos destinados a la bebida, y en que entre el vino por más de un tercio del volumen total.

El chacoli.

La sidra y los demás vinos de frutas.

La cerveza.

Los alcoholes, los aguardientes neutros y los compuestos destinados a la bebida.

Los licores.

La perfumería a base de alcohol.

Art. 2.º Gozarán de exención de este arbitrio:

a) Los vinos medicinales, entendiéndose por tales los compuestos farmacológicos en que el vino sirva exclusivamente de disolvente o de vehículo de sustancias medicamentosas, cuyo uso por el hombre sano esté contraindicado, pero para exceptuarles del pago es necesario que se presenten en botellas o frascos que lleven la marca del autor y rótulos en que se expresen la composición del vino y las indicaciones relativas a su empleo en la terapéutica.

b) Los alcoholes desnaturalizados en forma reglamentaria.

Art. 3.º A los efectos de este arbitrio, el término municipal se declara dividido en «zona fiscalizada» y «zona libre».

La primera comprende la parte de población delimitada por las oficinas sanitarias y auxiliares de arbitrios.

La segunda el resto del término municipal.

La obligación de contribuir en la zona fiscalizada, nace:

1.º Por el acto de introducción en ella de las especies gravadas sin destino a depósito autorizado.

2.º Por la salida de las especies de un depósito autorizado, almacén, fábrica, bodega, etc., sin ir destinados fuera del término municipal o a otro depósito autorizado.

3.º Por la consumición de las especies en los depósitos o locales anteriormente citados.

En la zona libre la obligación de contribuir se engendra por el hecho de la tenencia de más de dos litros de las especies gravadas.

Art. 4.º Los tipos de imposición serán los señalados en la siguiente Tarifa, para las dos zonas:

ESPECIES	Pts.
Vinos naturales, el litro	0'10
Idem generosos y espumosos, idem	0'10
Cerveza, sidra y chacoli, idem	0'10
Vermouths y vinos de frutas	0'10
Vinos compuestos	0'10
Alcoholes, sus derivados, aguardientes y licores idem.....	0'20
Perfumería a base de alcohol, idem	0'20

Art. 5.º Este arbitrio se hará efectivo en la zona fiscalizada mediante la fiscalización necesaria de las especies que en ellas se introduzcan y la inspección o intervención administrativa de los locales en que se elaboren, beneficien, almacenen o expendan.

En la zona libre se efectuará la cobranza mediante conciertos particulares con los productores, expendedores y consumidores, comprendiendo tan sólo las especies que se consumen en la misma zona y atemperándose en su forma lo previsto en el artículo 451 del Estatuto municipal.

No obstante, la Administración se reserva en ambas zonas la facultad de establecer los servicios de resguardo, intervención, inspección y aforo de existencias que consideren necesarias.

Art. 6.º Este arbitrio podrá ser exaccionado por Administración municipal, por arriendo o por concierto gremial. Mientras no se acuerde otra cosa, se adoptará la forma de administración.

En la zona libre se emplearán siempre los conciertos particulares en la forma aludida en el artículo anterior.

Art. 7.º Tendrán derecho a la concesión de depósito:

1.º Las personas que obtengan una producción superior a 10 hectolitros por campaña en el término municipal, o de más de 20 hectolitros durante un año, en el caso de que no sea continua la producción.

2.º Los que registren un movimiento anual de entrada y salida del depósito superior a 100 hectolitros.

La Administración podrá exigir a los solicitantes del depósito un fiador que habrá de ser necesariamente de la clase de comerciantes al por mayor, con casa abierta en la localidad, que se constituya responsable del pago de las especies dadas al consumo de la población durante un mes.

Para la concesión de estos depósitos será preciso que lo soliciten por escrito al señor Alcalde, indicando el local en que haya de establecerse y la especie o especies en que haya de consistir, y se otorgará la concesión también por escrito dentro de los quince días siguientes a la presentación de la solicitud, pasado el cual sin dene-gación expresa se entenderá concedido el depósito.

Para la concesión de todo depósito es condición indispensable que éste se instale en local aislado o independiente, que no tenga comunicación alguna interior con los puestos de venta o con otros edificios.

El local en donde se halle instalado un depósito no podrá ser dedicado a otros usos más que a los de almacenamiento de las especies en depósito, y en ellos se prohíbe la existencia de especies gravadas cuando éstas hayan satisfecho los derechos correspondientes.

El Ayuntamiento podrá imponer sobrelleve en todo depósito que conceda o esté concedido.

Art. 8.º Los concesionarios de depósitos, así como los productores, almacenistas, especuladores y expendedores de las especies gravadas, vienen obligados:

1.º A declarar a la Administración municipal, con diez días de antelación como minimum al comienzo de sus operaciones en el municipio, las clases de las que hayan de realizar con las especies gravadas y los alcoholes que destinen a su producción o tráfico. Análoga declaración deberán producir anualmente los referidos interesados que se hallen establecidos en el término municipal.

2.º A llevar un libro registro, sellado por el Ayuntamiento, del movimiento de las entradas y salidas de existencias, dando cuenta resumen a la Administración.

3.º A declarar la graduación del vino, tanto a la entrada como a la salida, que será inexcusablemente comprobada por la Administración del Ramo.

Las partidas de cargo estarán justificadas por las licencias de introducción requisadas en forma por la Administración. Las de data por las licencias de extracción, también requisadas por la Administración y con el «conforme» estampado por la oficina correspondiente, cuyos documentos habrán de presentarse para su abono en cuenta dentro de las 24 horas siguientes a la salida. Serán también datas las partidas cuyos derechos se abonen para salir del depósito con destino al consumo local, como se menciona en el artículo anterior, debiendo realizarse este pago el mismo día en que la operación se efectúe.

Las cuentas de los depósitos serán liquidadas cada año y se abonarán por mermas las que aparezcan justificadas o sean costumbre en la localidad.

Cuando un fabricante de productos desee constituir depósito de las especies gravadas resultantes de su industria o las primeras materias a ella destinadas, tendrá que solicitar el mismo y sujetarse en absoluto a lo anteriormente estatuido.

Art. 9.º La Administración podrá exigir declaraciones de existencias siempre que lo juzgue conveniente, pudiendo practicar los aforos o reconocimientos necesarios para toda clase de operaciones.

En los domicilios particulares en que no se realice operación alguna de producción o tráfico con las especies gravadas, las comprobaciones habrán de hacerse de día y previo requerimiento al ocupante, con 24 horas al menos de antelación, para que por sí o por personas que le representen presencien la operación.

A petición de los interesados o por iniciativa de la Administración, podrá aforarse la existencia de los depósitos, y los dueños de los mismos serán siempre responsables de los derechos de las existencias almacenadas en ellos y que faltaren al practicar el aforo.

Art. 10. Toda persona que penetre la zona fiscalizada con alguna de las especies gravadas, al llegar a las oficinas auxiliares de Arbitrios deberá detenerse y detener los vehículos y caballerías que conduzca para la presentación de las especies y abono de los derechos correspondientes.

Art. 11. Las especies sujetas al arbitrio que vayan en tránsito, al llegar a la oficina auxiliar de entrada deberán abonar los derechos señalados en la Tarifa en calidad de afianzamiento de aquél. La cantidad satisfecha por este concepto será devuelta en la oficina de salida previa recogida del documento acreditativo del afianzamiento y comprobación de ser las especies que salen las mismas que se introdujeron.

Art. 12. El concierto gremial en la zona fiscalizada podrá comprender todas o algunas de las especies sujetas a este arbitrio, y se ajustará en todo caso a lo preceptuado en el artículo 450 del Estatuto municipal.

Art. 13. Están directamente obligados al pago de este arbitrio los que realicen el acto que engendre la obligación de contribuir con arreglo a lo prevenido en el artículo 3.º, y en caso de defraudación los defraudadores. Si éstos fueren dos o más, el pago de las cuotas por alguno de ellos extingue la obligación respecto de los otros.

Art. 14. Serán responsables subsidiarios:

a) Los dueños de las especies gravadas.

b) En la zona libre las personas que aparezcan como ocupantes de la finca en que se realice el consumo, o si se realizó por persona extraña a la casa y familia del ocupante sin su consentimiento o contra su voluntad, si no fué seguido de inmediata denuncia en este caso.

Art. 15. Se consideran como defraudadores:

1.º Los que realizan algún acto de los que dan nacimiento a la

obligación de contribuir sin haber satisfecho la cuota o sin estar autorizados por esta Ordenanza.

2.º Los que omitan las declaraciones exigidas por esta Ordenanza.

3.º Los que cometieren inexactitudes en las declaraciones, respecto de la existencia, cantidad o naturaleza de la especie gravada o en la graduación alcohólica del vino.

4.º Los que dejaren de llevar algunas de las cuentas obligatorias que esta Ordenanza señala, y los que omitiesen algún asiento o cometiesen inexactitudes en él.

5.º Los que infrinjan alguna de las condiciones bajo las cuales hubieren sido concedido los depósitos.

6.º Los que no conserven en su poder, a disposición de los agentes municipales, los documentos correspondientes durante el tiempo que esta Ordenanza prescribe.

7.º Los que cometen inexactitud en las guías.

8.º Los que introdujeren en la zona fiscalizada especies sujetas, por vías distintas de las en que haya oficinas auxiliares de arbitrios, con objeto de eludir el pago.

9.º Los habitantes de la zona libre que sin hallarse concertados introduzcan para el consumo en ellas especies gravadas, y los que en iguales condiciones tengan en su poder cantidad superior a dos litros de cualquiera de dichas especies.

10. Los que expidan o expendan en la zona libre especies gravadas sin estar concertados.

11. Los que se resistan a los agentes municipales en sus funciones de inspección, intervención o liquidación del arbitrio, y

12. Cualquiera otra persona que realice acciones u omisiones dirigidas a impedir la percepción del arbitrio o a reducir su importe.

Art. 16. La defraudación será castigada conforme a las prescripciones del Estatuto municipal y del Reglamento de Hacienda municipal.

Art. 17. Las infracciones que no constituyan defraudación u ocultación, serán castigadas con la multa que la Alcaldía acuerde.

Art. 18. El Ayuntamiento estará facultado para retener hasta el pago de las cuotas, y en su caso de las multas y resultas, las especies gravadas, sus envases y los vehículos y caballerías que las transporten.

Podrá enajenarlas y hacerse pago con su precio de las cantidades adeudadas por todos los conceptos, si transcurridas 48 horas desde su liquidación no fueren satisfechas.

Art. 19. En lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la legislación vigente en la materia.

Art. 20. La presente Ordenanza entrará en vigor en primero de Enero de mil novecientos cuarenta y uno, y regirá hasta que el Ayuntamiento acuerde su modificación.

Ordenanza número 61

Inspección sanitaria de alimentos

Artículo primero. En uso de las facultades que otorga el apartado i) del artículo 368 del Estatuto municipal, se establecen los derechos y tasas fijados en esta Ordenanza por inspección y reconocimiento sanitario de artículos o especies destinadas al abastecimiento público.

Art. 2.º Serán objeto de esta exacción los artículos o especies que se introduzcan en el término municipal y los que se elaboren y fabriquen en el mismo, destinados al abastecimiento público.

Art. 3.º Estarán obligados al pago los introductores de los artículos o especies y sus dueños, y en casos de defraudación los defraudadores y los responsables subsidiarios.

Art. 4.º El pago de estos derechos y tasas se efectuará en las oficinas auxiliares de Arbitrios establecidas, o que se establezcan, las que tendrán, a todos los efectos legales, la consideración de estaciones sanitarias.

Art. 5.º No se establece en esta Ordenanza exención alguna para el pago de estos derechos y tasas.

Art. 6.º La prestación del servicio de reconocimiento sanitario se efectuará en la forma que el Ayuntamiento acuerde, pudiendo establecer estaciones sanitarias en las oficinas auxiliares de Arbitrios, mercados y centros administrativos y realizar la vigilancia en el interior de la ciudad, por medio de sus veterinarios o sus técnicos de laboratorio, practicando las comprobaciones y análisis que se estimen precisos por el personal de la Inspección.

La Administración podrá fijar horas determinadas para la introducción de las especies sujetas al reconocimiento.

Art. 7.º Los derechos de inspección se percibirán con arreglo a la siguiente

TARIFA

	Ptas.
Por cada kilo de sardinas, chicharro y otros pescados ordinarios, frescos o en conserva	0'05
Por cada kilo de pescados frescos o en conserva	0'10
Mariscos y crustáceos, kilo	0'15
Cada litro de aceite vegetal	0'06
Cada litro de vinagre	0'04
Huevos, docena	0'05
Queso, kilo	0'10
Leche, kilo	0'03
Manteca de leche, kilo	0'15
Conservas de fruta, kilo	0'05
Conservas de hortalizas y verduras, sopas de hierbas, aceitunas aderezadas, alcaparra y análogos, kilo	0'05
Legumbres secas y sus harinas, los 100 kilos	0'25
Arroz, garbanzos, sus harinas y cacahuetes, kilo	0'02
Carnes frescas o saladas, kilo	0'05
Cecina, embutidos y jamones, kilo	0'20

Art. 8.º Las vacas estabuladas en el interior de la población pagarán, en sustitución del derecho de inspección de la leche a su entrada en la ciudad, mensualmente y por cada cabeza, CINCO PESTAS.

Art. 9.º El pago de estos derechos y tasas se realizará con arreglo a la Tarifa consignada y por todas las especies y artículos alimenticios sujetos al reconocimiento sanitario que se introduzcan en el término municipal y que no vayan precisamente en tránsito.

Art. 10. Los alimentos sujetos a esta tasa que atraviesen el término municipal para no ser consumidos en él, no devengarán derechos de inspección, pero a su entrada se consignará en la oficina sanitaria respectiva, en calidad de afianzamiento, el importe que corresponda según la tarifa, el que será devuelto por la oficina de salida, previa recogida del documento acreditativo de afianzamiento y comprobación de ser las especies que salen las mismas que se introdujeron.

Art. 11. Serán considerados como defraudadores de estos derechos y tasas:

1.º Los que introduzcan especies sujetas a la misma, sin hacer su presentación para la prestación del servicio y adeudo correspondiente en la oficina municipal habilitada al efecto, aunque la aprehensión se realice después de verificada la introducción.

2.º Los que al efectuar introducciones en las especies citadas las oculten artificiosamente con el manifiesto fin de evitar la prestación del oportuno servicio a su adeudo.

3.º Los que faltaren a la verdad de las declaraciones que vienen obligados a prestar en las estaciones sanitarias antes citadas.

4.º Los demás que por acción u omisión traten de eludir la prestación del servicio y como consecuencia de ello el adeudo correspondiente.

Art. 12. Toda defraudación será castigada con la multa del duplo al quintuplo de los derechos y tasas defraudadas.

Art. 13. La imposición de las penalidades establecidas en esta Ordenanza corresponderá a la Alcaldía, y contra las mismas podrá reclamarse ante el Tribunal Económico-Administrativo provincial, tramitándose y suscitándose la reclamación por el procedimiento reclamatorio.

Art. 14. De la efectividad de las penalidades impuestas responderán en primer término, hasta el total pago del importe de las cuotas y de las multas, las especies gravadas, sus envases, los vehículos y caballerías que las transporten, los cuales podrán ser enajenados si transcurridas cuarenta y ocho horas de practicada la oportuna liquidación no fuera hecho efectivo el importe de la misma, y subsidiariamente las personas de quienes dependan los introductores.

Art. 15. Las multas que se impongan por la defraudación de estos derechos y tasas se satisfarán en efectivo metálico.

Las sanciones no serán condonadas en ningún caso.

Art. 16. La presente Ordenanza estará en vigor durante un año, a partir de primero de Enero de mil novecientos cuarenta y uno, y su prórroga, si la hubiere, sin necesidad de nueva aprobación.

Ordenanza número 62

Arbitrio sobre solares sin edificar

Artículo primero. En uso de las facultades que conceden el artículo 407 del Estatuto municipal y sus concordantes de la Ley de 12 de Junio de 1911 y del Reglamento para su aplicación, se establece el arbitrio sobre solares sin edificar existentes en este término municipal.

Art. 2.º Tendrán la consideración de solares a los efectos de este arbitrio:

a) En el casco de la población todos los terrenos situados en el mismo, cualquiera que sea su valor, aprovechamiento y destino.

Los jardines o patios anexos a edificios o instalaciones industriales separados de los terrenos colindantes por verja o tapia de construcción permanente, no deben ser considerados como solares.

b) Fuera del casco de la población: 1.º Los jardines anexos a los edificios y las calles particulares. 2.º Los demás terrenos cuyo valor corriente en venta exceda del duplo del que resulte de capitalizar la renta, que fueran susceptibles de producir, supuesto a su aprovechamiento agrícola y en las condiciones previstas para la evaluación de la riqueza rústica de la ciudad.

La tasa de interés aplicable a la capitalización será la que determine el Servicio Catastral.

Art. 3.º La exención absoluta y perpetua de la contribución territorial lleva aparejada la del arbitrio sobre solares.

Art. 4.º La base del arbitrio será siempre el valor en venta del solar. Se entenderá por valor en venta, la suma de dinero por la que en condiciones normales se hallaría comprador del inmueble. No se comprenderá en la base del arbitrio el valor de las mejoras, sean de carácter permanente o transitorio, realizadas en solar, incluso la explanación, ni el de cobertizos, tinglados ni otras construcciones análogas que existan eventualmente sobre los mismos.

Para la estimación del valor no se tendrá en cuenta nunca el precio de afección, aunque realmente se hubiese pagado por el propietario actual del solar.

El tipo de imposición será el de 5 por 1000 anual del valor en venta del solar.

Art. 6.º Se consideran personas obligadas al pago de este arbitrio los propietarios de los mismos o sus legales representantes. En caso de separación del dominio directo y del útil, la obligación de pago recae directamente sobre el dueño de este último, pero el primero podrá verificar el de las cantidades debidas por éste hasta el día inmediato anterior al de la subasta, quedando a salvo su derecho para reclamar del titular del dominio útil el importe de las cantidades que por este concepto satisficiese.

Art. 7.º Las cuotas se devengarán por dozavas partes iguales al día primero de cada mes, y el pago de este arbitrio se efectuará trimestralmente por recibos talonarios durante el segundo mes de cada uno.

Art. 8.º A los efectos de este arbitrio se formará el registro de los solares que comprenderá la relación de inmuebles sujetos a

aquél, su extensión superficial y su valoración, cuyos datos se obtendrán a base de las declaraciones de los contribuyentes y en su defecto por evaluación directa que la Administración municipal efectúe, y tanto del avance de la relación como las asignaciones provisionales de superficies y valores, estarán expuestos al público durante el plazo de quince días como minimum, a los efectos de reclamación; dicha relación de solares regirá durante 5 años, sin perjuicio de las rectificaciones que sean procedentes.

Art. 9.º Anualmente se formará en el Ayuntamiento el padrón de contribuyentes, en que constarán los nombres de sus representantes en el municipio, la designación de los inmuebles de cada contribuyente sujetos al arbitrio por referencia a la relación de solares, los valores base del arbitrio y las cuotas de cada contribuyente. Los solares cuyos dueños no hayan podido determinarse, se relacionarán distintamente en el padrón. Este constituirá el documento administrativo a que habrán de referirse los recibos del arbitrio.

Art. 10. Para la conservación del registro se adopta el sistema de conservación permanente. La Administración estará facultada para exigir el depósito previo del importe de los derechos de estimación pericial en toda revisión que se solicite a instancia de los particulares.

Art. 11. Los derechos que percibirán los peritos de la Administración municipal en la práctica de estimaciones de superficies y valores a favor de los particulares a quien corresponderá abonarlos, serán los establecidos en las tarifas que rijan para los Arquitectos.

Art. 12. Se considerarán defraudadores de este arbitrio:

1.º Los que cometiesen maliciosamente en las declaraciones de superficie o de valor inexactitud manifiesta. Se considera maliciosa la inexactitud siempre que rectificada en la asignación provisional, fuese ésta impugnada por el propietario y la resolución definitiva excediese de la declaración en cantidad superior a los límites consentidos.

Los límites de error consentidos por alteración de valores no serán inferiores al 5 ni superiores al 10 por 100.

La inexactitud manifiesta de la declaración respecto a la designación provisional, cuando ésta fuese consentida por el propietario y sea cualquiera la asignación definitiva, se considerará como mera infracción reglamentaria.

2.º Los que obligados a declarar a la Administración municipal el hecho que produzca alta en el registro, omitan la declaración o la hagan inexacta. Sin embargo, cuando la cuota o en su caso la parte de la misma que fuese defraudada estuviese compensada por la omisión de la baja correspondiente de la misma finca, se considerará la omisión o inexactitud como infracción reglamentaria.

Art. 13. Las defraudaciones serán castigadas con multas del duplo al quintuplo de las cantidades defraudadas, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de Hacienda municipal, sin perjuicio del reintegro de las cuotas correspondientes.

Art. 14. Las infracciones de esta Ordenanza que no constituyan defraudación, serán sancionadas con la multa que la Alcaldía acuerde.

En todo lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la legislación municipal vigente.

Art. 15. La presente Ordenanza estará en vigor durante un año, y su prórroga, si la hubiere, a partir de primero de Enero de mil novecientos cuarenta y uno.

Ordenanza número 63

Participación del 20 por 100 de las cuotas del tesoro en las contribuciones territorial sobre la riqueza urbana e industrial y de comercio

Artículo primero. A virtud de la autorización conferida por el artículo 7.º de la Ley de 11 de Junio de 1911, este Ayuntamiento acuerda utilizar la participación del 20 por 100 de los ingresos del Tesoro, por sus cuotas de la contribución territorial sobre la riqueza urbana y de la industrial y de comercio aplicadas en el término municipal de Valladolid.

Art. 2.º La Administración de la Hacienda Pública liquidará en tiempo y forma al Ayuntamiento sus participaciones, con arreglo a las disposiciones que rigen en la materia.

Ordenanza número 64

Recargo sobre el consumo de gas y electricidad

Artículo primero. En uso de las facultades que otorga la Ley de 11 de Junio de 1911, se acuerda utilizar el recargo municipal del impuesto del Estado sobre consumo de gas y electricidad.

Art. 2.º El importe del recargo será el autorizado de 30 por 100 sobre las cuotas del Tesoro.

Art. 3.º La base para la percepción de este recargo será la misma sobre la que opere el Estado para la aplicación del impuesto, de acuerdo con las disposiciones que regulan, o puedan regular, en lo sucesivo esta materia.

Art. 4.º El recargo recae y obliga al consumidor.

Art. 5.º Su recaudación la efectuarán las empresas suministradoras del fluido, conjuntamente con el impuesto del Estado, e ingresarán en el Tesoro las cantidades que por dicho concepto perciban.

Art. 6.º El Estado abonará a las empresas recaudadoras y retendrá del Ayuntamiento, por exacción del recargo municipal, el mismo tanto por ciento de premio de cobranza que abone por sus cuotas.

Art. 7.º La Administración de la Hacienda Pública liquidará al Ayuntamiento en tiempo y forma el producto del recargo, con la deducción a que hace referencia el artículo anterior y en su caso.

Ordenanza número 65

Arbitrio con fines no fiscales sobre consumiciones de bebidas alcohólicas y cervezas en establecimientos públicos

Artículo primero. Es indudable que el consumo excesivo de bebidas alcohólicas, tales como vinos generosos, de postre, espumosos, vermouts, licores finos y ordinarios, aguardientes y cervezas y otras bebidas en cuya composición interviene el alcohol, hay que considerarlo peligroso para la salubridad pública, y para la policía de las costumbres, por ello el Ayuntamiento, que no puede ver esta cuestión con indiferencia, sino por el contrario, está real y moralmente obligado a velar por la salud pública y buenas costumbres en su término municipal, en uso de las facultades que le otorga el artículo 331 del Estatuto municipal, implanta un arbitrio no fiscal sobre el precio de las consumiciones de las bebidas antes citadas, que se sirvan al público en los cafés, cafetines, bares, tabernas, restaurantes, fondas, hoteles, sociedades y círculos de recreo y demás establecimientos similares.

Art. 2.º Solamente podrán exceptuarse del pago de este arbitrio las consumiciones de los vinos considerados corrientes.

Art. 3.º Este arbitrio no fiscal será del 10 por 100 sobre el precio de las consumiciones de las bebidas que antes se citan.

Art. 4.º Este arbitrio recaerá sobre los dueños de aquellos establecimientos que vendrán obligados a su pago.

Art. 5.º El cobro se llevará a cabo por el sistema de concierto, pudiendo el Ayuntamiento celebrar éstos, bien con los gremios respectivos, con los Sindicatos correspondientes, o bien directamente con los industriales interesados.

Art. 6.º Los conciertos que se celebren y aprueben, contendrán la fijación de la cifra cupo y las regulaciones para su cobro, que se fraccionará por los periodos que el Ayuntamiento establezca.

Art. 7.º Todos los nuevos industriales y comerciantes, individuales o colectivos que exploten establecimientos donde se consuman bebidas, vienen obligados a declarar en la Sección de Arbitrios, dentro de los 15 días siguientes a su apertura, el movimiento del consumo de bebidas y a pedir el correspondiente concierto.

Art. 8.º Tanto el Gremio, los Sindicatos como los industriales concertados, tienen la obligación de presentar sus libros de contabilidad al Excmo. Ayuntamiento cuantas veces le interese hacer alguna comprobación relacionada con el concierto, a permitir el examen de los libros de venta por los funcionarios municipales que se designen y a presentar las declaraciones de venta y cuantos documentos crea oportuno exigir el Ayuntamiento y que sean necesarios o convenientes para la determinación de las bases tributarias o para la fijación de los conciertos.

Art. 9.º La administración, recaudación y fiscalización de este arbitrio se llevará a cabo por la Jefatura de la Sección de Arbitrios

y sus dependencias, y las reclamaciones e incidencias a que diere lugar se resolverán directamente por esta Jefatura, salvo en los casos que por su importancia requieran la resolución de la Alcaldía o del Ayuntamiento, a propuesta de la Jefatura Técnica de Hacienda.

Art. 10. Las defraudaciones o infracciones de este arbitrio serán sancionadas por la Alcaldía en la forma y cuantía que autorizan las disposiciones legales vigentes.

Art. 11. Se considerarán defraudaciones:

1.º El incumplimiento en el artículo 7.º, dentro del plazo que se señala.

2.º Cuando no se formule declaración y petición de concierto en los casos de traspaso o de apertura y en las cesiones, o no se comuniquen a la Sección de Arbitrios la realización de los actos que engendren la obligación de contribuir o produzcan el cambio de contribuyente.

Art. 12. Serán considerados ocultadores, los comerciantes e industriales que con motivo de las declaraciones que han de servir de base para los conciertos, o de la exhibición de libros o documentos, procuren artificiosamente reducir la base de imposición y como consecuencia de ello se fijen cupos de concierto inferiores en más de un tercio a los que hubieran debido fijarse. Si la diferencia entre la base efectiva y la declarada fuese mayor de un tercio, serán considerados como defraudadores.

Art. 13. Serán también considerados como ocultadores, los que opusieren resistencia, manifiesta y reiterada, a la exhibición de datos, libros y documentos que la Jefatura de Arbitrios considere necesarios para la buena marcha administrativa de este arbitrio no fiscal.

Art. 14. Serán considerados como infractores de esta Ordenanza los que por acción u omisión, de buena fe, perturben la buena administración o fiscalización del arbitrio, sin que los hechos constituyan ninguno de los casos de defraudación ni de ocultación previstos anteriormente.

Art. 15. La presente Ordenanza estará en vigor durante un año, a partir de 1.º de Enero de 1941, y su prórroga, si la hubiere, sin necesidad de nueva aprobación.

Ordenanza general

Disposiciones comunes a todas las Ordenanzas

B A S E S

Artículo primero. Salvo siempre las disposiciones especiales previstas por las leyes y las que concretamente se establezcan en cada caso, las presentes Ordenanzas, una vez aprobadas o prorrogadas, regirán en los sucesivos ejercicios económicos, sin necesidad de nueva aprobación.

Art. 2.º En todo lo que no se oponga a lo dispuesto en las Ordenanzas particulares de cada exacción, serán aplicables las reglas insertas en la presente Ordenanza, de carácter general.

Art. 3.º La clasificación de las calles a los efectos tributarios, será la figurada en el Nomenclator aprobado por el Excmo. Ayuntamiento.

Art. 4.º De todos los derechos o tasas, cuyo periodo recaudatorio lo permita, se formará por el Negociado de Arbitrios el correspondiente padrón, que será expuesto al público por un periodo de tiempo no menor a OCHO días, antes de proceder a la cobranza, durante cuyo plazo serán admitidas las reclamaciones que los interesados formulen, y transcurrido dicho plazo serán sometidas con los respectivos padrones al examen y aprobación del Excmo. Ayuntamiento, siendo ejecutivo el acuerdo que el mismo adopte.

Art. 5.º Servirán de base para la formación de los citados padrones, los antecedentes que posean o pueda procurarse la Administración municipal y los datos que los propios interesados vienen obligados a facilitar a tal fin, mediante declaración autorizada de alta que deberán presentar siempre, desde que nazca su obligación de contribuir.

Art. 6.º Aprobadas las listas cobratorias de los arbitrios anuales, se abrirá un plazo no menor de TREINTA días, para la cobranza voluntaria; transcurrido éste se formará la relación de deudores que ha de pasarse a la Alcaldía, para que, por la misma, se ordene el procedimiento de apremio contra aquéllos.

Obligación de contribuir

Art. 7.º La obligación de contribuir se funda en la utilización del servicio o aprovechamiento por el interesado.

Tipo de gravamen

Art. 8.º Los derechos y tasas a que se refiere esta Ordenanza, son los que el Ayuntamiento acuerde imponer, y se expresan en las tarifas unidas a las Ordenanzas particulares de cada exacción, las cuales no podrán ser modificadas durante el periodo de su vigencia, ni aun por razón de extralimitación o infracción legal.

Art. 9.º Mientras en las tarifas u Ordenanzas no se disponga otra cosa, las cuotas señaladas en cada uno se considerarán de carácter

irreducible, por el periodo de tiempo a que se asignan y referida su duración a la del año natural del ejercicio en que rija, cualquiera que sea la forma en que se realice la cobranza.

Art. 10. El Ayuntamiento queda autorizado para acordar conciertos sobre la cobranza de los derechos que, por su naturaleza permitan la rebaja hasta el 30 por 100; igualmente podrá acordar, si lo estima preciso, la constitución del depósito previo a que se refiere el párrafo segundo del artículo 366 del Estatuto municipal vigente.

Art. 11. Por conveniencia del buen servicio, la Administración municipal podrá variar los plazos de pago fijados en cada Ordenanza, siempre que no perjudique al contribuyente, así como admitir el pago anticipado.

Art. 12. Las reclamaciones contra las exacciones no paralizarán la acción ejecutiva.

Exenciones

Art. 13. Siempre que el Estado otorgue exención de tasas o derechos municipales a alguna Empresa, quedará subrogado en la obligación de abonar al Ayuntamiento el importe de los mismos, con arreglo a los tipos de gravamen vigentes en el Municipio en la fecha de su otorgamiento, salvo disposición legal en contrario. Los tipos de gravamen que por esta razón se apliquen al Estado, no podrán elevarse posteriormente, mientras no tuviese aplicación efectiva a otra entidad del mismo Municipio, por cantidad no inferior a un tercio del importe de la obligación del Estado.

Si no existiese Ordenanza del derecho o tasa correspondiente en la fecha de la exacción, se estará a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 14. Cuando algún servicio cuya imposición se haya acordado, afecte principalmente a las clases obreras del Municipio y al interés público, en la extensión del servicio mismo, justifique la exención total o parcial de los derechos o tasas correspondientes, podrá ser otorgada por acuerdo del Ayuntamiento aun en los casos en que la exención de derecho o tasas en general sea obligatoria con arreglo a los preceptos de esta Ordenanza. La exacción a favor de los pobres de solemnidad se entenderá siempre autorizada.

Art. 15. Además de las exenciones que se mencionan en las tarifas respectivas y de la expresada en el último párrafo del artículo 13, se considerarán exentos los derechos y tasas por todo lo inherente a los servicios públicos de comunicaciones y de aquellos que por cualquier forma interesen a la seguridad y defensa del territorio nacional.

1.º El Estado.

2.º La región o provincia que corresponda este Ayuntamiento.

3.º La mancomunidad de municipios en que éste figure.

Defraudación y penalidad

Art. 16. La infracción de las Ordenanzas se castigará con multa de 5 a 75 pesetas, y la defraudación con multa del duplo al quintuplo de la cantidad defraudada, salvo lo dispuesto en el artículo 569 del vigente Estatuto municipal.

La imposición de multas no obstará en ningún caso a la exacción de la cuota defraudada y sus intereses legales.

Art. 17. Para la definición de los casos de omisión, ocultación y defraudación se atenderá a lo dispuesto en el artículo 96 del Reglamento de la Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Art. 18. El Ayuntamiento podrá nombrar inspectores encargados

de denunciar a los defraudadores municipales, cuyo emolumento, que podrá también consistir en participación de las multas impuestas, se señalará en el acuerdo.

Art. 19. Los expedientes de defraudación de los derechos municipales, si no se hallaren sujetos a disposiciones especiales, se ajustarán a las siguientes reglas:

1.º El inspector de derechos levantará acta de la defraudación, que será firmada por el interesado o un testigo en su defecto.

2.º Se concederá al defraudador un plazo de CINCO días para darse de alta, y si no lo verificase, se le señalará un plazo de DIEZ para que exponga lo que convenga a su derecho.

3.º Si los interesados dejasen transcurrir el segundo plazo señalado sin alegar nada en su defensa, se dará por terminado el expediente, y el señor Alcalde adoptará la resolución que corresponda, la cual se notificará al interesado a los efectos legales de la apelación.

4.º Si los interesados alegasen en su defensa o pidieran la aportación de pruebas, se admitirán éstas, y la Alcaldía resolverá notificando la resolución a los interesados, a los efectos de la apelación si no la hallare conforme.

5.º Se concederá un plazo de OCHO días para que el interesado haga efectivo el importe del derecho defraudado, mas el recargo que se le hubiere impuesto, conminándole con el apremio en caso de no verificarlo.

Partidas fallidas

Art. 20. Compete al Excmo. Ayuntamiento la declaración de partidas fallidas.

El acuerdo será procedente, cuando la insolvencia del deudor o la comisión de errores en la asignación de la cuota o determinación de las percepciones lo justifiquen, así como el ignorado paradero del contribuyente, y no podrá adoptarse tal declaración sin previo informe del Negociado de Arbitrios.

Art. 21. Cuando la anulación proceda, conforme al artículo 561 del Estatuto municipal, se hará siempre sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera haber a los agentes recaudadores.

La presente Ordenanza fué prorrogada por acuerdo de este Ayuntamiento, de 23 de Diciembre de 1940.

Adición a la Ordenanza general

PRIMERA ADICION

Artículo primero. A tenor de lo dispuesto en el artículo 324 del Estatuto municipal, las Ordenanzas, una vez aprobadas, no podrán ser modificadas durante el tiempo de su vigencia, ni aun por razón de extralimitación o infracción legal, cumpliéndose por lo tanto en la misma forma que fueron aprobadas.

Art. 2.^a Con el fin de favorecer el incremento recaudatorio, se faculta a la Alcaldía para conceder tantos por ciento de las altas de arbitrios que descubrieren los empleados municipales; el importe de estas cantidades será deducido al hacer los respectivos ingresos, verificándose su cobro mediante relación informada por el Jefe Técnico de Hacienda y aprobada por la Comisión correspondiente.

SEGUNDA ADICION

Artículo único. A partir del primero de Enero de mil novecientos cuarenta, el fraccionamiento y el aplazamiento de pago de toda clase de arbitrios, derechos y tasas y en general de todas las exacciones municipales, llevarán consigo la obligación de satisfacer el 4 por 100 anual.

Los intereses superiores a esta cifra establecidos por otras Ordenanzas, se entenderán en lo sucesivo rebajados al 4 por 100.

La presente adición tendrá la misma vigencia que la Ordenanza de que forma parte.

SL 1192

29976



10000118914



C. D. S. • Sindicato Provincial de Papel
y Artes Gráficas. 1326 • F. C. = 31066



SL

• 192